

A 342.4 (46)

8

*O popule meus, sub ipsis tuis ruinis ego
etiam miser servus fui! te liberum fa-
cere intendo. Respice legem, quæ con-
terendo omnes tyrannos, tuam libertatem
in æternum constituët. Etsi reipublicæ,
nunquam imperet; amore digna, ratio-
nique consentanea semper erit....* Junio
Bruto al pueblo de Roma.

Casín, 30 de Agosto de 1890. (0,110).

R 15.283

TEORIA

DE UNA CONSTITUCION POLITICA

PARA

ESPAÑA.

POR UN ESPAÑOL.

LIB. 56499



VALENCIA:

POR VENANCIO OLIVERES.

1822.

CONTENIDO DE LA TEORIA
DE CONSTITUCION POLITICA
PARA LA NACION ESPAÑOLA.

ESTA SEPARADA EN DOS DIVISIONES.

Contiene la primera division.

	Pág.
<i>Discurso del autor de la Teoría á la nacion española</i>	I
<i>Dictamen del mismo autor sobre los primeros años en que pueda esta- blecerse esta Teoría</i>	5
<i>Dos reflexiones del autor de la Teoría.</i>	
<i>Primera reflexion</i>	9
<i>Segunda reflexion</i>	14
<i>Explicaciones razonadas de la Teoría de Constitucion política, ó mani- festacion de las causas y funda- mentos, por los que se establecen las leyes, verdades y disposiciones de esta Teoría. Desde la</i>	15
<i>inclusive y siguientes, hasta la se- gunda division.</i>	

Contiene la segunda division.

<u>Capít.</u>		<u>Pág.</u>
	Parte I.	
1.º.....	<i>De la inteligencia de la palabra Constitucion.</i>	105
2.º.....	<i>Del derecho de hacer la Constitucion politica.</i>	108
3.º.....	<i>De la obligacion de observar la Constitucion.</i>	111
4.º.....	<i>De las infracciones de la Constitucion.</i>	id.
5.º.....	<i>De la permanencia de la Constitucion.</i>	112
6.º.....	<i>De la conformidad de las leyes y órdenes gubernativas con la Constitucion.</i>	114

Parte II.

1.º.....	<i>De lo que se entiende por nacion española.</i>	id.
2.º.....	<i>De la soberanía.</i>	117

Parte III.

Unico.	<i>De las condiciones necesarias</i>	
--------	--------------------------------------	--

Capít.

Pág.

para merecer el título legitimo de verdadero español. 122

Parte IV.

Unico.	<i>De la demarcacion terrena de la nacion española.</i>	123
--------	---	-----

Parte V.

Unico.	<i>De la libertad de la nacion española.</i>	130
--------	--	-----

Parte VI.

Unico.	<i>De la libertad que la nacion española conservará á todas las naciones y pueblos extrangeros.</i>	132
--------	---	-----

Parte VII.

Unico.	<i>De la conducta particular de la nacion española para con los extrangeros.</i>	134
--------	--	-----

Capít.	4	Pág.
Parte VIII.		

Unico.	<i>De los principios de justicia que proclama observar la nacion española</i>	135
--------	---	-----

Parte IX.

1. ^o	<i>Del derecho de establecer la forma de gobierno, y de las obligaciones generales del gobierno</i>	137
2. ^o	<i>De la forma del gobierno de España</i>	140
3. ^o	<i>Del poder legislativo</i>	143
4. ^o	<i>Del egercicio del poder legislativo</i>	147
5. ^o	<i>De la renovacion del poder legislativo</i>	148
6. ^o	<i>De la sagrada inviolabilidad de los representantes</i>	151
7. ^o	<i>De la exclusion de los representantes para otros empleos, y para gracias nacionales de honor, pension &c.</i>	152
8. ^o	<i>De las facultades del poder legislativo</i>	153
9. ^o	<i>Del modo con que egercerá</i>	

Capít.	5	Pág.
	<i>sus facultades el poder legislativo</i>	157
10.....	<i>De la sancion y promulgacion de las leyes</i>	164
11.....	<i>Del respeto debido á las sesiones del poder legislativo</i>	166
12.....	<i>De las personas que no podrán asistir á las deliberaciones del poder legislativo</i>	167
13.....	<i>Del egercicio extraordinario del poder legislativo</i>	168
14.....	<i>Del consulado supremo de vigilancia</i>	169
15.....	<i>Del poder egecutivo</i>	172
16.....	<i>Del gobernador nacional</i>	id.
17.....	<i>De las personas que estarán inmediatas bajo la autoridad del gobernador nacional</i>	174
18.....	<i>Del título y facultades del gobernador nacional</i>	175
19.....	<i>Del senado</i>	179
20.....	<i>De los ministros del despacho nacional</i>	181
21.....	<i>Del poder judicial</i>	183
22.....	<i>De las audiencias de division</i>	186
23.....	<i>Del tribunal del territorio</i>	187
24.....	<i>Del gobierno de cada division</i>	188

Capít.		Pág.
25.....	<i>Del gobierno de cada población</i>	189
26.....	<i>Del gobierno patriarcal de las familias</i>	id.
27.....	<i>De la magistratura de dictador</i>	195
28.....	<i>De la responsabilidad de las personas subalternas del poder ejecutivo</i>	197

Parte X.

1.º.....	<i>De los códigos generales.</i>	198
2.º.....	<i>De los códigos especiales</i>	200

Parte XI.

Unico.	<i>De varias disposiciones relativas á los empleos nacionales</i>	201
--------	---	-----

Parte XII.

1.º.....	<i>De los derechos propios de la nación sobre la religión y sobre los cultos religiosos</i>	204
2.º.....	<i>De la religión nacional espa-</i>	

Capít.		Pág.
	<i>ñola</i>	205
3.º.....	<i>De la religión propia de España</i>	207
4.º.....	<i>De los sacerdotes españoles</i>	209
5.º.....	<i>De la gerarquía cristiana sacerdotal de España</i>	213
6.º.....	<i>De la autoridad sacerdotal de España</i>	id.
7.º.....	<i>De los templos y del culto religioso</i>	216
8.º.....	<i>Del gobierno religioso de España</i>	id.
9.º.....	<i>De la tolerancia religiosa en la nación española</i>	217
10.....	<i>De la provision de empleos religiosos</i>	220
11.....	<i>De las sociedades y confraternidades religiosas</i>	221
12.....	<i>De los delitos contra religión</i>	id.

Parte XIII.

1.º.....	<i>De la esencia del contrato del matrimonio</i>	222
2.º.....	<i>Del poder de reglar con leyes al matrimonio</i>	223
3.º.....	<i>De las condiciones legales del matrimonio</i>	224

Capít.	Pág.
4.º.....	<i>Del divorcio.</i> 225

Parte XIV.

1.º.....	<i>De los derechos de ciudadano español.</i> 227
2.º.....	<i>De las consecuencias de la pérdida de los derechos de ciudadano español.</i> 229

Parte XV.

1.º.....	<i>De los derechos legítimos del hombre.</i> 231
2.º.....	<i>De la propiedad.</i> 232
3.º.....	<i>De la libertad del hombre.</i> 236
4.º.....	<i>De la seguridad del hombre.</i> 237
5.º.....	<i>De los derechos del hombre por el pacto social.</i> 239
6.º.....	<i>Del orden de honor nacional.</i> 241

Parte XVI.

Unico.	<i>De la instruccion pública.</i> . 244
--------	---

Parte XVII.

1.º.....	<i>De la obligacion de ser militar todo español.</i> 248
----------	--

Capít.	Pág.
2.º.....	<i>De la estancia en la milicia.</i> 249
3.º.....	<i>Del arreglo militar.</i> 250
4.º.....	<i>Division y clases de la milicia de tierra.</i> id.
5.º.....	<i>Cuerpos menores de la milicia.</i> 252
6.º.....	<i>Grados del mando militar.</i> 253
7.º.....	<i>De los premios militares.</i> . 254
8.º.....	<i>Disposiciones especiales para los oficiales militares.</i> . 255
9.º.....	<i>Varias disposiciones militares.</i> 258
10.º.....	<i>De la fuerza marítima.</i> . . 259
11.º.....	<i>Del destino de la fuerza armada.</i> id.

Parte XVIII.

1.º.....	<i>Del tesoro general de España.</i> 260
2.º.....	<i>De los tesoros especiales.</i> . 261

Parte XIX.

Unico.	<i>Del colegio de ilustracion nacional.</i> id.
--------	---

Parte XX.

1.º.....	<i>Dietas nacionales.</i>	263
2.º.....	<i>Instituto nacional.</i>	264
3.º.....	<i>Juegos nacionales.</i>	265
4.º.....	<i>Fiestas cívicas nacionales.</i>	<i>id.</i>

Parte XXI.

Disposiciones generales para la administración de justicia en tres capítulos.

1.º.....		266
2.º.....		272
3.º.....	<i>De los abusos del poder.</i>	275

A LA NACION ESPAÑOLA EL AUTOR
DE LA CONSTITUCION.

*E*spañoles : en un mismo terreno hemos nacido ; un mismo gobierno y unas mismas leyes nos han obligado ; una misma opinion, unas mismas costumbres y unos mismos usos nos han regido en nuestra conducta. Todo ha fijado nuestra suerte, pero afflictiva y desdichada. Yo la he sufrido inevitablemente como vosotros. Mi corazon sin cesar oprimido por los males que afligian á nuestra nacion , pensó sin cesar en sus causas y en su remedio. Conocí que la opresion, la tiranía, la affliction, el vicio, el desorden, la discordia, la arbitrariedad y la miseria pública, tenían su origen fecundo en el gobierno de toda clase , y en las leyes mismas que nos gobernaban. Asi medité en trazar y pintar en mi imaginacion y con mi pluma un plan político , que cual un médico benéfico se acercase á conocer las enfermedades políticas de nuestra nacion, y las curase con prudencia.

Alentado con tan excelso objeto, pero

circundado de timidez y aun de rubor al considerar la inmensidad de tamaña empresa, hice el primer bosquejo de esta Teoría en el año 1799. Finada, me pareció solo acomodable á mi deseo; pero que no convenia en su totalidad al mayor número de españoles. En el año 1800 rectifiqué mi plan primero. Lo sujeté de nuevo á mi revision detenida, y sea por mi natural delicadeza en querer aprovechar mis obras con la mayor utilidad pública, ó sea por haber hecho nuevas meditaciones políticas, no me pareció bien acabada mi segunda Teoría. Quise darle un nuevo impulso y un nuevo grado de conveniencia, de rectitud y de perfeccion. Sin desalentarme la pérdida de los primeros trabajos, y la necesidad de sujetarme á otros nuevos, volví á dar principio á mi infatigable empresa en el año 1805. Así la rectifiqué por tercera vez, cual la presenté á mis amigos, que fueron las pocas personas que la vieron. En este tiempo era un crimen de traicion pensar en los males públicos, y así mi Teoría debia ser condenada por mí mismo al secreto, á la obscuridad y al olvido. Mi obra tiene todo el caracter de

la miseria humana, pues que no es dado al hombre (cualquiera) hacer de una vez obras, sin necesidad de rectificarlas ni marcarlas con la perfeccion. Estoy persuadido de que mi Teoría constitucional no es perfecta, pues que no puede serlo. Su mérito consiste solamente en conformarse con el objeto de mi deseo, y en su conveniencia con las necesidades y circunstancias públicas de la nacion española. Si mi Teoría pudiese producir algun bien á nuestra nacion por las verdades que contiene ó por el método con que estan tratadas, nuestro conciudadano quedaba tan contento, como si se le diese el trono de Carlos IV por aclamacion general de toda la Europa.

Españoles conciudadanos: afligida mi vida por una suerte dura y enojosa; destinado al sufrimiento, y á no poseer ningun agrado de aquellos que contentan al corazon y elevan al alma racional; dos veces perseguido por la inquisicion de Murcia; sin brillo, sin poder alguno, obscurecido por una baja suerte en todo sentido, y aborrecido sin descanso por los tiranos del hombre; tal es la mansion en que medité y trabajé la

Teoría que os ofrezco. Quizá pasen siglos sin que la luz del día haya visto mi Teoría, y los españoles ignoren el fruto de mi intencion tan pura como el oro mas acrisolado. El bien de mi nacion, la justicia y la humanidad han sido solamente el móvil de mi corazon para esta empresa. Si algun dia, quando ni aun mis cenizas existan, ¡triste presagio de la miseria fatal del hombre! la posteridad y las generaciones mas remotas considerasen mi Teoría, ellas dirán con pesar: ¡O frutos preciosos de la razon humana, producidos entre sus bárbaros enemigos! Su justicia nos llama á contemplarlos. Un español antiguo nos dejó esta memoria eterna de su loable beneficencia. Él nos trazó un plan de felicidad pública. Aprovechemos lo que en él hallamos útil para nuestro bien. T... 29 de Octubre de 1805. = R. d. L. SS. G. P.

DICTAMEN DEL MISMO AUTOR DE ESTA
TEORÍA SOBRE LOS PRIMEROS AÑOS EN
QUE PUDIERA ESTABLECERSE.

El curso de las luces del entendimiento, las circunstancias de la Europa, y principalmente de España, pueden allanar las dificultades que naturalmente se presentan y oponen á esta teoría. Una feliz casualidad puede algun dia hacerla conocer á los españoles, apreciarla en su totalidad, y desear apropiarla á su régimen político para su bien estar. Con esta mira intentarán establecerla en la nacion española. Si asi fuese, yo les prevengo que mediten maduramente sobre los puntos siguientes, y los practiquen con la mayor prudencia.

1.^o Si las luces de la razon no fuesen muy generales y comunes entre los españoles: si las circunstancias liberales de España no apareciesen en la mayor y mas fuerte parte de las poblaciones; esta teoría no puede establecerse con aprovechamiento y permanencia. Su duracion será muy corta, y solo producirá descontentos, y mayor número de males que los que se queria remediar por la misma. En tal caso esta teoría no puede ser establecida en

su totalidad y con aprovechamiento. Es exigir demasiado, y obras imposibles á los españoles, querer que admitan y amen esta teoría. Entonces aun no hay lugar capaz para poner esta teoría. Todas las cosas exigen un sitio trabajado con anticipacion, que sea capaz de recibirlas con comodidad y facilidad al tiempo de colocarse en él. En aquel tiempo la intencion de los españoles debe limitarse á dar á conocer á todos la utilidad pública de esta teoría, y á hacer de ella un ensayo y enseñanza general. Debe ser mas bien una prevencion para establecerla, que no el establecimiento real de la misma. Aquellos primeros años no deben ser reglados absolutamente por todo el contenido de la teoría. Con este método los primeros años harán lugar suficiente y capaz para recibir la teoría; y esta, pasados algunos años, se hallará natural y facilmente establecida sin resistencia, con todo el fruto que se puede esperar. Alterar este orden, es oponerse poderosamente al establecimiento de esta teoría, y destruir directamente los frutos preciosos que puede producir por no establecerla en tiempo oportuno, y con la prevision que ella exige.

2.^o En aquellos primeros años debe es-

tar confiada la direccion de establecer esta teoría á un corto número de personas, uniformes en sus puras costumbres y en sus talentos elevados, decididos por la libertad de España.

3.^o Jamas se debe olvidar que los errores políticos, los mismos establecimientos opuestos á la felicidad nacional, y las mismas leyes tiránicas, estan siempre enlazadas con algun bien público. En toda reforma nacional no hasta cerrar un abismo, aniquilar un mal; es necesario prever, que por este mismo acto benéfico puede abrirse otro abismo mayor, y producirse igual mal y aun mayor. En estos casos es necesario hacer la reforma de todo lo malo con mucha circunspeccion, y tener prevenido inmediatamente el remedio de los males, pues la misma novedad de actos duplica el descontento y los sufrimientos. Todo abuso es como una mala trama urdida en una tela de mucho precio; no puede tirarse de aquel, sin peligrar lo mas precioso y de mas valor.

4.^o En aquellos tiempos el gobierno nacional debe reducirse á las formas siguientes.

1.^a Una ó tres personas deben ser encargadas de todo el poder egecutivo; pero

dichas personas deben dejar su empleo al tiempo reglado por una ley.

2.^a Debe haber un senado de 30 á 50 personas que ayuden al poder ejecutivo con sus consejos, y provea todos los empleos nacionales; cuyo destino de senadores debe removerse á un tiempo señalado.

3.^a Debe haber una junta anual que por mitad se mude cada año; la que se reunirá en la capital del reino algunos meses. Esta junta representará á la nacion, será compuesta de diputados nacionales elegidos en cada provincia, y tendrá la facultad de velar sobre los intereses de la nacion relativos á su libertad.

5.^o Este facil método dará prontitud y energía á todas las disposiciones, que se necesita sean precursoras del establecimiento de esta teoría. El mismo método irá inclinando la opinion, las costumbres, y las disposiciones hácia el gobierno democrático templado, que es el objeto de esta teoría. Esta hallará en dichas disposiciones todo el lugar que necesita para su provechoso y durable establecimiento, y para la facilidad de ser obedecida, cuando ostente toda la magestad de sus leyes y de sus fuerzas.

DOS REFLEXIONES DEL AUTOR DE LA TEORIA.

Primera reflexion.

Para la claridad y para el mejor método de la teoría se ha dividido esta en 21.^a partes. Cada una muestra la importancia de los graves y preciosos asuntos de que trata, reduciéndolos á su demarcacion y clase separada.

La evidencia en mostrar las ideas que han de servir de base á los pensamientos del hombre, y de regla á sus acciones, es tan necesaria, que sin ella se inutilizan á veces los mejores sistemas y las mas bellas propuestas. Cuando se habla á un corto número de genios instruidos en oír, en atender y en pensar, basta un lenguaje corto y conciso. Entonces es casi necesario reducirlo todo á pocas palabras y á un breve tiempo, pues las almas que han trabajado su entendimiento se fastidian de tener que ocuparse en largas meditaciones, y en su fondo se pica su amor propio, si se les trata como necesitadas de explicaciones; y evitando estos inconvenientes se elevan con un razonamiento corto y pulido. Mas cuando el

mayor número que ha de oír, juzgar y reglar sus acciones por lo que se dice, es ignorante, preocupado, ó poco instruido, ninguna cosa está demás para presentar á su entendimiento las ideas, tales y en toda la extension que tienen y son en el juicio de quien las comunica. Con este objeto no se ha omitido en esta teoría repetir muchas ideas en varias partes, añadir palabras y explicaciones idénticas en muchos puntos, y usar de un lenguaje muy sencillo, familiar y tan accesible hasta para el mas ignorante, que se puede calificar de *lenguaje infimo* en muchas partes de la teoría.

Considerando la sencillez á la grandeza de una Constitucion política, y las enormes é inmensas consecuencias que se siguen de la misma, ¿quien no reconocerá la urgente necesidad de usar de cuantos medios sean posibles, para darle la mayor evidencia en sus expresiones, y librarla de torcidas inteligencias? Esta consideracion he tenido en mira al tratar cada palabra de esta teoría.

Hombres miserables y soberbios, pensad sobre vosotros mismos, y vereis que no podeis alterar las leyes de vuestra naturaleza, que son otras tantas cadenas que

nadie puede romper. Reconoced vuestra limitacion y vuestra miseria, la que es comun á todos los hombres, y á mí mismo. La vida de todo hombre, y de mí mismo, no presenta sino un origen despreciable; una carrera horrorosa de errores, de delitos, de inconsecuencias y de crímenes; una cortedad aflictiva de su duracion, y un fin trágico y asombroso. Tal es el hombre mas grande y elevado entre sus semejantes; tal es el hombre de todos los paises. Con esta consideracion que, á pesar nuestro, todo mortal está obligado á reconocer, ¿que estado se crutace, se llena de orgullo ni se ensorberce contra sus semejantes? ¡Ah, hombre vano! tu origen es muy bajo; tu existencia es muy despreciable, y tu fin es muy horrible. ¿Que causas tienes para desconocerte, para salir de tu esfera, y obrar con tanta imprudencia, como si no tuvieras necesidades, como si no tuvieras un vil origen, y como si no te esperara un fin aflictivo? Deten tus pasos, recoge tu imaginacion, y piensa lo que es en realidad ese entendimiento volcanizado, y lo que es en realidad ese mismo cuerpo, á quien haces ser un arsenal terrible de dolores y de aflicciones. Yo te diré lo que un hombre

(honor de la raza humana) dijo al ambicioso Alejandro: *sta, atende, te ipsum calcas*. Párate, piensa que tú mismo te pisas, á pesar de que no permites que nadie te mire sino para postrarse delante de ti. Tu vida es muy corta, tu vida es nada, y ninguna cosa puede fomentar tu orgullo. Solo puede consolarte en tu desgracia el poder hacer alguna ofrenda virtuosa ante la divinidad que te manda no salgas jamas de tu esfera. = Penetrado mi corazon de estas consideraciones que son las primeras y mas sublimes de la ilustracion y de la sabiduría, que son las que sin cesar deben presentarse á todo hombre para contenerlo en sus justos límites, y para que jamas sea injusto, preocupado ni atrevido, he formado esta teoría. Esta manifiesta la natural timidez y desconfianza que en todas las obras del hombre producen dichas reflexiones, cuando un sensato está penetrado de ellas. Por esta causa nadie debe extrañar que en esta teoría aparezcan trozos ínfimos en todo sentido. Mi alma lo reconoce, pero mi alma no ha podido dejar de seguir la marcha eterna de la humana naturaleza, contra la que solo la locura puede elevarse. Mi teoría ha sido formada por un hombre, y para el uso, go-

bierno y utilidad de otros hombres. ¿Podría yo mudar el artifice de la obra, ni los materiales á que esta habia de aplicarse? El hombre siempre nada en un círculo sin fin. Sale de un punto que es la limitacion, la ignorancia y el error, y vuelve al mismo punto despues de sus trabajos y empresas. El hombre no tiene seguridad ni permanencia: sino en su desgracia; ni puede confiar en ningun punto ni término infalible, sino en su miseria. Sus fatigas, sus cálculos, sus juicios y sus empresas jamas pueden ser recibidas por un juez infalible que las examine y consolide. A la vista de tan tristes consideraciones he formado la teoría constitucional. Españoles, ¿podrá vuestra justicia negarme la que exigen todas las circunstancias de la empresa que os presento para vuestra decision y utilidad?

En esta teoría se han determinado los derechos del hombre, y se han marcado con evidencia en tantas partes como ha sido posible: se han repetido sus señales y explicaciones, porque su precio y su importancia exigen que se les marque con evidencia, y que se repitan sin cesar. Jamas el hombre tendrá de ellos demasiado conocimiento; jamas será inutil su trillada re-

peticion, para poseerlos en toda su extension y con seguridad contra los ataques de la arbitrariedad y de la opresion. Los derechos del hombre son como el aire, la luz y la sangre para el hombre mismo: sin ellos no puede vivir, asi necesita tenerlos en su vista, en su pecho, y en su corazon.

Segunda reflexion.

Generalmente no hay verdad alguna que no necesite explicacion. Por mas clara que aparezca una verdad y un razonamiento, habrá muchas personas que no lo entenderán en su verdadero sentido, y que necesitarán nuevas reflexiones para entenderlo, y para no errar acerca de juzgar las ideas que contiene.

Sobre este natural y sólido principio preveno, que esta misma teoría necesitará muchas veces luces y explicaciones para entender el contenido de su texto literal.

Siempre que alguna obscuridad, duda ó dificultad se presente á cualquiera que lea esta teoría, debe pararse, volver atras, leer las explicaciones que seguirán á esta reflexion, y que sean relativas al texto que no entiende, y despues podrá juzgar con

acierto. Esta es la manera de no aventurar juicios, ni de establecer decisiones que no convengan á la teoría, ó de ver ideas que realmente no contenga su texto. Para allanar estas dificultades, y dar toda la luz posible al objeto, á las expresiones y al texto de la teoría, se han establecido las explicaciones razonadas que siguen, las mismas que son una parte principal de la Constitucion, y el alma de la teoría.

Explicaciones razonadas de la teoría de Constitucion política, ó manifestacion de las causas y fundamentos, por los que se establecen las leyes, verdades y disposiciones de esta teoría.

P A R T E I.

Capítulo 1.º

Siendo la Constitucion la guía luminosa de las operaciones de la sociedad, y el libro mas invocado y usado de todos los ciudadanos, ha parecido necesario explicar su inteligencia en toda su extension, para hacer conocer todas las ideas que comprende.

Esta explicacion demuestra la grande importancia de la Constitucion, y publica los derechos sagrados que encierra en su seno para todos los españoles. Su explicacion dice á cada español lo que es la Constitucion que le gobierna; á su vista no necesita de que nadie le enseñe lo que por sí mismo puede conocer perfectamente. Por este medio conocerá la bondad ó iniquidad de toda Constitucion que se le imponga, y de toda ley que se le mande observar. Si en algun tiempo alterasen la Constitucion, todo español por esta explicacion juzgará sin error sobre la justicia ó injusticia de la alteracion. Esta explicacion lleva á todo español á apreciar y á venerar la misma Constitucion, cuya esencia se le muestra ser de tanto valor para todos los españoles.

Capítulo 2.º

Si la Constitucion es la maestra y base de las formas de toda sociedad, nada es mas interesante que saber por un derecho solemnemente declarado y contestado en quién reside el derecho de hacer la Constitucion. Igoalmente interesa las circunstancias que han de acompañarla para calificarla de legítima ó de violenta.

Todo se reúne en este capítulo. Por él sabrán siempre los españoles, que el derecho de hacer una Constitucion reside en la voluntad y mayoría de la nacion; y que sin la voluntad espontánea, ilustrada y libre de la nacion no puede ser justificada ninguna Constitucion. Se explican las excepciones racionales que en tales casos pueden ocurrir, y se distinguen con evidencia los actos de nulidad, que jamas constituyen derecho, para que jamas se puedan alegar contra la voluntad de los españoles, ni contra la misma Constitucion. Todo español verá eternamente en este capítulo el texto claro, que le dice el mayor y primero de sus derechos. Con el mismo texto podrá cada español confundir las arrogancias de toda arbitrariedad y tiranía, y defender con evidencia lo que le pertenece, sin necesidad de disputarlo. Leyendo este capítulo, todo español ve en él destruida la tiranía y la opresion: ve contestada por la misma Constitucion la primera y esencial facultad de las naciones, y solemnemente declarado el origen imperdible de la felicidad pública.

Capítulo 3.º

Ha parecido conveniente poner en la

Constitucion este capítulo acerca de su observancia, para hacer ver especialmente la necesidad de su observancia. Tambien se ha puesto para dar mas magestad y fuerza á la Constitucion, demostrando su obligacion general para todos. Por último se ha puesto para estimular la conciencia de cada español á la observancia de la Constitucion, y para que nadie se juzgue desobligado á tan necesaria obediencia.

Capítulo 4.º

Nada hay tan sagrado ni precioso como la Constitucion. Su observancia es la mayor fortaleza de la felicidad social. Su infraccion destruye el objeto de la sociedad. Por estas causas se advierte su crimen, y el derecho incontestable de cada español para reclamar su observancia y defenderla. Por esta ley solemne nadie podrá negar á ningun español la accion de defender la existencia de la Constitucion.

Capítulo 5.º

Los hombres serian completamente felices, si jamas necesitasen mudar de medios para buscar su felicidad. Su misria

natural les fuerza á dejar unos y tomar otros, ya porque son insuficientes, ya porque no son conocidos. En estas variaciones las acciones humanas encuentran dificultades, nuevos enemigos de su felicidad, y asi la necesidad de abandonar todas las obras anteriores. La inestabilidad ó variacion lleva anejos males infinitos, pero la inestabilidad es natural y necesaria á todos los hombres.

En consecuencia de lo dicho, ¿que cosa habrá que produzca mayores males que la mudanza de la Constitucion? ¿Como será posible una Constitucion permanente? Su inestabilidad muy facil es la ruina de toda sociedad, y su permanencia, que las circunstancias de los tiempos hacen imposible, es reprobada por la razon. Asi se ha dejado en este conflicto, verdaderamente aflictivo, un medio de mudar la Constitucion. Este es muy circunspecto, observando la ley que lo previene, y no hiriendo jamas las bases de la felicidad social, las que jamas admiten variacion. Se exceptúan los casos en que será nula toda mudanza, porque es necesario conservar íntegra la sagrada autoridad de la nacion, á la que todo debe obedecer.

Capítulo 6.º

En este capítulo se establece la seguridad de la Constitución contra los ataques; que la malicia pudiera darle bajo la capa misma de la autoridad y de la ley. Se establece la garantía de dicha seguridad, marcando el carácter de todo lo que se mande, y anulando todo lo que no se conforme con la Constitución. Sin estas leyes se podría llegar á destruir la misma Constitución por medios indirectos de leyes y órdenes que debilitasen la fuerza de la Constitución, y se opusiesen al cumplimiento de esta.

PARTE II.

Capítulo 1.º

Se fija el verdadero sentido de la palabra *Pueblo* y *Nación* para dar á conocer toda su sustancia, su integridad, sus derechos y sus atribuciones. Para que jamas la nacion pierda sus derechos ni facultades. Para que todos los españoles no sean despojados de su derecho sagrado de componer á la nacion. Para que el gobierno,

pocas personas, ó una sola parte exclusiva y privilegiada no se apropie el derecho de constituir á la nacion entera, y obrar como representante, y á nombre de la mayoría de la nacion. Nadie se exceptúa de componer esta masa general; para hacer evidente que la nacion no existe sin la concurrencia de voluntades del mayor número de españoles; y para que todos esten convencidos por el mismo texto de la ley, de que son nulos todos los actos que se cometan contra esta declaracion constitucional;

Al declarar los derechos de la nacion, se limitan las facultades de las personas encargadas de obrar en nombre de la nacion española, y se les marca el círculo sagrado que las ha de contener. Ademas, se proclama la nulidad de los actos contrarios á aquellos derechos, para que ningun español sea despojado de la integridad nacional, que le constituye parte esencial de la nacion en union íntima con sus conciudadanos.

Capítulo 2.º

En este capítulo se demuestra con la mayor evidencia el derecho mas sagrado de

la nacion española, y el justo uso que de él pueden hacer los españoles. Estos tienen aqui el documento legítimo y solemne que encierra todos sus derechos. Por mas que se les dispute, se les oscurezca ó se les robe, siempre hallarán en este capítulo de la misma Constitucion una garantía y duracion permanente de sus derechos naturales. Al leer este capítulo, reconocerán los españoles su elevacion, su dignidad y su valor. El texto mismo de la ley les demostrará todo lo que les pertenece por esencia. Por la misma lectura reconocerán los abusos del poder y de todo acto contrario á los justos derechos de la nacion. Si la nacion es soberana exclusiva, ella sola puede usar de esta facultad, y depositarla con restriccion en quien sea de su agrado. Por esta ley aparece, que todo acto desmedido de soberanía ó arrogado por personas ilegales, jamas constituirá autoridad ni derechos entre los españoles.

A la vista de esta ley, en vano intentará ningun poder constituirse soberano de los españoles. Será un tirano, y un ladron atrevido de los derechos del pueblo español, pero nunca será su soberano legítimo. La soberanía nacional jamas puede

perderse ni enagenarse, asi ninguna persona puede ser el soberano absoluto de la nacion española.

PARTE III.

Capítulo único.

En esta parte se manifiestan las condiciones necesarias para merecer el título de verdadero español.

Se deja al gobierno, como medio facil y justificado, la facultad de unir á la nacion á cualquiera extranjero, segun manden las leyes, para poder de esta manera premiar las virtudes que cualquiera extranjero ejerza en favor de los españoles. Con esta ley se invita á los extranjeros á fijar su residencia en España, y por este medio se puede aumentar el número de españoles, y procurar á la nacion utilidades grandes y preciosas.

Se fija el término, fuera del que se perderá el título de español, si se muda el domicilio de España, para hacer que todo español ame especialmente á su nacion, y no lleve sus miras y deseos á otro suelo. Desde que una persona desee vivir en otra nacion extranjera, comienza á perder el

amor á su patria, á la que debe amar mas que á ninguna nacion. Este es el paso primero para ser mal ciudadano.

Se distinguen los derechos de español y de ciudadano español, para que nunca sean confundidos, y nadie pueda apropiarse ni disputar lo que no le pertenece. La misma Constitucion marca ambos derechos, y los separa con evidencia. Si una persona no puede ser mas que *español*, conténtese con este solo derecho, y no se apropie ni pretenda el que no le pertenece, y le niega justamente la ley.

PARTE IV.

Capítulo único.

En esta parte se demarca el suelo ó terreno que ha de comprender la existencia de la nacion española. Su demarcacion será para los españoles, y para todas las naciones, un testimonio incontestable de su legítima pertenencia. Cuando esta sea disputada, ó los españoles quieran ver el terreno que les pertenece, aparecerá en esta parte el resto claro de su legitimidad, que no dejará duda alguna.

Se comprenden los puntos terrenos que

la justicia dicta por la localidad de España.

Se dejan otros al arbitrio del gobierno, y á las circunstancias venideras de los tiempos, porque la justicia, la paz y la necesidad política de España así lo exige.

Se declara por ley constitucional la renuncia de señalados puntos, porque se reconoce son injustamente poseídos por España, y que deben restituirse á sus dueños naturales.

La justicia manda que España no sea jamas ambiciosa ni invasora contra otras naciones. Así se prohíbe que jamas por ninguna causa se extiendan los límites demarcados por la Constitucion. Esta ley, ademas de retener la ambicion de los españoles que tantos y graves daños causaría, se dirige á conservar la paz con todas las naciones. Estas, no teniendo nada que temer de los españoles, observarán paz y justicia con España, y se aniquilará el germen eterno de la guerra de los pueblos.

Por la misma ley los españoles conservarán permanente su demarcacion, y las demas naciones la respetarán en cambio de la garantía que la misma ley les da de la conservacion de sus terrenos.

Dividiéndose la nacion en partes iguales, su orden, sus costumbres y su gobierno tendrán sucesos fáciles y felices. Se ha tenido en mira en las divisiones, territorios y poblaciones, el que no se reunan muchas gentes, por cuya muchedumbre no son conocidas las personas ni las acciones, lo que origina faltas muy graves. Entonces los delitos se cometen á la sombra de la muchedumbre, las leyes no pueden oirse, y el gobierno, no conociendo bien á los súbditos, no puede hacerse obedecer. Se ha tomado un término medio entre poco y mucho número, entre corta y larga extension de terreno. Se ha tenido presente el que haya bastante reunion de personas para hacer la sociedad fuerte, cómoda, y agradable por la próxima compañía de las gentes. Se ha atendido tambien al aborro de autoridades y establecimientos necesarios, sin que falten los que la nacion necesita para su felicidad y gobierno.

Se declara uno, indivisible é inagenable el terreno demarcado, para que la arbitrariedad propia ó extranjera no pueda alegar actos ni derechos contra la integridad del suelo español. Por esta ley la nacion española no podrá ser nunca dividida

ni desmembrada por ninguna causa, y conservará su entera libertad.

La prudencia aconseja por la paz, y por respeto debido á las naciones de Portugal y de Inglaterra, lo que se dice de Gibraltar y de aquella. Es preciso sufrir este mal, que el inepto antiguo gobierno español ha dejado en herencia á la posteridad española.

PARTE V.

Capítulo único.

En esta parte se proclama la libertad del suelo español y la de todos los españoles. Por esta solemnidad se anulan todos los actos tiránicos hasta aquí cometidos, y los que en adelante se cometiesen. La tiranía hallará en esta ley la recusacion de todas sus pretensiones, y la evidencia de sus crímenes. El suelo español, lo comprendido en él, los españoles y los derechos de estos, tendrán en esta ley el monumento y asilo mas sólido y brillante de su justa libertad.

Se previene la circunspeccion y las condiciones, con que en caso necesario han de entrar en España las fuerzas ó los agentes de un poder extranjero. Con esta pre-

vencion legal, jamas puede España ser sorprendida, ocupada, tiranizada, ni engañada por otra nacion extranjera.

PARTE VI.

Capítulo único.

En esta parte se declara la libertad sagrada de todos los pueblos del mundo, y su derecho inviolable de ser así respetados por la nacion española: Se declara la justicia que le es propia á todo hombre, aunque sea de distinto color y culto, la que respetarán los españoles.

Se declaran nulos los actos contrarios á la libertad, para que conozcan los españoles y todas las naciones la injusticia de dichos actos, y que son reprobados por la Constitucion antes de cometerlos.

PARTE VII.

Capítulo único.

En esta parte se proclaman los derechos de los extranjeros. Todos los pueblos de la tierra hallarán por esta ley en la Constitucion una madre benéfica, y el asilo de su

inocencia. Tal es el objeto de esta ley.

PARTE VIII.

Capítulo único.

Asi como los particulares tienen una moral especial, las naciones tienen tambien la suya, aunque no diferente de la de los particulares.

Se declarará en esta ley los principios de moralidad, que regirán en su conducta á la nacion española. Todos los hombres verán en esta ley el patrocinio mas grande de sus derechos, y mirarán á la nacion española como su amiga, y como incapaz de hacerles ningun daño: como la protectora de los derechos del género humano, y como la maestra y el semillero de todas las virtudes.

PARTE IX.

Capítulo 1.º

Se establece y declara que este derecho existe en la nacion, para que nunca se pueda disputar su pertenencia. El mismo texto legal dice á todo español, que este derecho le pertenece esencialmente. Esta

ley destruye todos los atentados atrevidos de cualquiera persona ó autoridad que se apropie el poder de reglar el gobierno español.

Esta ley demuestra hasta donde llegan las facultades del gobierno, y que este no es ni puede ser jamas absoluto, ni independiente de la nacion, ni libre de responsabilidad al pueblo español.

Se demuestra que el instituto del gobierno es para hacer felices á los españoles, y para dirigirlos en buscar su bien estar, y no para mandarlos inutil ó despóticamente, y no para gozar de los honores del mando, y de los bienes del suelo español, sin trabajar en favor de la felicidad comun de los españoles.

Se declara la obligacion de obedecer al gobierno legítimo, como el derecho de resistir al que no es legítimo.

Capítulo 2.º

Solas las luces y circunstancias (en todo sentido) de una nacion deciden la forma de gobierno que mas le conviene. Cualquiera gobierno no conviene á toda nacion, ni cualquiera nacion puede ser regida por todo gobierno. Asi se ha dejado á la pru-

dencia del poder legislativo español determinar y fijar la forma de gobierno mas conveniente á la nacion española, pero siempre inclinado á la democracia templada. El gobierno democrático templado es el dictado por la razon, y aconsejado, como menos expuesto á abusar de sus facultades, como mas conforme al gusto de la mayoría de la nacion, y como el mas natural á la voluntad de los hombres. Se ha dejado tambien á la misma discrecion el que prosiga ó se anule el régimen monárquico hereditario. Pero si siguiesen los monarcas heredando el trono, estos serán reprimidos por sus leyes, para hacerlos responsables, y poder deponerlos ó castigarlos. Sin estas barreras, un monarca sin responsabilidad y sin miedo al justo castigo, es una fiera acariciada, que cuando nadie lo espere devorará todo lo que se le presente. Ningun hombre puede ser fiel ni bueno sino teme á la responsabilidad, y á un poder irresistible. El monarca debe reconocer siempre que es inferior á la nacion: que esta es su superior, y que la misma puede deponerle y castigarle. Un monarca inepto ó criminal es una carga insufrible para una nacion, y el mayor enemigo de su felicidad; asi debe ser de-

puesto, castigado y sustituido por un sugeto digno de tan alto destino. El título de gobernador le coloca en el grado que la nación le necesita para que reconozca su dependencia, y que solo es destinado á tal empleo para hacer la felicidad de los pueblos. El mismo título destruye aquel encanto tan ominoso y dañoso á los pueblos, por el que los monarcas se olvidaron de que eran hombres, y aspiraron á ser dioses.

La experiencia de los gobiernos, y los mejores políticos han contestado en que los tres poderes necesarios para gobernar la sociedad, deben estar cada uno separado de los demas en sus facultades y ejercicio, y que cada uno debe gozar de completa libertad en sus operaciones. Asi se ha establecido el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial.

Pero estos poderes no estan absolutamente independientes unos de otros. Si asi fuese, cada uno pudiera por sí solo destruir á los demas, y arruinar las leyes y la sociedad. Es necesario que haya algun enlace legal entre estos poderes. Hasta cierto punto marcado por la ley, cada poder debe marchar libremente: pero llegado á él, debe reconocer union con

otro poder. La miseria humana no permite que nada sea independiente. Todas las obras del hombre ruedan en un círculo vicioso y sin fin. Asi los poderes dichos no pueden prácticamente separarse absolutamente. A cierto punto el poder legislativo debe dominar sobre los otros dos. A cierto punto debe el legislativo refundirse en la nación misma, sujetarse á esta, y refundirse y confundirse en el océano de la soberanía nacional que todo lo absorbe. Pensar de otra manera, es labrar la misma infelicidad social que se quiere evitar por medio del estado de sociedad, y por medio del gobierno. ¿Que remedio se daría contra el poder ejecutivo que no quisiese ó descuidase ejecutar las leyes que mandase el legislativo? ¿Que remedio se opondría al poder judicial que no quisiese ó descuidase aplicar las penas á los delitos, señaladas en las leyes dadas por el legislativo? ¿Que remedio se opondría contra el poder legislativo que abusase de sus facultades y llevase á la nación á la esclavitud ó al sufrimiento? La contestación es imposible, sino se admite una circulacion sin término en todos estos poderes. La teoría debe pensar solamente lo que puede ejecutarse

en la práctica; esta solo puede egecutar lo que es natural ó fijado por las leyes inmutables de la naturaleza. En la práctica es imposible la absoluta independencia de poderes, á no ser que se conceda el grave y ruinoso escollo de dejar libertad á cualquiera poder, para que algun dia él solo, ó todos unidos hagan la infelicidad perpetua de la nacion que gobiernan.

Capítulo 3.º

Se repite el derecho de constituir el poder legislativo, y delegar las personas que lo han de egercer, para que jamas se pueda obscurecer ni disputar este derecho.

Se señalan los límites del poder legislativo y su responsabilidad, para que siempre reconozca su dependencia de la nacion, y no abuse jamas de su poder.

Un diputado para este poder elegido entre cien mil almas, dará un número suficiente, ni demasiado ni escaso, para gobernar la nacion, y representarla con utilidad suya.

Se señalan dos terceras partes de cien mil, como total cien mil, para evitar que una porcion tan grande de ciudadanos quede sin representacion.

Una parte menor de dos terceras partes de cien mil, no es considerada para dar diputados, porque su corto número está refundido en la mayoría general, y ademas, nunca es provechoso aumentar el número de empleados sin necesidad urgente.

Se manda que toda division tenga constantemente un diputado en el poder legislativo, para que toda division entre en parte del gobierno nacional, y administre los derechos que le pertenecen.

Las circunstancias que se exigen en el que ha de ser diputado, bastan por sí mismas para entender el objeto de exigir las. La edad de 30 años da el conocimiento tan necesario de toda instruccion, y de la situacion de la nacion para gobernarla como esta necesita. Se exige ser natural de la division, y no haberse ausentado de ella, para que el diputado por el nacimiento se interese naturalmente por su division, y habiendo vivido en ella conozca todo lo que necesita para su bien estar. Se exige estar en el goce de los derechos de ciudadano sin tacha alguna en esta propiedad, porque no puede gobernar bien á los ciudadanos ni egercer la soberanía aquel que no goza de los mismos derechos.

Se advierte la manera de elegir para

tan excelso empleo, para hacer conocer la eficacia y medios que deben tomarse para evitar las maniobras de la intriga y de la malicia. Se indica el medio menos arriesgado de hacer la eleccion de diputados, para que esta sea lo menos defectuosa posible.

Capítulo 4.º

Se señalan las épocas en que ha de reunirse el poder legislativo, para que no esté al arbitrio de nadie esta reunion, y esta sea un derecho incontestable de la nacion y de sus representantes, el que jamas pueda obscurecerse, disputarse ni negarse. Llegada la época de la reunion, ningún poder detendrá legítimamente la representacion nacional. Por la ley verán la nacion y sus diputados abierto el santuario de las leyes, adonde los llama la Constitucion, sin necesidad de ningún aviso.

Se califica del mayor crimen impedir ó retardar la reunion del poder legislativo, porque nada interesa tanto á la nacion como la libre reunion de sus legisladores. Si es facil y delito leve impedir esta reunion, será facil arruinar la felicidad nacional.

Capítulo 5.º

Se ha fijado á dos años la duracion de los diputados, porque su alto empleo siendo mas largo en su uso, acaso caeria en las tentaciones de la tiranía, lo que debe evitarse á toda costa. Todo empleo de grande influjo político, si es muy durable, tiene tendencia á sobreponerse á las leyes: ¿Y que empleo hay de mas influjo ni de mayor grandeza que el de representar á la nacion y darle leyes? Dos años bastan á cada diputado para conocer el estado de la nacion, y proporcionarle las leyes que necesita para su felicidad.

Se manda que cada año se renueve la mitad de diputados. En esta ley se ha tenido en mira que cada division tenga diputados permanentes que administren sus derechos, y ademas que los asuntos de la legislatura tengan siempre suficiente conocimiento entre los diputados. Quedando la mitad, estos darán luz sobre el estado legislativo á los recién entrados, y así los negocios tendrán mas claridad, eficacia y prontitud. En todo asunto en que se entra á ciegas no se puede obrar perfectamente. Siendo la mitad renovada, ambos di-

putados antiguos y renovados se contrabalancearán en sus juicios, y decisiones, y ninguno sucumbirá bajo del otro.

Se manda medien. dos años para poder ser reelegido diputado, para que este empleo no sea perpetuo, y para dar tiempo á todo diputado á que sienta por sí mismo los malos ó buenos efectos que han producido las leyes que él mismo ha dictado, y en estos dos años de experiencia y de reflexion pueda dedicarse á conocer los males de la nacion y el modo de curarlos, si fuese de nuevo reelegido.

Capítulo 6.º

Que persona hay mas sagrada ni mas digna de defenderla por la ley contra todo sufrimiento, que aquella que se dedica á pensar en los bienes de la patria, y á procurarélos por medio de leyes? Un diputado que destina sus dias únicamente á la felicidad de sus conciudadanos, es acreedor al mayor respeto. Dañar á un diputado es dañar á la nacion.

Si los diputados no tuviesen libertad absoluta en sus opiniones y propuestas, y fuesen responsables de ellas en algun tiempo, ningun diputado se atreveria á mani-

festar sus opiniones. Si estas fuesen erradas ó injustas, sus colegas, y la nacion misma, las juzgarán y rectificarán en todo sentido.

Se libra á los diputados de ser llevados ante ningun tribunal, porque este respeto se debe á su sagrada persona, y tambien para no distraerlos de su pública ocupacion, y librarlos de la envidia y de las calumnias que durante ellos, casi separados de los negocios públicos, podian imputarles.

Se establece un tribunal especial para juzgar á los diputados durante su empleo, formado de entre la misma representacion nacional, para que no queden impunes si delinquiesen. Ademas, porque el respeto debido á sus personas exige que sus colegas sean los jueces, los que por un curso natural juzgarán mas equitativamente á sus compañeros, que no jueces acaso picados por el mismo legislador, á quien lo ven humillado en su tribunal.

Capítulo 7.º

Se excluye de todo empleo, decoracion y pension á los diputados durante su empleo y un año despues, para que por este

motivo de ambicion ó de agradecimiento no sean tentados á hacer traicion á su obligacion. Incapaces de gozar de ningun empleo, tienen absoluta libertad para establecer y destruir cuanto por su medio necesita la nacion para su felicidad.

No se excluyen de ser ascendidos á los empleos que por escala les pertenezca, pues estos son actos de justicia, la que á nadie debe negarse, y mucho menos á los padres de ella. Igualmente no se excluyen del orden nacional *de honor*, porque este establecimiento, ordenado por su reglamento especial, solo admitirá á los que por justicia merezcan premio, el que no debe negarse á los méritos de los diputados si los tuviesen.

Capítulo 8.º

No se limitan las facultades de este poder, porque el tiempo puede exigir mayor extension.

Para marcar sus principales facultades se señalan estas, para que nunca se dispute su pertenencia, ni los diputados puedan dudar de sus derechos. La ley misma basta para demostrar lo que pueden hacer los diputados nacionales en favor de la nacion.

Entre las facultades atribuidas al po-

der legislativo se señala la de velar sobre todo empleado público, juzgarlo y castigarlo por medio de las providencias mas directas para estos efectos. Nada interesa tanto á la nacion, como que los sujetos en quienes deposita la facultad de hacer ejecutar las leyes, sean activos, fieles y que jamas prevariquen. ¿Quien es mas interesado en esforzar á que asi sean los empleados que la misma nacion? ¿Quien sino ella es el dueño y soberano de todas las acciones públicas? ¿Y quien mejor que el poder legislativo puede sostener y defender estos intereses? Inutil la soberanía, inutil toda ley, si á cierto punto la nacion no puede volver á sí misma las mismas facultades que ha delegado. Entonces, viéndose necesariamente despojada de las facultades mas preciosas de su soberanía; será forzada á ver con ojos llorosos los abusos del poder que ella confió, y cuyos excesos no puede reprimir. La necesidad obliga á reconocer que en política es preciso andar un círculo sin fin, y volver al término de que se salió.

Capítulo 9.º

La razon persuade el método que se ha señalado para el ejercicio de las facultades

des del poder legislativo, y las condiciones que se manda observar en tales casos:

Se excluye de las sesiones en que se delibera, al gobernador nacional, y de su presidencia, para evitar que un personaje de tan grave respeto pueda privar de alguna libertad á los diputados con su presencia.

Capítulo 10.

Se hace propia del gobernador nacional y del senado la sancion de las leyes, para dárles un grado mayor de solidez por medio de dos magistraturas tan venerables. Su dictamen negativo puede librar á la nacion de una ley injusta; y el afirmativo le presta otra fuerza de un valor infinito.

Se señalan ciertas épocas para que dichas magistraturas puedan negar la sancion de las leyes, por razon de que estas, si fuesen defectuosas ó inútiles, puedan rectificarse ó no establecerse hallando resistencia en la sancion, y mediando tiempo suficiente para que el legislador pueda meditarlas nueva y detenidamente. Pero al mismo tiempo se deja abierto el medio, por el que el legislador, seguidos los grados de circunspeccion señalados, pueda establecer su intentada ley, cuyo suceso,

aunque tardío, probará la justicia de la ley.

Se da á la promulgacion de las leyes un solemne y respetable acompañamiento de los primeros personajes de la nacion, porque toda ley al dejarse ver ante la nacion, debe mostrar su magestad y su grave importancia.

Capítulo 11.

Este capítulo no necesita explicacion alguna. Su texto mismo hace evidente el objeto de la ley.

El santuario de las leyes debe serlo el de la razon y el de la libertad. Toda violencia é indecencia son ajenas de este lugar. Asi se manda la modestia, y se prohíbe hasta las apariencias de la violencia armada.

Capítulo 12.

Se ha tenido en mira conservar una absoluta libertad al poder legislativo en sus deliberaciones. Los personajes que se excluyen son de grave influjo político; y su presencia podria arredrar á los diputados.

Capítulo 13.

Se ha reservado para la explicacion de este capítulo el hablar del ejercicio ordinario y extraordinario del poder legislativo. Se señalan tres meses y algunos dias mas en cada año para las sesiones del poder legislativo por dos razones.

1.^a Porque este tiempo es suficiente para tratar de los mayores intereses de la nacion, sin gravarla con pensiones para mantener mas tiempo sus diputados.

2.^a Porque un poder tan enorme como el legislativo, es pesado y casi embarazador á los demas poderes, siempre que se le vea reunido. Debe templarse este respeto que causa el legislador, dejando ciertos intermedios libres, y volviendo á reunirlos en ciertas épocas según la ley. De esta manera la nacion tendrá legisladores cuando los necesite, y sus empleádos gozarán en su mayor tiempo de la libertad legal que les es necesaria y justamente debida.

Como causas extraordinarias pueden exigir la necesidad de reunir al poder legislativo en épocas extraordinarias, se ha señalado las condiciones por las que solo

se podrá reunir extraordinariamente.

Capítulo 14.

Ha parecido no solo conveniente, sino necesario á la felicidad de la nacion española, el establecer esta magistratura permanente, para que siempre tenga un padre especial que con predileccion vele sobre sus intereses. Se manda elegir entre los mismos diputados, porque ningunos mejores que estos pueden querer mejor la felicidad nacional.

Se manda renovar todos los años, para evitar que un poder de tantas facultades y casi sin barreras pudiese sobreponerse á las leyes.

Su número se limita á cinco sugetos, porque debe participar de las luces de mutuos consejos y de la prontitud en sus operaciones. Todo se logra en la reunion de pocas personas, en donde las pasiones y pareceres distan menos de ceder y de venirse.

Las facultades especiales que la ley le concede son para asegurar todos los puntos cardinales de la felicidad de la nacion. Todos se ponen bajo la vigilancia del consulado, para que este lo haga saber á

quien convenga, y de este modo todas las partes administrativas esten en accion continua y en armonía política. Se le da la facultad de reunir á los diputados para el ejercicio extraordinario del poder legislativo, porque unos magistrados que velan sobre todas las necesidades de la nacion, han de conocer mejor que nadie la de reunir á los legisladores para socorrer ó salvar á la patria.

Capítulo 15.

Se ha establecido el poder egecutivo en una sola persona, porque la unidad de voluntades y de disposiciones es la mas pronta y eficaz en toda egecucion.

Capítulo 16 y 18.

Se ha establecido esta magistratura venerable con el objeto de dar al poder egecutivo toda la fuerza moral y fisica posible.

Un personage tan grande por su dignidad y por sus facultades no debe ser juzgado sino por otro mayor poder, como es el legislativo.

Se excluyen de esta magistratura los parientes del próximo gobernador, para evi-

tar que la union por familia pueda hacer prevaricar; para que en una linea de sangre no se perpetúe esta magistratura; y para evitar que los gobernadores abusen de su poder, vengando por sí y por sus parientes sus meras personalidades, sus resentimientos y otras pasiones. = Se excluyen á todos los sacerdotes, ya lo sean, ya lo hayan sido; porque un sacerdote furioso, fanático, atrevido, y que tenga opinion entre los pueblos, puesto en esta magistratura, podia arruinar las leyes y la felicidad nacional. = Se excluyen á los ministros y militares de mayor grado, porque estos sujetos, que tanto influjo han podido tener sobre las fuerzas físicas de la nacion, pueden ser tentados á aspirar á todos los excesos de la ambicion, y tenian ya mucho adelantado con sus empleos anteriores.

Se manda medien cuatro años para poder ser reelegido gobernador el que ya lo fue, para que esta magistratura no sea perpetua en una persona, la que produciria la ambicion en el gobernador, y el olvido de sus obligaciones. Ademas, para que un magistrado tan elevado conozca por experiencia el estado feliz ó desgraciado de la nacion á quien mandó y aun puede mandar.

Se establecen 16 años de duracion á este magistrado. Un empleo de tanta importancia debe conciliar el no poder aspirar á la tiranía, perpetuándose en un sugeto, con un tiempo considerable para egercer con interes sus funciones. El corto tiempo inspira poco afecto al empleo, y sus operaciones se resienten de conocimiento suficiente y de estímulo animador. Diez y seis años dan á un sugeto el tiempo suficiente para obrar con conocimiento, y con todos los estímulos que el corazon humano puede recibir. El poder egecutivo, que es la llave maestra del edificio político, debe tener esta especial duracion y preeminencia para ser mas util á la nacion.

El título de *Eminentísimo* es necesario al gobernador para presentar su magistratura, como la mas digna é importante de todas, para compensar con este honor los penosos trabajos de tan difícil empleo, para hacerla mas respetable, y para recordar al gobernador el cumplimiento de sus inmensas obligaciones.

Se manda que el gobernador que lo fue no pueda tener empleo alguno si no median cuatro años, para que se reprima su ambicion; y ademas para que un personage que tuvo tan grande poder, no se

apropie otros empleos, y pueda en ellos, por su reputacion ya adquirida en el anterior, abusar de las leyes, y hacer callar á los derechos de los españoles.

Por la ley se declara no ser el gobernador superior á la nacion, para que este mismo texto evite las disputas y arrogancias que algun ambicioso pudiera promover en su favor.

Son muy grandes las facultades que se conceden al gobernador, pero mas son para honrarle que para hacerle árbitro de ellas. El senado y los ministros serán siempre un freno para sus atrevimientos, y un consejo racional para sus operaciones. El dictamen del senado, las propuestas de este, y la necesidad de acordar sus providencias con el parecer del ministerio competente, imposibilitan al gobernador para abusar de su poder.

Aunque se le concede por la ley la facultad terrible de mandar sobre la colocacion de las tropas, se le prohibe mandalas como gefe, ni reunir mas de ocho mil hombres. La necesidad de la nacion puede exigir que mande juntarse algunas tropas, pero nunca serán suficientes para tiranizar á la nacion ni hacer callar las leyes.

Se atan las manos al gobernador, pro-

hibiéndole obrar arbitrariamente sobre la posesion de los ciudadanos , y sobre la libertad personal de estos.

Se le prohibe salir de la demarcacion nacional , porque si le fuera arbitrario dejar á la nacion , un personage de tanta importancia para la administracion pública , podia con su ausencia destruir la felicidad y el orden de España.

Un personage de tanta importancia es muy digno de conservar su reputacion , y de no estar unido con personas bajas ó que puedan serle dañosas ó dañar á la felicidad nacional. Por esta causa se le prohibe contraer matrimonio , y se le pone tales penas si lo hiciese sin licencia.

Capítulo 17.

Se manda que los ministros y el senado esten bajo las órdenes del gobernador nacional para egecutar las leyes , para la mayor facilidad del poder egecutivo ; y tambien para que por estos medios el gobernador sea mas acertado en sus disposiciones , y jamas pueda abusar de su poder.

Las condiciones necesarias para que toda orden sea obligatoria y la responsabilidad que ella exige , son tantas garantías

para contener en sus justos límites al gobernador y á los ministros.

Capítulo 19.

Ha parecido necesario para dar mas acierto al poder egecutivo establecer una magistratura venerable , cual es el senado.

Su número de 35 plazas no es corto para haber en su seno la muchedumbre de luces que necesita. No es por su muchedumbre embarazoso , como sucede siempre que hay grande número de pareceres.

Se señalan 14 años de duracion al empleo de senador para hacerlo mas respetable y mas interesado en llenar sus obligaciones á todo senador por el tiempo considerable que dure.

Se manda su renovacion por mitad , para que los negocios tengan siempre facil claridad , y se evite la tirania con la permanencia de unos mismos sujetos en este empleo.

El conocimiento de sus delitos se reserva al poder legislativo , porque unos magistrados de tanta importancia merecen que solo sean juzgados por otros iguales.

Capítulo 20.

Queda dicho el objeto de los ministros. Su empleo importante exige que duren en él tanto como los senadores en el senado, para que tengan los mismos estímulos de llenar sus obligaciones.

Su renovacion tiene el mismo objeto que la de todo empleado.

Se deja al poder legislativo la facultad de aumentar ó disminuir los ministros, porque esta necesidad depende de circunstancias que nadie puede prever, y las que solas pueden exigir el aumento ó disminucion.

Capítulo 21.

Se ha ordenado este poder del modo mas conveniente á la facilidad y prontitud de administrar justicia; y para evitar las arbitrariedades, las prevaricaciones, y el abandono del cumplimiento de las leyes.

El número fijado de jueces en el supremo tribunal, en el de division y territorio, su amovilidad en ciertas épocas, y la necesidad de sujetarse á las formas señaladas para juzgar, establece los puntos cardinales para que se administre pronta y

completa justicia por los jueces.

Se prohíbe que todo español pueda ser juzgado por otro tribunal que por aquel á quien compete por la ley, para evitar los abusos del poder, y de la tiranía, que tantas pruebas ha dado en todos tiempos de sus venganzas y crueldades por medio de tribunales y comisiones especiales.

Capítulo 24 y 25.

Se establece una magistratura en cada division, unida con seis sugetos, para el mejor acierto en el gobierno de ella. Esta magistratura y consejo de la misma será un eslabon que unirá las divisiones con el gobierno superior.

Nada hay mas difícil de reglar en su verdadero estado, y segun los puntos á que ha de aplicarse, que el gobierno especial de cada poblacion. Este es el mas necesario é interesante á la nacion, porque de él depende toda la felicidad pública. Pero este gobierno especial, que á primera vista parece ser de poca consideracion, es el mas desconocido y el mas dificultoso de ordenar, segun exigen las necesidades de cada poblacion. Por estas razones la Constitucion nada dice sobre él, y todo lo deja

al arbitrio del poder legislativo, el que consultando á los tiempos y circunstancias formará un Código especial, como se necesita para este ramo de gobierno.

Capítulo 26.

Nada hay tan necesario á la felicidad pública, como conservar el orden, la justicia, la union, la tranquilidad y las costumbres por medios amistosos y suaves. ¡Ojalá que ninguna autoridad legal tuviese que ocuparse en esta conservacion! Tal es el objeto de establecer el gobierno patriarcal de las familias. Si el gobierno apoyase este establecimiento, y lo dirigiese segun la ley, la nacion será perfectamente gobernada sin violencia. Al parecer se creará que este establecimiento es pueril ó inútil, pero el observador político halla que la nacion fundará su felicidad en el gobierno cómodo y cariñoso de sus patriarcas de familia.

Capítulo 27.

Hay tiempos tan críticos, difíciles, oscuros y espantosos en las naciones, que en ellos nada bueno puede hacer un poder

ordinario. Este en tales casos, siguiendo el curso de las leyes, quizá arruinaría completamente á las naciones que sufren estos males. La prudencia dicta, que para estos tiempos se deje un recurso consolador, y un asilo de la felicidad pública. Tal es el objeto de esta magistratura, circundada de las condiciones señaladas en esta ley.

Las personas excluidas de esta magistratura, si entrasen en ella, podrian por su anterior crédito hacer graves males á la nacion, y llevarla á la ruina y á la tiranía.

Capítulo 28.

La ley establece la responsabilidad en dichas personas para contener los abusos del poder. Este no abusaría de sus facultades jamas, si no hallase fautores y ejecutores de sus maldades y arbitrariedades. Por tanto toda persona subalterna reconocerá si el que le manda se conforma con la ley, ó si la compromete á una responsabilidad inevitable. Por esta concordia reglada por el Código, se hará que todo poder esté sujeto siempre al sagrado círculo de las leyes, el que jamas podrá superar.

PARTE X.

Capítulo único.

La Constitucion no puede determinar especialmente las leyes de los Códigos nacionales. Estas exigen acomodarse á los tiempos y á las circunstancias. Tal conocimiento es reservado al poder legislativo. Asi la Constitucion deja á este el poder de formar los Códigos generales y especiales que han de regir á la nacion.

PARTE XI.

Capítulo único.

Es carga comun servir á la nacion, porque todo ciudadano está obligado á contribuir al servicio de ella; así como tiene derecho á recibir sus beneficios. Asi todo ciudadano debe servir el empleo al que le llame la ley.

Se señalan las causas, por las que cada ciudadano puede justamente renunciar el empleo, para evitar que se quebranten las leyes en tales provisiones.

Se manda que ningun empleado pueda

ser trasladado á otro empleo, para que ninguna persona ya empleada aspire ambiciosamente á otro, y para que todo empleo esté bien servido.

Las condiciones exigidas para poder ser empleado son absolutamente necesarias, para reunir en los sujetos la experiencia, los conocimientos necesarios, la probidad, y el buen egeemplo. Las causas de exclusion harán que todo empleado sea para la nacion una persona sin mancha, y capaz de hacer respetar la ley, que ha de pronunciar en todos los actos de su autoridad. En todo empleado deben desaparecer no solo la nota de haber sido delincuente, sino tambien las sospechas de serlo.

El extranjero no es acreedor á confiarle ningun empleo, porque este es un grande honor que debe servir de premio á los ciudadanos españoles. Ademas, el extranjero no puede amar á España como se necesita, para sacrificar su tiempo y su vida en la egecucion de las leyes.

Toda persona ya empleada adquiere legalmente el derecho de poseer su empleo. Es una arbitrariedad y un crimen de tiranía el despojarla de esta posesion sin causa suficiente. Por tanto se manda que esta ha de preceder para todo despojo de empleo.

Se manda que toda persona destinada á un empleo, sea castigada, si acepta su destino contra la ley 4.^a de este capítulo, para que toda persona examine sus disposiciones personales y su conducta, y no se atreva á encargarse de un empleo en que ha de ser inútil ó dañosa.

Se hace responsable á toda autoridad que diese un empleo contra la ley, para que las autoridades en asuntos de tanta gravedad, como son poner buenos magistrados, sean escrupulosos examinadores acerca de las personas que han de emplear.

Está evidenciado por la experiencia, que todos los negocios y maniobras de los empleos, no son dirigidos y dominados por las primeras personas que constituyen su autoridad. Las subalternas que estan unidas con dichos empleados, son las que todo lo mandan y todo lo disponen á su arbitrio; porque las primeras, por ahorrarse de trabajos, y por una vana confianza que hacen en las segundas, lo abandonan todo á estas. Así se ve que un consejo, un tribunal, una magistratura, una autoridad, es dirigida y dominada por un escribiente, por un secretario, ó por un subalterno del mismo empleo.

Así se manda que estos sean removi-

dos para evitar tan escandalosos desórdenes, y hacer que las primeras autoridades tengan toda la libertad posible, y enienden por sí mismas de los negocios de su empleo.

PARTE XII.

Capítulo 1.º

La historia de todos los tiempos manifiesta los graves males que han sufrido las naciones, por causa de no haberse declarado legalmente, á quien compete el derecho de examinar y aprobar la religion y todo lo relativo á ella. En esta ley se declara solemnemente el derecho de la nacion española, para que el mismo texto le dé toda la autoridad necesaria sobre religion. Así ningun poder ilegal se atreverá á apropiarse este derecho, ni la nacion será forzada á recibir ninguna cosa de religion, sin examinar y conocer que realmente conviene á su felicidad.

Se separa la autoridad religiosa de toda otra, porque aquella siempre tiene inclinacion al fanatismo y á la absoluta independencia. Si reuniese en sus facultades las de disponer de otras fuerzas,

nadie aseguraría que no degenerase en furor y en tiranía. Así lo contesta la historia de todos los pueblos.

Capítulo 2.º

Toda sociedad necesita una religion que comprenda los principios señalados en esta ley. Ellos enlazan mas á los hombres en sociedad, y les fuerzan á cumplir con sus obligaciones. Se manda que toda religion nacional conforme sus leyes y doctrina con las de la sociedad, para que no se abuse jamas de la religion con daño de la sociedad.

Se reprueba toda religion que no comprenda los principios de esta ley, porque si así fuese, ella destruiria la felicidad pública. Entonces no seria la religion como debe ser, el apoyo de las sociedades, sino que seria su enemigo mas poderoso.

Capítulo 3.º

Se declara una religion propia de los españoles y exclusiva de toda otra, y como dominante, en el sentido de ser ejercida en público, y de ser protegido por el gobierno. Es necesaria una re-

ligion preferida para lo general de la sociedad, porque si la religion es de absoluta necesidad para los pueblos, es preciso que las leyes fijen la atencion de los ciudadanos sobre una religion demarcada, para que la amen y obedezcan. Si así no se hiciese, la diferencia de religiones haria vacilar á los ciudadanos en sus conciencias, y resultaria que las costumbres públicas no tendrian la firmeza necesaria para el bien de la sociedad. Ademas, cada religion, por la proteccion que tenia en las leyes, ó por no cuidar de ninguna, mantendria un estado de guerra de opiniones religiosas, que es el estado mas terrible para todos los hombres.

No se prohibe la creencia religiosa ni el uso privado de la misma, porque este es un derecho sagrado de toda persona; y porque guardada esta moderacion, jamas se puede turbar la tranquilidad de la sociedad.

Se declara la religion cristiana romana, como propia de los españoles, porque ella es conforme á la religion necesaria á toda sociedad, y ademas, porque conviene á la voluntad de los españoles.

Esta religion, dejada en su pureza de

creencia, en su moral racional y en su gobierno religioso, como lo dicta la razon, es la mas conveniente para España y para toda sociedad. No se puede dejar de decir que necesita una grande reforma, y quitarle millares de errores que la tienen envuelta, que son contra la felicidad de los pueblos, y que llevan al fanatismo, al crimen y al egoismo.

Capítulo 4.º

En esta ley se declaran los derechos de la nacion sobre todo lo relativo á los sacerdotes, para unir á estos con la nacion, hacerlos dependientes de ella, y prohibir que jamas se separen de la sociedad. Sin esta ley, los sacerdotes constituirán siempre un ramo independiente de la nacion, y un enemigo terrible de sus ciudadanos.

Se declaran beneméritos de la patria á los sacerdotes españoles, para evitar que sean envilecidos por la osadía de la impiedad, del vicio, de la inmoralidad y de la irreligion. Si el sacerdote ignorante, vicioso ó fanático, fue en todos tiempos el mayor enemigo del hombre; el sacerdote ilustrado y virtuoso fue el amigo mas

precioso de todos los hombres.

Se declara que todo sacerdote, segun sus méritos, puede ser ocupado en cualquiera empleo de la nacion, porque esta no debe perder los servicios que pueden hacerle aquellos. Se manda en tales casos suspender sus funciones religiosas, para evitar que puedan abusar de tales facultades.

Se declara que los sacerdotes gocen de todos los derechos comunes á los ciudadanos españoles, para que nunca el error ni la tiranía religiosa puedan privar á los sacerdotes de los derechos de ciudadanos, que les son necesarios á su vida.

Se señalan 24 años de edad para entrar en el sacerdocio, para dar tiempo á la instruccion sacerdotal, y para que se tenga libre eleccion para este destino. Además, para que los que entren en el sacerdocio, puedan hasta su entrada hacer á la nacion muchos servicios personales.

Capítulo 5.º

Esta ley reduce la gerarquía sacerdotal á los grados señalados, porque ellos bastan para el gobierno religioso. También para disminuir empleados y gastos á la nacion española.

Capítulo 6.º

Se señalan los límites inviolables en que se ha de contener toda autoridad religiosa, para que jamas pueda abusar de sus facultades.

Se reconoce el Primado de honor y de jurisdiccion del obispo de Roma, pero conforme á las leyes del cristianismo, y sin admitir jamas las doctrinas y costumbres erróneas acerca de este reconocimiento &c.

Capítulo 7.º

Se manda lo relativo á los templos y al culto religioso, para que estos sean conformes á la utilidad verdadera de la sociedad, y no se abuse de estos dos poderosos medios.

Capítulo 8.º

Este, tal como se establece en esta ley, ha parecido el mas conforme á su buen régimen. Para este objeto se ha dividido segun el orden local de las poblaciones.

Capítulo 9.º

Por esta ley se asegura y proclama el derecho personal de todo español, y aun de todo extranjero, acerca de su creencia religiosa.

Se manda observar la tolerancia, para que nunca se pueda obrar contra ella, por mas esfuerzos que hagan el error, la tiranía, la crueldad y el fanatismo.

Se hacen ciertas excepciones del uso de la tolerancia asi en pro como en contra de ella, para demarcar los justos límites de sus derechos, y que jamas pueda dañar á la tranquilidad de la nacion.

Capítulo 10.

Se sujeta esta provision á las leyes nacionales, para que en puntos de tanto influjo sobre la nacion, no se haga abuso alguno contra el bien público de los españoles.

Capítulo 11.

Se prohibe haber mas sociedades religiosas que las mandadas por la ley, para evitar los graves daños que ellas causan á

las naciones. La experiencia y la razon han hecho ver las disensiones y las guerras que las sociedades han producido en las diversas naciones del mundo. No merecen menos atencion la separacion absoluta que cada sociedad religiosa intenta tener de la nacion, y sobreponerse á las leyes comunes. Tambien son considerables los atrevimientos, las disputas, los privilegios y los errores que cada sociedad religiosa ha producido por sostener sus derechos parciales.

Capítulo 12.

La misma nacion debe señalar los delitos religiosos, y las penas que se les ha de aplicar. Si este encargo se deja solo al sacerdocio, ó al fanatismo religioso, la crueldad y la tiranía aparecerán con furor en tales actos.

Nunca se debe dejar á la autoridad sacerdotal el conocimiento y castigo de los delitos religiosos. El sacerdote de todos los tiempos puso siempre su amor propio como ofendido, cuando creyó se habia depreciado la misma ley divina, de que él es ministro. En tal caso, quiso vengar su amor propio herido; así enfurecido fue impío y cruel contra los desgraciados que

desobedecieron á las leyes religiosas. El sacerdote de todas las naciones, de toda religion y de todos los tiempos, se creyó siempre y se creará hijo predilecto de la divinidad; y si no es reprimido en sus facultades, será un rayo desolador contra las naciones, siempre que sus pasiones sean picadas por cualquiera estímulo.

PARTE XIII.

Del matrimonio.

Capítulo 1.º

Se declara la grande importancia del matrimonio, pues es el fundamento único de las sociedades.

Se declara sus primeros derechos, que residen en quienes lo contraen segun las leyes.

Capítulo 2.º

Se proclama por la ley á quien compete el derecho propio de reglar los matrimonios. Si la nacion confia en ellos su felicidad, nadie sino ella, y á su nombre el poder legislativo, tiene derecho á reglar el contrato mas importante de ella misma.

Por esta ley ningun poder se apropiará este derecho, y no se entrometerá á disponer lo que tantos males ha causado á la nacion. La historia proclama con horror las violencias, y los escándalos que ha causado el poder religioso, el que intrusamente quiso reglar los matrimonios de los pueblos. La nacion verá en esta ley solemnemente garantida su libertad acerca del matrimonio, sin que nadie pueda disputársela ni robársela, á no infringir esta ley.

Capítulo 3.º

Es necesario sujetar á leyes el matrimonio, para la mayor utilidad de las familias y de la nacion.

Para sujetarlo á un orden permanente y justificado, se declara nulo por esta ley, si no se observan las leyes relativas á él.

Importa demasiado á la nacion española que ningun español deba bien alguno sino á su propia nacion. Además, importa que todo español contraiga matrimonio con persona digna de ser ciudadano español. Por estas causas se manda preceda licencia para contraer matrimonio con cualquiera extranjero.

Se señala la edad que han de tener

el varon y la muger. La razon dicta, que nada es indiferente en un contrato de tantas consecuencias, del que depende la felicidad de los esposos, de las familias y de las naciones. La robustez en el cuerpo, y la enseñanza de juicio y de experiencia, son indispensables para cumplir las cargas del matrimonio. Se ha puesto un tiempo de edad equitativa para entrar en el matrimonio, para que no habiendo libertad de contraerlo antes, se adquiriera fuerzas y conocimientos. La vida del hombre naturalmente es mas durable en robustez que la de la muger, y aquel debe mas servicios á la patria antes de contraer matrimonio: asi se exige menor edad en la muger, y mayor en el varon.

Se señalan los únicos impedimentos para el matrimonio, para que ningun poder aumen- te las trabas de este contrato, y prohibir lo que la nacion necesita se prohiba para su felicidad comun. La diferencia de mas de diez años de edad está fundada en la misma naturaleza humana el que sea legítimo impedimento. El amor es el primer eslabon del matrimonio, de su cariño, y de su mutua estimacion futura. Personas desiguales en mucha edad, naturalmente se han de enfriar en su cariño, y la que

menos años tiene se ha de disgustar de la que tiene mas edad. Tales disgustos se oponen á la felicidad del matrimonio.

Capítulo 4.º

Se proclama y establece el divorcio legal, para que ninguna autoridad pueda disputarlo ni negarlo jamas. El divorcio es un libre derecho de todo español: es un consuelo de todo matrimonio desgraciado, y un asilo legal de las miserias del hombre. La permanencia es la marca de la violencia, ó de la perfeccion de una cosa: pero ¿que sensato desconoce que nadie puede ser perfecto? ¿Como puede la razon aprobar que dos esposos infelices en su matrimonio, estos vivan en él perpetuamente: que los mismos que buscan y desean aliviar sus males en el matrimonio, los aumenten por su inseparacion absoluta? En el hombre todo es limitado, y á cierto tiempo lo que existió ya no debe existir. Es justo dar libertad á dos esposos para que salgan del matrimonio, si en él son infelices por alguna causa legal.

No se deja el divorcio al arbitrio absoluto de los matrimonios, porque esta facilidad produciria á la nacion tantos é infi-

nitos males, como la justicia exige evitar por el divorcio practicado con circunspeccion.

Se prohíbe volver á contraer matrimonio á los que ya se divorciaron, porque si por casualidad volviesen á disgustarse, sus disgustos serian mayores que la primera vez. Ademas, las personas que una vez faltan á sus respetos mutuos, estan mas dispuestas á repetir estas faltas.

Se da libertad á todo divorciado para que pueda contraer nuevo matrimonio, por que toda persona sin obligaciones matrimoniales, debe quedar libre para contraer matrimonio en el tiempo futuro.

Se declara perpetua separacion entre los divorciados, para que esta misma imposibilidad de volver á reunirse, los haga mas tímidos en separarse, y en darse causas para el divorcio. La experiencia enseña que el mayor número de matrimonios siempre se conserva un grande afecto, aunque este se oscurezca por algun tiempo, y que nadie deja de amar la compañía que algun dia amó con voluntad decidida.

Las causas legales para el divorcio son tan justificadas, y tan favorables á la inocencia oprimida, que no necesitan explicacion alguna.

PARTE XIV.

Capítulo 1.º

Se declara la grande distinción que la ley hace del español, y del ciudadano español.

Se manda que todo español que pierda los derechos de ciudadano, ya no los pueda recobrar jamas por dos razones.

1.^a Para dar la mas alta idea de la importancia de estos derechos, y por su imposibilidad de recobrarlos, y estimular á no dar causa alguna para perderlos. Cuanto mas difícil de ganar es una cosa, tanto mas se aprecia.

2.^a Toda persona que se atreve á perder lo mas sagrado que puede poseer, como son estos derechos, es indigna de igualarse jamas con otros ciudadanos, porque demuestra una degradacion natural que le hacen indigno de los grandes beneficios de la sociedad española. Asi no parezca demasiada esta pena, pues atendidas todas las circunstancias, ella es muy justa. Además, como las leyes señalan crímenes muy graves para esta pérdida, por tanto ella siempre será equitativa, pues que el que

los cometa, manifiesta espontaneamente que era un miembro dañoso á la sociedad, y un enemigo cubierto entre los españoles.

Se excluye de ser ciudadano á todo extranjero y al mero español, porque los derechos de ciudadano español deben ser solamente para el español que con justicia sea acreedor á ellos. La patria es solo para sus hijos, y los extranjeros no son hijos de España.

Se señalan por la Constitucion algunas causas por las que se pierden los derechos de ciudadano; porque ellas manifiestan, qué en tales casos el español prefriere otra nacion á la suya. El amor á la patria española debe ser preferido á todas las cosas. Tal es el objeto de estas penas: retener á los españoles en el justo círculo de su amor para España con exclusion de amar á otro pais.

Capítulo 2.º

No parezcan rigurosas las penas consecuentes á la pérdida de los derechos de ciudadano. Ellas son muy justas, supuestos los crímenes que la causan. ¿Habrá algun sensato que mire con indiferencia

á aquel español, que por su crimen causó ó pudo causar la ruina de toda la nacion ó de un ciudadano, ó de aquel que turbó ó pudo turbar la tranquilidad pública ó de algun ciudadano? Si así lo hiciere, es ignorar la justicia que merece la sociedad y todo ciudadano: es ignorar que ninguna garantía es suficiente para conservar invulnerables los derechos de la nacion y del ciudadano.

PARTE XV.

En esta parte se declaran por la Constitución los derechos naturales del hombre, para que ningún poder se atreva á disputarlos ni robarlos al hombre. A cada uno de los españoles, y á todo hombre, le mostrará la misma ley el sagrado depósito que le señala y conserva la Constitución á la vista de todo el universo. Todo español en el texto de esta ley hallará el título sagrado de su imperdible pertenencia.

De la propiedad.

Se declara menudamente todo lo que constituye la propiedad del hombre, para que cada persona reconozca lo que debe

poseer, y no permita ni ignore los latrocinios que la arbitrariedad y la tiranía pueden causarle.

La razon persuade que las leyes ordenen el justo uso de la propiedad en ciertos casos y bajo ciertas formas. No todas las personas usan bien de su propiedad, y sin daño de la sociedad. Así las leyes, dictadas por la experiencia, prevendrán los abusos de la propiedad, sin dañar jamas al justo uso de ella.

La nacion necesita establecer por leyes evidentes los límites y circunstancias de cierta clase de propiedad, porque sin este freno, el vicio mismo y el latrocinio de toda la tierra, llegarían á constituir propiedad, lo que jamas se puede aprobar por esta Constitución, que es hija de la recta razon, y dirigida á asegurar la felicidad á todo español sin excepcion alguna.

De la libertad.

Este sagrado derecho tan necesario á la felicidad humana, tan ignorado en sus justos usos como en sus criminales abusos, es establecido con evidencia.

Como el hombre puede abusar de lo mismo que le interesa usar bien, se deja

sujeto á las leyes el poder de remediar este mal.

De la seguridad.

Se declara por la ley el derecho de la seguridad personal de todo hombre, para que se conozca la atencion de este precioso bien. Tal derecho debe estar constante, y sin vacilacion en el entendimiento de cada persona.

Las leyes mismas confirmarán este derecho por medio de las disposiciones que dicten la experiencia y las circunstancias.

De los derechos habidos por el pacto social.

Se marcan y declaran los derechos que nacen del pacto social; para que todo español conozca lo que le debe la nacion; y se lo exija por el texto mismo de esta ley. Se hace la misma declaracion, para que todo español reconozca sus graves obligaciones para con una sociedad que se obliga á darle los mayores bienes.

Se marcan los límites naturales de la patria, y de cuando esta deja de serlo, para que jamas se confundan los atentados de la tiranía con las justas leyes, ni las justas insurrecciones contra la opresion

con la desobediencia reprobada por esta Constitucion.

Del orden nacional de honor.

Se pone esta clase de premios públicos entre los derechos del hombre, porque toda persona, por sus talentos y virtudes que egerza en favor de la sociedad, tiene derecho á ser premiada.

Los premios son el rocío celestial que siembra las virtudes sociales, multiplica á los hombres, y hace felices á las naciones. Los premios públicos poseen un imperio divino sobre el corazon de todos los hombres.

Se da por el premio una pension, pero se niega, sino la necesita el premiado. Nada hay mas conforme á razon que el conservar la existencia cómoda de un premiado, y no acumular riquezas no necesarias en un sugeto, en contra de la felicidad pública.

Se marcan las propiedades necesarias para entrar y estar en el orden, para que este sea el asilo de la virtud sin mancha. Los premios nacionales solo deben darse á los ciudadanos españoles, pues solo ellos son los verdaderos hijos de la patria. El extranjero no es admitido á los premios, por-

que nunca puede amar á España con el amor necesario para merecer un premio tan precioso.

Se excluye de estos premios al español que se ausenta de la nacion ó recibe algun empleo extranjero, porque tales sujetos que ya mostraron su poco afecto á España, no merecen que esta los considere acreedores á sus premios.

PARTE XVI.

De la instruccion pública.

Por esta ley se declara el derecho que cada español tiene de instruir su entendimiento por todos los medios posibles. En esta ley verá todo español el título de su pertenencia mas sagrada. Contra él no podrán jamas alegar cosa alguna la arbitrariedad ni la opresion.

Se divide la instruccion española en 1.^a y 2.^a, porque aquella es necesaria á todo español, y esta solo es para algunos solamente.

Se manda que todo español reciba la 1.^a instruccion, bajo la pena de no poder ser ciudadano, porque *ciudadano* no solo quiere decir tener un cuerpo físico español,

sino un entendimiento instruido en las obligaciones que hacen á un español verdadero ciudadano por sus conocimientos y disposiciones para ser util á la nacion.

Igualmente se excluye de todo empleo español al que tenga la nota de no haber aprovechado la 1.^a instruccion, porque tal sujeto es incapaz de servir bien ningun empleo.

PARTE XVII.

De la fuerza armada nacional.

Capítulo 1.º

Se declara la sagrada obligacion de todo español para defender á la nacion, para que por esta ley sepa toda persona que no está exceptuada de conservar la patria con todas sus fuerzas, siempre que la nacion necesite su apoyo.

Se encarga la composicion de la milicia española á solos los ciudadanos, porque este respetable cuerpo, cuyo destino es de la mayor importancia, solo debe componerse de hijos verdaderos que amen entrañablemente á su patria.

Se excluye de la milicia al extranjero, porque este jamas puede hacer un servi-

cio sino como mercenario, el que siempre es muy defectuoso y servil.

La milicia debe ser el asilo de la virtud, pues que su destino es proteger la justicia y la ley. Asi se excluye de ella á todo criminal que pueda causarla algun borron ó mancha.

Capítulo 2.º

Se manda que ningun español pueda contraer matrimonio, ni tener empleo alguno, sin haber servido en la milicia los años de la ley, por dos razones... 1.ª Para que la nacion tenga en todo tiempo una fuerza expedita y libre de todo embarazo, de la que pueda disponer... 2.ª Para que ninguna persona se pueda excusar de esta sagrada obligacion, y la cumpla por el estímulo de merecer empleos y la facultad de contraer matrimonio.

Se manda servir seis años, porque esta edad es la mas propia por sus pasiones para la obediencia, para el sufrimiento, para las empresas, para la fuerza, para el valor, y para los peligros.

Dicha edad es la mas propia para que el hombre no piense otra cosa que el servir á la patria con sus fuerzas físicas. Seis

años son un tiempo ni corto ni largo para ser pesado á los ciudadanos. El basta para hacer buenos militares, si son bien dirigidos, desde que se alistén á los 18 años.

Se manda salir precisamente de la milicia luego que se haya estado el tiempo de la ley, para evitar que la milicia sea un oficio perpetuo, para que no sea un destino que separe á los ciudadanos de la comunidad de obligaciones nacionales, y para que la milicia sea una carga general de rotacion entre todos los españoles. Por este medio se inspira y conserva el amor patriótico, y la union fraternal entre los ciudadanos. Cualquiera que medite sobre los efectos que produce una milicia racional bien reglada, se persuadirá de estas verdades.

Capítulo 3.º

Se deja al poder legislativo la facultad de reglar todas las fuerzas militares españolas, porque estas son en parte obra de las circunstancias y de los tiempos. No se le dispensa al poder legislativo la obligacion de seguir las bases de milicia establecidas en esta Constitucion, porque ellas no pueden necesitar de forma ni de variacion.

Capítulo 4.º

Ha parecido conveniente dividir la milicia en cuatro cuerpos, porque ellos bien reglados harán la milicia como se quiere sea, y ademas bastan para socorrer á todas las necesidades para que ha de ser destinada la milicia.

El cuerpo *movible de operaciones* es la clase ya instruida, y mas propia á servir á todo lo mas importante de la nacion.

El cuerpo *permanente de guarniciones* tiene el mismo caracter que el movible.

El cuerpo primero de *reserva* debe ser doble que los dos dichos, para que estos tengan siempre un número pronto y facil de hacer sus reemplazos necesarios. Ademas, para que al mismo cuerpo de reserva, que debe ser la escuela próxima de dichos dos cuerpos, siempre le quede masa suficiente para instruir con prontitud y facilidad á sus reemplazos, que recibirá del segundo de reserva.

El cuerpo segundo de reserva se compondrá de toda la juventud que no esté en los otros cuerpos, para que esté dispuesta é instruida para el servicio de los otros.

Se manda que las reservas esten en las

divisiones y territorios, porque de esta manera deben causar muy pocos gastos á la nacion. Teniendo estos cuerpos regimientados por un plan sencillo, la nacion tendrá tantos militares como necesite: podrá aumentar ó disminuir su ejército de operaciones y de permanencia segun lo necesite: podrá reducir su número á la cordedad mas limitada, y hasta no haber (si quiere) ningun militar en activo servicio. Pero ningun sensato dejará de convenir en que la fuerza armada no se hace en poco tiempo, ni sirve como se desea, si antes no está dispuesta y preparada para ser lo que se quiere sea. Si algun ramo político necesita método, régimen y preparación, la milicia es el primero. Ninguna nacion, por mas moralizada y bien gobernada que sea, puede asegurar estar libre de aquellos males y vicisitudes que nacen ya de la naturaleza en general, ya de las pasiones de sus hijos ó de sus vecinos; las que atacan su seguridad, su tranquilidad, y aun su existencia. En tales casos, en que la nacion necesite una fuerza reglada y robusta, ¿que sensato confiaría el socorro de esta necesidad á una fuerza sin experiencia y sin orden alguno? Si algunos pueblos (por circunstancias fe-

lices) no han necesitado egércitos reglados, ni una fuerza militar, cual la que señala esta Constitucion, este hecho no puede servir de regla jamas. Toda nacion necesita una fuerza terrible para conservarse contra sus enemigos de toda clase: esta fuerza no puede existir sino en una milicia reglada en una masa política, preparada para defender (en casos críticos) á sus conciudadanos. La fuerza militar, difundida en toda la juventud de la nacion, reglada en todas las poblaciones, da á la nacion un semillero de virtudes cívicas, una seguridad infinita, y le cuesta muy pocos gastos y ningunos sacrificios. ¿Que sensato igualará el menor efecto de disgustos y de males que resultan de una milicia siempre formada por la fuerza, siempre cargada por la suerte sobre los pueblos, con todos los efectos que puede producir la que establece esta Constitucion? Desconocer estas verdades, es desconocer la misma naturaleza en general, y la particular del hombre.

Se divide toda la milicia en brigadas, para que por esta division, mandada por brigadieres, se mantenga en pequeños cuerpos el régimen de disciplina y obediencia, que no puede conservarse en cuerpos muy numerosos.

Las brigadas beneméritas son establecidas para premiar con la opinion preferente á los militares de mucha virtud y de grandes talentos. En este establecimiento gana la nacion infinitos bienes.

Capítulo 5.º

Se divide la milicia en los cuerpos menores que dice esta ley, para que con pocas autoridades esté bien mandada la milicia, y el aborro de empleos sea útil á la nacion. El número que se señala no es grande ni pequeño, para que pueda ser conocido en todas sus partes por sus respectivas autoridades, ni deje de ser bastante considerable para ocupar la atencion de las mismas.

Capítulo 6.º

Se reducen los grados militares á los que dice esta ley, pues ellos bastan al buen régimen de la milicia. Su multiplicacion, ademas de no ser necesaria, es pesada á la nacion.

Se prohíbe por esta ley todo grado militar, toda distincion á toda persona que no esté en actual servicio, y ademas que no sea dado, segun manda la Constitucion

para evitar confusion en la opinion acerca de los mandos militares, y para ahorrar grados que solo deben tener los que efectivamente sirven. Se dirige esta ley tambien á desterrar de la milicia las distinciones personales, que llevan envuelta la marca de cierta esclavitud, y de desigualdad reprobada por la razon.

Capítulo 7.º

Por esta ley se establecen los premios militares, á los que es tan acreedora la benemérita milicia. El poder legislativo ordenará sobre esta ley todo lo mas justo.

Capítulo 8.º

Se exige la edad de veinte años para comenzar á ser oficial militar, porque el que lo sea haya tenido lo menos dos años de experiencia en el ejército (como simple militar), la que es muy necesaria para todo oficial; y ademas porque á dicha edad haya adquirido teóricamente conocimientos precisos para tal destino.

Se manda servir diez años á todo oficial, para hacer este destino respetable por la misma duracion de tiempo considerable.

Este destino necesita una permanencia de muchos años, para que por su misma duracion los oficiales puedan servir sus empleos con la mayor utilidad de la nacion. Durando precisamente este tiempo, gobernarán la milicia con los conocimientos y el interes que necesariamente producen la larga permanencia en un destino.

Es muy justo señalar á una clase tan benemérita, y que sufre tantas penalidades, premios para sus servicios. Asi se manda, que finada la primera época ya puedan aspirar á merecer premios en clase de oficiales, señalando premios distintos para las épocas diferentes. Se manda que para merecer sea preciso servir la época comentada, para estimular por este medio á que sirvan completamente, y para que no se dé premio alguno sin haberlo ganado.

Se excluye de los dos primeros cuerpos militares al oficial de 60 años de edad, porque en dicha edad, generalmente no hay las fuerzas, firmeza y entusiasmo que necesita la milicia. Se permite á los mismos la estancia en los cuerpos de reserva y en los gobiernos permanentes, porque en estos destinos no es necesario tener tanta robustez y firmeza, y asi pueden ser útiles en ellos.

Se prohíbe contraer matrimonio á todo oficial en actual servicio. La razon convence de la justicia de esta ley. Todo hombre ligado con mujer y familia doméstica, tiene unas trabas considerables, que le exigen casi todas sus atenciones y toda su libertad. La vida doméstica es incompatible con la de un oficial militar que necesita ser absolutamente libre, y dedicar todo tiempo á la milicia. El militar en actividad está sin domicilio fijo, y en cada hora amenazado de un peligro. La experiencia y la razon estan acordes en reconocer los obstáculos que los matrimonios ponen contra la expedita marcha de los ejércitos, y contra el valor de un militar. Si la nacion por esta ley padeciese algunos males, contestaré que la miseria humana exige algunos males por conseguir grandes bienes: que si la nacion pierde algo por esta ley, por la misma gana unos bienes que nadie puede apreciar: que hay males necesarios en la sociedad, de los que no se puede librar por ningun medio. Si por esta ley todo oficial es obligado á ser célibe, es un sacrificio honroso que hace á la nacion, el que se le compensa muy cumplidamente por los premios; sacrificio que todo oficial sensato

hará sin violencia. Ademas, que todo oficial tiene en su mano el retirarse de su destino al tiempo señalado por la ley, si le fuese insoportable el celibato muy durable. Pero si un oficial sacrifica su tiempo, su comodidad, y su vida misma al servicio de su patria, ¿no será un cobarde si no puede resistir al estado del celibato, que es un sacrificio infinitamente mas pequeño? Los mejores oficiales militares que la historia nos presenta en talentos, costumbres y hazañas han sido célibes. La naturaleza separa al matrimonio del estado militar permanente. Se permite el matrimonio á los oficiales del cuerpo de las dos reservas, porque en ellos no hay las mismas necesidades, que en los de actual servicio.

Se establecen, como premio de oficiales, señalados puntos de gobierno permanente, porque su mérito así lo exige. Ademas, para que todo oficial tenga la esperanza de que sus trabajos han de ser algun dia premiados con el descanso y la comodidad, acompañados del honor: para que todo oficial no se desaliente con la necesidad de correr toda su vida tras de una felicidad que no ha de lograr, ó ser precisado á correr varias veces la misma car-

rera. Todo oficial verá en la misma Constitución y en las leyes del Código militar, que sus servicios (en épocas señaladas) han de recibir precisamente su premio, sin que nadie se lo pueda disputar ni negar. Si el militar no ve que de cierta en cierta época puede poseer el premio de sus fatigas, su valor y servicios naturalmente se entibian y aun se pierden. En este caso, la nación pierde tantos talentos y servicios, como son los militares desalentados. La naturaleza humana jamas se contradice en sus inclinaciones ni en sus obras.

Se manda que la promoción de oficiales de grado menor se haga por escala rigurosa: 1.^o porque es el número mayor, y necesita esta medida para que las pasiones humanas no se alarmen y exasperen: 2.^o porque tales empleos exigen mas práctica que talentos: 3.^o para que por este medio una muchedumbre de oficiales, como es la de todos los grados menores del ejército, sea contenta por la justicia de sus ascensos debida á sus servicios. Los grados mayores se exceptúan de esta ley, porque son en menor número; y porque exigiendo talentos y virtudes singulares, la nación muchas veces perderia grandes servicios,

si no se acelerase legalmente el ascenso de estos grados.

Capítulo 9.^o

Se deja al poder legislativo la facultad de reglar todo lo que se señala en esta ley, como mas propio dicho poder instruido en todos los pormenores de lo que se exige en este capítulo, para mandar todo lo mas conveniente á los ramos militares señalados en él.

Capítulo 10.

Se deja al poder legislativo la facultad de reglar todo lo relativo á la marina española, porque este ramo exige conocimientos nacidos del tiempo y de las circunstancias variables.

Capítulo 11.

Por esta ley se señala el destino que ha de tener la fuerza armada.

Se encarga los servicios de cada población á la segunda reserva, para que sea cómodo este servicio, y ademas para que ningun otro ciudadano sea privado de sus ocu-

paciones necesarias. Solo en casos urgentes se llama á la primera reserva para los servicios de las poblaciones.

Se prohíbe toda corporacion armada española fuera de la fuerza armada legal, porque esta sola basta para todas las necesidades de la nacion; y permitiendo otra fuerza (qualquiera que esta sea) se aumenta la carga nacional, y necesariamente se producen vicios, violencias, ociosidad, arbitrariedad y desorden.

PARTE XVIII.

Del tesoro general de España.

Es muy interesante ordenar la existencia de este tesoro por medios sencillos, fáciles y justos. Se manda que su existencia sea conservada á costa de todos los españoles, pero con proporcion á sus facultades de posesion; para que por este medio equitativo sea una carga suave y justificada para todos los españoles. Su reglamento debe ordenar todo lo relativo á él. Su destino es el mas sagrado y necesario.

De los tesoros especiales.

Nada es mas interesante que establecer en cada poblacion un medio permanente, eficaz y poderoso de socorrer pronta y completamente todas las necesidades de su vecindario. Sin este medio se deja á casi toda la nacion en un abandono afflictivo, y en una miseria la mas pesada.

PARTE XIX.

Del colegio de ilustracion general.

Se establece por esta ley la reunion de ilustres personas por sus talentos y virtudes, para que den el tono á la ilustracion nacional, y sirvan de guia á las luces de los españoles.

La eleccion de los sujetos que lo han de componer se deja al poder legislativo, porque este conocerá mejor que otra persona quienes son las mas aptas para un destino de tanta importancia.

Las circunstancias de edad y de buena opinion, que se exigen en los que han de entrar en él, son tan necesarias, que no necesitan explicacion, pues que se dirigen

á que tales sujetos tengan todo el caracter de poder ser el ejemplo digno de imitarse por todos los españoles. Este establecimiento bien dirigido es el mayor asilo de la felicidad de la nacion española.

PARTE XX.

Dietas nacionales.

Por esta ley se establece las dietas nacionales, para que toda la nacion, reuniéndose en ciertas épocas, reconozca con evidencia sus propias fuerzas, sus males y los remedios de estos. Para que pueda ilustrarse mutuamente, y tratar de todos sus intereses.

Como la ley presente da el derecho de celebrarlas en ciertas épocas, todo ciudadano verá en esta ley su derecho sagrado de poderse reunir en comunidad con sus conciudadanos, sin que ningun poder tenga facultad para disputarlo, ni impedirlo jamas.

Este establecimiento es de una utilidad inmensa para toda la nacion. Asi jamas debe retardar su celebracion, ni permitir sea impedida esta por ninguna causa.

Se señalan tres maneras, y tres épocas de celebrar las dietas, para que en cada

una se trate lo que exige la demarcacion que comprende, y el tiempo que se le señala á cada una. No se hace mas larga su duracion, para evitar dilaciones inútiles, y ocuparse en negocios ajenos de estas reuniones. El tiempo señalado, si se ocupa bien, es suficiente para que cada dieta pueda llenar el objeto de esta ley.

Instituto nacional.

El objeto de esta ley es reunir en cada poblacion todos los sujetos de mayor mérito, y ademas reunir á todos los mismos de la nacion por un sistema uniforme, para que trabajen en la felicidad española. Este establecimiento es de grande importancia para la nacion.

Juegos nacionales.

El objeto de esta ley es estimular por la gloria á que los españoles se preparen para obrar grandes hazañas en favor de la nacion. Los juegos públicos hacen nacer el entusiasmo, el valor y otras infinitas prendas virtuosas en el corazon de los hombres. Es muy util este establecimiento, si se usa bien de él.

Fiestas cívicas.

Esta ley se dirige á que en toda la nación se honre á la virtud con solemnidades uniformes legales, y por ellas se estimule á los españoles á practicar todas las virtudes sociales. Es necesario este establecimiento.

PARTE XXI.

Capítulo primero.

Se manda que los códigos para administrar justicia se conformen con las leyes de esta parte, para evitar arbitrariedades é injusticias.

Esta ley prohíbe que toda autoridad judicial pueda ceder sus facultades á otra persona, para reprimir los abusos que por experiencia se han visto en estas cesiones.

Se manda que se investiguen y castiguen los delitos que accidentalmente aparezcan en cualquiera proceso, para que estos no queden impunes. Además, se manda juzgar y castigar un delito, luego que esté suficientemente probado, para evitar que se dilate la administracion de justicia.

Se señalan graves penas para toda autoridad que retarde la administracion de justicia, para evitar los males que produce esta maliciosa arbitrariedad. No parecerán rigurosas ni excesivas estas penas, si se consideran los graves daños que se causa á las costumbres, á la nación, y á los particulares.

Se señalan penas graves contra la parte contenciosa que retardase la administracion de justicia, para evitar esta arbitrariedad, y dar una firme garantía de sus derechos á la inocencia.

Se manda que toda autoridad tenga los símbolos que se señalan presentes al sentenciar y dar órdenes, bajo la pena de ser nulos estos actos, para recordar con ellos lo sagrado de sus obligaciones, y estimular con la vista de tales objetos al cumplimiento de ellas.

Se manda que todo mandamiento y sentencia lleve por cabeza la ley en que se funda, para que se vea la justicia de lo que se manda, y además, toda autoridad no salga de los límites de la ley. Poniendo la ley por cabeza de lo que manda, la misma autoridad justifica lo mandado, si se conforma con ella; y sino se

conforma, ella muestra su arbitrariedad que exige la execracion pública.

Se prohibe recibir cosa alguna por administrar justicia, bajo la pena de perder el empleo, para reprimir el abuso de comprar las sentencias, el que ha llenado de lágrimas y afliccion al mundo entero.

Se mandan las formalidades que han de observarse para pedir ante toda autoridad, para que esta no pueda despreciar ni ocultar las peticiones; y para demostrar su injusticia con documento de la misma, si esta se atreviese á dilatar su justa provision.

Se manda rigurosamente que toda autoridad egecute lo mandado, y lo haga egecutar dentro del tiempo señalado, para evitar el abuso criminal que tantos males ha causado de quedar las sentencias sin egecucion, y en un total abandono. Esto equivale á no haber gobierno ni leyes.

Para conservar la libertad individual se manda que ninguna persona sea arrestada, á no haber causa señalada por las leyes, y guardadas las formalidades legales, que son las garantías de la libertad.

Por la ley se da autoridad á todo español para arrestar á toda persona en la co-

mision de delito presente, porque todo español está interesado en la observancia de las leyes de la patria. Se sujeta esta autoridad á sus justos límites para no turbar el orden confiado al poder judicial.

Por esta ley se prohiben las delaciones y espías secretas, las comisiones é inquisiciones extraordinarias y fuera de la ley, bajo las mas severas penas. La razon y la experiencia han demostrado lo que ha liecho la crueldad, la barbarie, la tiranía y la arbitrariedad, bajo la capa de medios tan opuestos á la recta administracion de justicia. Naciones, pueblos y familias fueron desoladas por estos infames y viles medios.

Se manda suspender todo proceso, luego que se reconozca la inocencia de un sugeto. La justicia no debe sufrir que la inocencia esté un momento en sufrimiento. Si un proceso se alarga, y hasta finarlo en todas sus partes no se declarase la inocencia de quien la tuviese, esta era injustamente oprimida.

Capítulo 2.º

Se previene por esta ley en general el

grave crimen de toda autoridad por falta de administrar justicia, no egecutar las leyes ó abandonar su observancia, para que todo español sepa las obligaciones de las autoridades, y estas conozcan la responsabilidad que les exige su destino.

Se señala tambien los efectos precisos del arresto, para que este jamas pueda tener otros.

Se manda que las prisiones sean sanas y cómodas en lo posible, para no aumentar la desgracia de los infelices reos.

Se manda que las autoridades visiten las prisiones, y lleven una nota circunstanciada de cada reo, para ver si estos son protegidos por la ley en los derechos que les pertenece en aquella estancia; y el que los custodia no pueda ocultar á ninguno, ni hacer ningun acto de arbitrariedad ultrajante contra los presos.

En la asignacion de las penas á los delitos se manda observar las seis condiciones que aparecen, para castigar con equidad, para vengar terriblemente los derechos de la inocencia, para conservar seguros los derechos de toda persona, y reprimir á la osada malicia en sus malvados deseos.

Se manda compensar doblemente al ofendido: nada es mas justo, y aun con esta ley unoca quedará perfectamente compensado. Toda ofensa produce inquietudes y pérdidas, que no pueden ser compensadas por ningun juez ni por ninguna ley.

Se establecen las casas de correccion para que en ellas se ocupen los reos. Este trabajo ayudará á su mantenimiento, y les librará de los vicios de la ociosidad.

Se establece generalmente que haya penas afflictivas señaladas por las leyes contra los que turben la tranquilidad pública ó particular, ó conspiren contra la seguridad y libertad particular ó nacional. Estos derechos sagrados exigen ser respetados con el mayor entusiasmo. Las penas afflictivas hacen mucha sensacion en todo sujeto, y son muy necesarias para evitar la comision de estos crímenes. ¿Que pena afflictiva es demasiada contra estos criminales, cuyo atentado produce tantos males en las familias, y en las naciones?

Se señalan penas afflictivas tambien contra quien aflija con opresion grave á otra persona. Nada es mas justo que vengar este ultrage de la inocencia oprimida. El que se atreve á oprimir á su semejante, es

un tigre que no merece compasion de los hombres, y para el que ninguna pena es rigurosa. La afliccion es el estado mas humillante y doloroso del hombre; asi exige que las leyes lo destierren y lo hagan horrible con penas terribles, á cuya vista tiemblen los opresores.

Se establece la pena de muerte contra el homicida voluntario, y contra los delitos que señalen las leyes. Ninguna cosa es mas amable para el hombre que su vida propia. Por tanto su pérdida es lo que mas le arredra, le pasma y le contiene en sus atentados y deseos. Todo cuanto se puede sustituir por pena á la de muerte, es siempre muy inferior en la consideracion y conciencia del hombre, á la pérdida de su propia vida. Por mas reflexiones que se hagan y se inventen, la muerte es la pena mas terrible para todo hombre. Si ella no contiene y escarmienta, hay que esperar menos estos efectos de toda otra pena. La muerte es justamente necesaria en muchos casos, y ninguna otra pena le puede equivaler jamas para el mayor número de hombres. Si algunos pocos no la temen, estas son excepciones que nada prueban contra la ley que se establece en este capítulo.

Capítulo 3.º

Se habla expresamente de los abusos del poder de toda autoridad, para dar á conocer á los españoles lo que tienen que temer de sus autoridades, y que estas conozcan el infalible precipicio en que las pone su abuso de facultades. Por esta ley se da nueva garantía á los derechos del hombre.

Por la ley se da el imperio, la libertad absoluta, el honor y la superioridad á toda autoridad sobre los súbditos. Por la misma ley se les deja expedito el camino para abusar de sus facultades, y se deja absolutamente sueltas sus manos para cometer atentados contra sus súbditos. Por la misma ley se ata las manos á los súbditos contra la autoridad, se les obliga á obedecer, á prestar sumision, silencio y veneracion. En este contraste ¿será excesiva ninguna pena contra los abusos del poder? Este siempre es fuerte, y el súbdito siempre es debil. Asi se establecen penas terribles contra la autoridad que abuse de su poder. Se debe estar seguro de que estas penas, aunque parezcan muy

duras, aun no bastarán á reprimir el abuso del poder, el que siempre tiene tendencia á la arbitrariedad, á la desobediencia, y á la tiranía absoluta.

Finan las explicaciones de esta Constitucion.

TEORIA

DE UNA CONSTITUCION POLITICA

PARA LA NACION ESPAÑOLA.

PARTE I.

COMPRENDE TODO LO RELATIVO A LA
PALABRA CONSTITUCION

CAPITULO 1.º

De la inteligencia de la palabra Constitucion.

Artículo 1.º *Constitucion Política* es la reunion de leyes que sirven de principio y fundamento para establecer todo lo relativo á la vida social de una nacion... Es la explicacion de los puntos cardinales que han de reglar la conducta de los súbditos; la esencia, forma, voluntad y operaciones del gobierno; las leyes del régimen interior de una nacion; las leyes relativas á las demas naciones por las conexiones

que estas tengan con la que establece una determinada Constitucion; las facultades de todas las autoridades; los establecimientos sociales, las obligaciones y los derechos de la sociedad en general, y de los ciudadanos en particular.

Art. 2.º La *Constitucion* es la primera y mas saludable fuente de todos los bienes de la sociedad. Sin ella no pueden ser felices los pueblos, y caminan derechamente á su envilecimiento, á su degradacion, á la miseria, á la tiranía, á la esclavitud y á la perpetua infelicidad; pues sin Constitucion, necesaria y naturalmente nace y permanece la *arbitrariedad*, que es el mayor enemigo del género humano.

Art. 3.º La *Constitucion* es el libro sagrado y maestro en que está fundada y marcada la felicidad social, pues en ella se enseñan y señalan las causas de todos los bienes del pueblo, y se apartan y previenen todos los males contra la sociedad.

Art. 4.º La *Constitucion* es la primera y mas sagrada propiedad de la nacion en general, y de cada ciudadano en particular. Ella es una propiedad inviolable, inenagable é imperdible por ninguna causa. La nacion ni el ciudadano no pueden ceder-

la, enagenarla ni perderla jamas por ningun pacto ni por ninguna causa. La naturaleza de la nacion y de cada ciudadano constituyen dicha propiedad, pues ella es el recurso y socorro natural de todas las necesidades de la sociedad y de cada ciudadano.

Art. 5.º La *Constitucion* es el vínculo fuerte, sagrado é indisoluble que une á todo un pueblo íntimamente entre sus individuos: le hace considerarse como hermanos de una misma familia: le lleva á ser el amigo de todas las naciones; á respetar los derechos de estas, y á no violarlos jamas; á observar la paz y la justicia con todos los hombres de cualquiera nacion que sean; á conocer que la libertad y la justicia, la virtud y la ilustracion son las que constituyen la felicidad pública y particular; y que la tiranía, la opresion, la arbitrariedad y el vicio son los enemigos incansables de la felicidad humana: le demuestra que la moral pública y las costumbres son la base fundamental que necesaria y naturalmente producen la felicidad social, y que sin moralidad pública son vanas todas las leyes, y ningun pueblo puede ser feliz.

Del derecho de hacer la Constitucion Política.

Art. 1.º Toda nacion es libre en convenirse para señalar la Constitucion que le ha de gobernar, y á la que ha de obedecer.

Art. 2.º Este derecho es sagrado, inviolable y libre; es imperdible é inenagable, pues que él es el resultado natural de la naturaleza humana, la que esencialmente en todos y en cada uno de los ciudadanos presenta con evidencia la libre facultad de saber, meditar y elegir lo que les parece mas conveniente á su felicidad.

Art. 3.º Es violencia, y el crimen mas atroz contra la felicidad de un pueblo, hacerle obedecer á una Constitucion que no ha examinado, que no conste si es favorable á su propia felicidad, que es repugnante á su voluntad, y contraria á su bien estar. Esta violencia no constituye jamas legitimidad ni derecho.

Art. 4.º Igual calificacion está impresa en toda Constitucion impuesta á un pue-

blo por una ó por pocas personas; y siendo contraria á la felicidad real del mayor número de asociados, se les hace obedecer á ella, sin otra causa legítima que la mayor fuerza.

Art. 5.º El derecho de hacer una Constitucion política existe permanentemente en el mayor número de ciudadanos. A estos pertenece exclusivamente pensar en los medios de formarla; y definir todo el contenido de la misma, y el tiempo de establecerla.

Art. 6.º Si la ignorancia, las preocupaciones, la esclavitud, la miseria, el abatimiento, la degradacion y toda impotencia fuesen la propiedad dominante de un pueblo, de tal modo que no puedan conocer ni hacer una Constitucion conveniente á su felicidad, y que resistan á ella si se les propone; en este caso es loable, es racional y muy justificado, que señalados sujetos de brillo, de opinion, de ilustracion y de probidad, presenten á este mismo pueblo una Constitucion, cual lo exige su felicidad, y se la hagan observar, aunque la repugne. Esta resistencia del pueblo es un acto nulo é ilegítimo, pues es nacido de su error, el que destruido, dejará lu-

gará su convencimiento; y el mismo pueblo bendecirá á quien le dió la Constitución, que él mismo no se podía procurar. Art. 7.º En consecuencia de lo dicho es nula é ilegítima toda Constitución que se opone á la felicidad real de un pueblo, y contra la libre é ilustrada voluntad del mayor número de sus individuos. El medio acordado por dicha voluntad, ó por la de pocos, pero justificada ante la razón, será el que hará válida y legítima á toda Constitución.

Art. 8.º Se proclaman por nulos todos los actos contrarios á estos derechos; y se declaran inválidos para siempre en su origen y en todos sus efectos.

Art. 9.º El silencio nacido de error, de violencia, de impotencia ó de indiferencia, no constituirán jamas derechos en ningun pueblo ni en ningun ciudadano; en contra ni en favor de toda Constitución que le haya gobernado, ó que se le presente y reciba con sumision.

CAPITULO 3.º

De la obligacion de observar la Constitución.

Art. 1.º La Constitución obligará, sin excepcion, á todas las personas de la sociedad.

Art. 2.º Toda persona será obligada á la observancia completa de las leyes de la Constitución; será responsable si las desobedeciese, y será castigada por estos delitos, segun determinan las leyes.

CAPITULO 4.º

De las infracciones de la Constitución.

Art. 1.º La infraccion del todo ó de parte de la Constitución es el mayor crimen que puede cometerse.

Art. 2.º Todo español tiene derecho á reclamar la observancia de la Constitución, y á denunciar sus infracciones ante la autoridad legítima.

Art. 3.º Toda infraccion de la Constitución es una conspiracion contra su exis-

tencia; y como que es el mayor crimen, exige un castigo indispensable, pronto y riguroso.

Art. 4.º Todo español tiene derecho á defender la Constitucion contra cualquiera atentado de sus enemigos.

CAPITULO 5.º

De la permanencia de la Constitucion.

Art. 1.º La Constitucion promulgada en toda la nacion, y recibida per el mayor número de sus individuos, no podrá ser mudada ni alterada en el todo ni en parte de ella sino con las condiciones siguientes.

Art. 2.º Podrá mudarse el todo ó parte de la Constitucion, si el mayor número de individuos de la nacion unánimemente, y con el libre ejercicio de sus derechos, así lo determinase, señalando el medio por el que ha de hacerse la mudanza.

Art. 3.º Si esta mayoría no aparece, ó aunque aparezca, no tuviese la debida libertad, toda mudanza será un crimen, que jamas constituirá derecho legítimo en su origen ni en sus efectos.

Art. 4.º Jamas podrá mudarse en la

Constitucion ninguna ley que declare y asegure la soberanía natural de la nacion, sus libertades civiles é individuales, la propiedad, la igualdad de ciudadanos, y los derechos naturales y sociales de los españoles.

Art. 5.º Observadas las dichas condiciones, solo podrá mudarse algunas leyes de la Constitucion, ampliarse, restringirse ó modificarse.

Art. 6.º Para que esta mudanza pueda ser hecha, se necesitarán dos condiciones indispensables, sin las que jamas será legítima ninguna alteracion.

1.ª Que la Constitucion haya sido publicada en todos los pueblos del terreno demarcado, como propio de España.

2.ª Que las leyes, sobre las que se ha de hacer la mudanza, hayan existido integras en su observancia y en la mayor parte del terreno español, tres años seguidos desde su publicacion.

Art. 7.º Estas condiciones no serán juzgadas verificadas, si la guerra civil ó extraña, ó la peste afligen á la mayor parte del terreno español en dichos años señalados.

CAPÍTULO 6.º

De la conformidad de las leyes y órdenes gubernativas con la Constitución.

Art. 1.º Todos los códigos legislativos, y todas las órdenes de cualquiera autoridad, que hayan de regir á la nacion española, serán precisamente conformes á la Constitución. Serán para explicarla, sostenerla, confirmarla y defenderla.

Art. 2.º Toda ley y orden que se oponga á la Constitución, que disminuya la fuerza de esta, que de cualquiera modo impida su libre y entera observancia, ó directa ó indirectamente sea contra su permanencia, será nula en todos sus efectos.

PARTES II.

COMPRENDE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES DE LA NACION ESPAÑOLA.

CAPÍTULO 1.º

De lo que se entiende por nacion española.

Art. 1.º La nacion española es la reunion de todas las personas, que voluntaria

y libremente viven dentro del terreno demarcado por las leyes, y reputado con el título de terreno español, y que con la misma libertad se obligan á obedecer á las leyes que gobiernan en esta demarcación.

Art. 2.º La palabra *Nacion* contiene las mismas ideas que la palabra *Pueblo*, pues todos los pueblos, hasta una aldea, componen la integridad de la nacion. Así pueblo y nacion son una misma cosa; tienen los mismos derechos, las mismas facultades y las mismas obligaciones.

Art. 3.º La nacion se compone, sin distincion alguna, de todas las personas dichas en el artículo primero de este capítulo, sin exclusion de clases, de gerarquías, ni de calidades. Todos sus individuos constituyen una masa política, sólida, compacta, indivisible y sin distincion en la acepcion de ideas de la palabra *Nacion* y *Pueblo*.

Art. 4.º La nacion no es ni puede ser una ó pocas personas: una clase especial de ella, su gobierno ni sus representantes, si los tuviese. Todo acto contrario á este artículo se reputará por un crimen de alta traicion contra la nacion, y será nulo en todos sus efectos.

Art. 5.º La *nación*, en virtud de sus derechos naturales, puede por su unánime y libre consentimiento dar comision á una ó á muchas personas, para que estas representen la voluntad nacional, circundándolas de señaladas condiciones y limitando sus facultades en un círculo determinado de leyes fijas, para que hagan las veces de la nación en sus operaciones representativas. Esta comision y depósito de la voluntad nacional, que constituirá la *representacion del pueblo español*, será expresada solemnemente por formalidades solemnes, que no admitan duda, error, ni interpretacion arbitraria; cuya expresion será exclusivamente propia del mayor número de españoles, sin cuya circunstancia no será válida dicha comision, y los actos de esta serán reputados como nulos en todos sus efectos.

Art. 6.º Los encargados de la representacion nacional no serán ni podrán ser jamas dueños absolutos de la nación, ni disponer de esta como quieran. Estos representantes solo tendrán y usarán las facultades que la nación y la ley les hayan dado. Serán meros agentes de la nación, y solo administradores de los derechos públicos de España. A esta serán sujetos en

todo tiempo, y á la misma serán responsables de su buena y mala administracion representativa.

Art. 7.º En ningun tiempo ni por causa alguna se podrá prescribir ó apropiarse derechos contrarios á las ideas comprendidas en este capítulo.

CAPÍTULO 2.º

De la soberanía.

Art. 1.º La *soberanía* es la primera y suprema facultad; el poder legítimo y mayor de conocer, discernir, juzgar, definir, decretar, disponer, variar y establecer sobre todo lo relativo á la sociedad, conforme á la recta razon.

Art. 2.º La soberanía no existe absoluta, ó sin límites; de manera que pueda egercerse sin regla ni causa justificada, contrariando las leyes eternas de la razon y de la justicia. En este sentido la soberanía no tiene facultades, y es nula para hacer infelices á las sociedades y á los particulares; y no puede legitimamente obrar contra el bien estát de ningun español, cuyo derecho sea exigido por la razon, dictado y confirmado por la misma.

Art. 3.^o La justicia y los derechos del hombre son el círculo sagrado en que está contenida la soberanía. Si sale de este círculo, destruye la felicidad humana y degenera en un despotismo cruel.

Art. 4.^o En el sentido dicho, la nación y sus representantes no pueden en tiempo alguno ni por ninguna causa ejercer arbitrariamente la soberanía, ó con un poder absoluto contra la felicidad de una generación, de un número de personas, ni aun contra la de un solo sugeto.

Art. 5.^o La justa soberanía es propiedad esencial de la nación; y exclusiva de cualquiera otro poder que la quiera ejercer, suspender, coartar, reprimir ó aniquilar. Asi la soberanía es la consecuencia natural del mayor número de voluntades libres y justificadas de sus individuos. Siendo cada individuo libre por naturaleza, todos y cada uno tienen la libertad de conocer y discernir lo que interesa á la sociedad y al bien estar de cada uno; y de mandar y disponer todo lo que es relativo á la sociedad; y reprobando y repeler todo lo que daña á la sociedad en general, ó á sus individuos en particular.

Art. 6.^o La soberanía está difundida entre todas las personas de la nación, y

cada persona es naturalmente una parte legítima y justificada de la soberanía: es cada español un pequeño é imperceptible soberano, pero dependiente al tiempo mismo de la voluntad unánime del mayor número de españoles, en cuya muchedumbre se refunde y casi se pierde la soberanía personal de cada español.

Art. 7.^o La soberanía no puede perderse jamas en el mayor número de individuos, ni estos pueden nunca enagenarla por ninguna causa, so pena de perder y enagenar su natural y propia facultad de hacerse felices, cuya pérdida y enagenación es absolutamente imposible.

Art. 8.^o Ninguna nación, ninguna corporación, ninguna clase, ningún gobierno, ninguna ley, ninguna persona de la tierra tiene derecho legítimo para ceder, perder, ó enagenar la justa soberanía; ni para autorizar, tolerar ó permitir ningún acto contra la soberanía. Todo procedimiento contrario á este artículo fue, y seria siempre ilegal y nulo en todos sus efectos, y no constituirá nunca derecho.

Art. 9.^o La nación, como soberana, puede legítimamente declarar y señalar las causas justificadas, que privan á cualquiera español de la soberanía personal, ó del po-

der de unirse en ciertos casos con la mayoría de españoles para ejercer la soberanía individual.

Art. 10. La nacion por su misma soberanía tiene derecho á usar de todos los medios que juzgue oportunos para ejercer su soberanía, con el objeto de hacerse feliz, y repeler todo sufrimiento.

Art. 11. Por el mismo derecho puede la nacion depositar el ejercicio de la soberanía en las personas de su agrado, para que representando estas á la misma nacion, sus representantes hagan lo que ella les encargue, sin perder la soberanía la mayoría de la nacion por este encargo ó comision especial delegada.

Art. 12. La nacion, como soberana, tiene el derecho propio (y exclusivo de otro poder) de hacer sus leyes, de imponerlas sobre sí misma, de modificarlas y de anularlas: de establecer su gobierno propio; señalarle su forma, sus facultades y su responsabilidad, y de establecer, anular, modificar y rectificar todo lo que sea conducente á sus intereses.

Art. 13. En consecuencia de lo dicho, la nacion es superior á todo poder, y á todas las cosas políticas que le pertenezcan. Asi ningun acto contrario á su soberanía po-

es jamas legítimo, ni puede constituir derecho alguno. Ninguna persona, ningun poder, ninguna corporacion puede elevarse por soberanos de la nacion, ni ejercer ningun acto de soberanía, sino como queda dicho. En consecuencia igual, ninguna generación puede abusar de la soberanía en contra de la de otras generaciones venideras.

Art. 14. En virtud del derecho de soberanía, todo español puede legítimamente reclamar no solo los derechos de la soberanía nacional y de la soberanía personal, sino tambien las infracciones de dicha soberanía, y denunciarlas ante la autoridad competente. Del mismo modo, todo español podrá reclamar que se procure á la nacion los bienes posibles, y se libre de los males que puedan evitarse. Este derecho constituirá accion libre y legítima en todo español, para pedir la existencia y reforma de las costumbres, y el castigo legal de todo delito contra las leyes.

PARTE III.

CAPITULO UNICO.

De las condiciones necesarias para merecer el título legitimo de verdadero español.

Art. 1.º Son españoles todos los hijos de otros españoles, estando los hijos vecindados en el terreno español.

Art. 2.º Se reputarán españoles los extranjeros que, con licencia legal del gobierno, contraigan matrimonio con alguna persona española.

Art. 3.º Serán también españoles los extranjeros que, con licencia del gobierno, fijen su residencia en el terreno español, sujetándose á las leyes de España.

Art. 4.º El gobierno, segun prevengan las leyes para esta admission, podrá dar licencia á cualquiera extranjero para ser reputado como hijo de la nacion española; pero ha de fijar su residencia en terreno español, sin cuya condicion no será reputado español, y ha de sujetarse á las leyes de España.

Art. 5.º Los españoles que fijen su residencia por mas de un año fuera del ter-

reno español, sin licencia de este gobierno, no serán reputados como españoles.

Art. 6.º Los españoles que en nacion extranjera adquirieran título de naturaleza ó de ciudadano, no se reputarán como españoles.

Art. 7.º Son distintos los títulos de español y de ciudadano español. Se puede ser español, y no ser ciudadano español; pero no se puede ser ciudadano español sin ser antes español, ó ser reputado antes con título de español.

PARTE IV.

CAPITULO UNICO.

De la demarcacion terrena de la nacion española.

Art. 1.º El terreno demarcado en este capítulo será la mansion libre y comun de todos los españoles sin excepcion, y el asilo seguro de todos los españoles, y de todos los extranjeros, á quienes las leyes españolas no prohiban refugiarse y estar en él.

Art. 2.º El poder legislativo, luego que las circunstancias lo permitan, dividirá todo el terreno español y sus perten-

cias, segun se contiene en este capítulo, y segun los mejores conocimientos de todo el terreno.

Art. 3.^o Toda la nacion será sujeta á un punto central, el que será la capital de la misma, cuya poblacion ó número de familias vecinas no excederá del que señale el poder legislativo.

Art. 4.^o El poder legislativo por causas nacionales podrá mudar la capital nacional á otro pueblo.

Art. 5.^o Todo el terreno español será dividido en terrenos iguales, de los que cada uno se titulará *Division*.

Art. 6.^o Cada division tendrá veinte y cuatro leguas cuadradas.

Art. 7.^o La capital de cada division estará en el centro de su terreno propio, y será la poblacion señalada por el poder legislativo.

Art. 8.^o En esta capital estarán todas las primeras autoridades de la division, en cualquiera ramo que sean, y tambien estarán los establecimientos que sirven de tono y regla á toda la nacion.

Art. 9.^o Cada division será subdividida en territorios.

Art. 10. Cada territorio tendrá ocho leguas cuadradas.

Art. 11. La capital de cada territorio estará en el centro de este, y será la poblacion señalada por el poder legislativo.

Art. 12. En esta capital estarán todas las autoridades primeras del territorio, y los primeros establecimientos territoriales.

Art. 13. Si sucediese que dividido todo el terreno español, una parte de este tuviese menos leguas que las otras divisiones, y los demas territorios, como se ha dicho en los artículos 6.^o y 10, se constituirá esta especial division sobre este terreno, se demarcará en su forma como las demas, y su terreno será dividido proporcionalmente en territorios iguales, aunque cada uno de estos tenga mas de 8 leguas de terreno; pero nunca podrán dividirse los territorios en menos de 8 leguas.

Art. 14. Cada poblacion en sí misma, y con sus anejos, no podrá exceder el número de mil familias ó vecinos.

Art. 15. Hechas las demarcaciones de division y territorio, se señalará por distrito á cada poblacion dos leguas cuadradas para su libre pertenencia, y para el uso comun de su vecindario.

Art. 16. El gobierno mandará hacer un reconocimiento exacto y detenido en cada division y en cada territorio. Por él levan-

tará en cada cuadro columnas de piedra, las que en un lado tendrán la inscripcion de la division ó territorio á que den frente, y en el otro lado tendrán otra inscripcion semejante.

Art. 17. Por el mismo reconocimiento, y con noticia y aprobacion del gobierno, se señalará con un rollo grueso de piedra en cada territorio tantos sitios como se conozcan convenientes para establecer una poblacion. Estos sitios serán marcados, considerando las leguas cuadradas que, según se ha dicho en el artículo 15, debe tener por distrito propio de cada poblacion. Estos sitios han de fijarse en terrenos altos, llanos, bien ventilados, que presenten una vista agradable, que estén cercanos á aguas saludables y usuales para el socorro de las necesidades de la poblacion.

Art. 18. Cuando en un territorio se hayan completado el número de poblaciones que tenia por los dichos sitios señalados, el gobierno auxiliará por todos los medios que estén á su alcance, la construccion y edificacion de nuevas poblaciones en el territorio mas próximo al que ya ocupó los puntos marcados.

Art. 19. Si en una poblacion se completase el número de mil familias, ó de

mil vecinos, el gobierno mandará establecer una nueva poblacion en el sitio mas próximo marcado dentro del mismo territorio, y auxiliará por todos medios para su construccion y edificacion.

Art. 20. Siempre que se edifique una nueva poblacion, ó se establezca nueva division ó nuevo territorio, se escribirán dos documentos públicos. Uno recogerá el gobierno superior, y otro se dejará archivado en la poblacion ó capital nueva. En estos documentos se pondrá el año, título y demás circunstancias del nuevo establecimiento; según mande el gobierno nacional.

Art. 21. No se hará ningun nuevo establecimiento sin la aprobacion del gobernador nacional, y sin observar las leyes relativas á este asunto.

Art. 22. El terreno español demarcado por la Constitucion será siempre uno, libre, indivisible, imperdible, inenajenable é incapaz de poder ser cedido, cambiado ni sujeto á otra dominacion ilegal, ni con otros terrenos, por tiempo indefinido ni limitado.

Art. 23. Dicha demarcacion no será jamas por causa alguna restringida, acortada, prolongada ni ensanchada.

Art. 24. La demarcacion de este capítulo constituirá la nacion española en su terreno, y hará su propiedad especial, comprendida en las declaraciones siguientes.

1.^a Los montes Pirineos desde levante á occidente, separando la Francia de España por la cima de los mismos, desde el mediterráneo hasta el océano.

2.^a Todo el terreno circundado por los Pirineos, el océano y mediterráneo, titulado península española.

3.^a Como en esta demarcacion está en el día la nacion portuguesa, se observará lo siguiente.

Si en algun tiempo los portugueses quisiesen espontáneamente unirse con España, formará un todo con esta. Pero si Portugal no quisiese esta union, España reconocerá y respetará á Portugal como nacion independiente, y jamas intentará privarla de su libertad, ni sujetarla al dominio español. Si asi quedase Portugal, los límites de España serán los que en el día hay entre las dos naciones.

4.^a Gibraltar está dentro de la demarcacion española; y aunque lo domina la nacion inglesa, naturalmente pertenece á España. Gibraltar por ahora no será con-

derado como propiedad española; pero si el gobierno ingles y español conviniesen en que pase al dominio de España, Gibraltar será entonces propiedad española. Este convenio ha de ser justificado por la utilidad pública de España, sin dañar á los justos derechos de Inglaterra.

5.^a Las islas que en el día estan sujetas á España en el mar mediterráneo, estarán comprendidas en el terreno español.

6.^a Las posesiones de España en las islas Canarias y en la costa septentrional de Africa, serán de la demarcacion española.

7.^a Todas las posesiones de España en las islas Filipinas, sus dependencias, y en Asia, serán cedidas á la potencia que quiera el gobierno español, considerando la mejor conveniencia de España en esta cesion, y serán excluidas del terreno español.

8.^a En la misma forma que se dice en la anterior próxima, se entenderá y quedarán todas las posesiones que España tiene en todas las partes de América, y en las dependencias próximas de aquel continente. Pero será condicion necesaria que la España en su cesion de todo lo relativo á América, ceda este terreno á los mismos naturales de aquel continente, y queden libres estos para usar de sus derechos, segun les pa-

rezca mejor para su felicidad. Este principio de justicia será observado rigurosamente con todas las posesiones de España en América.

9.^a Este mismo principio de justicia será observado por la nacion española con los habitantes y naturales de todo terreno que haya de excluirse de la demarcacion española, si dichos naturales quisiesen quedar libres é independientes de toda potencia, y solo sujetos á las leyes y gobierno que ellos mismos quieran imponerse.

PARTE V.

CAPITULO UNICO.

De la libertad de la nacion española.

Art. 1.^o En este capítulo la *libertad nacional* se entiende precisamente sobre su terreno, sobre todos los españoles, y sobre las posesiones de estos, como se explica en los artículos siguientes.

Art. 2.^o El terreno español, los españoles, ni sus posesiones, no podrán ser jamas propiedad de dominio particular contrario á la Constitucion, á la voluntad de la nacion, ó á las leyes españolas. Los do-

minios, la propiedad y los títulos comprendidos bajo los nombres *señorio, jurisdiccion, baronía, priorato, encomienda, principado, feudalismo*, y consecuencias dimanadas de tales posesiones, se declaran por nulos, y quedan en entera libertad; pero no destruyendo la legítima propiedad que el poder legislativo hallase en estas posesiones despues de un maduro examen.

Art. 3.^o El terreno español, los españoles y sus posesiones no podrán jamas ser divisibles, donables ni enagenables, sino en la forma que la Constitucion y las leyes españolas señalan sobre estos actos.

Art. 4.^o El terreno español, los españoles y sus posesiones no podrán jamas pertenecer á dominio de potencia extrangera. Del mismo modo no podrán ser ocupados, ya como conquistadora, como auxiliar, emigrado ó de otra cualquiera manera.

Art. 5.^o Si en algun caso un poder extrangero ha de ocupar en parte ó en todo el terreno español, deberá preceder la solemne aprobacion de la nacion por medio del poder legislativo. En este caso señalarán los representantes españoles las circunstancias y condiciones con que ha de hacerse esta ocupacion; las que se atreglarán á la conveniencia pública de la nacion,

y á sus necesidades públicas. Luego que cesen las causas, que originen esta ocupacion, cesará esta y todo efecto consiguiente á la ocupacion.

PARTE VI.

CAPITULO UNICO.

De la libertad que la nacion española conservará á todas las naciones y pueblos extranjeros.

Art. 1.º La nacion española guardará fielmente buena inteligencia, union, fraternidad y justicia con todos los pueblos de la tierra.

Art. 2.º España no se mezclará ni intervendrá jamas en los negocios y operaciones exclusivamente propios de los habitantes de otra nacion; en los de un gobierno extranjero; ni en cosa alguna de otra nacion, que no dañe á los derechos de España.

Art. 3.º España respetará las posesiones de toda nacion extranjera, y las de sus habitantes. Jamas las invadirá, ocupará ni dañará sin causa probada y justificada ante la razon. Si la guerra ú otras

causas exigiesen que la nacion española invadiese ú ocupase alguna posesion extranjera, será temporalmente, por represalia ó por justa compensacion. Pero cesada esta causa, volverá la posesion ocupada á su dueño legítimo.

Art. 4.º Toda nacion extranjera y todo extranjero en particular, aunque sea salvaje, de distinta religion, de distinto color, será respetado y asegurado en sus derechos legítimos por todos los españoles. Su propiedad, su posesion; su igualdad, su libertad y su seguridad serán inviolables ante todo español.

Art. 5.º La invasion y agresion sin causa justificada: el latrocinio público cometido por ejércitos, por gente armada; por el gobierno: toda opresion injusta: el comercio de la libertad de todo hombre y otros actos semejantes, son tantos crímenes reprobados por la Constitucion. La nacion española igualmente los reprueba y proclama ante el universo, que jamas los aprobará ni promoverá su comision.

Art. 6.º Si el gobierno, alguna corporacion ó algun particular de España se atreviese á quebrantar lo prohibido en este capítulo, la nacion le castigará por medio de sus propias leyes, como enemigo de la

Felicidad universal de las naciones, y de la tranquilidad de los pueblos.

PARTE VII.

CAPITULO UNICO.

De la conducta particular de la nacion española para con los extranjeros.

Art. 1.º Todo extranjero, á no haber causa por la que las leyes lo prohiban, tendrá en la nacion española, y en cada español, asilo, seguridad, cariño, fraternidad, socorros, proteccion y justicia.

Art. 2.º Si algun extranjero infringiese las leyes de España, será tratado como reo español, y juzgado por las leyes de España. Pero en el momento de su prision, en la prosecucion del proceso, y en el acto de declarar la sentencia, se dará aviso por la autoridad que conozca del delito, á la mas inmediata á quien pertenezca el reo, y que esté esta autoridad, extranjera dentro de la demarcacion española.

Art. 3.º Todo extranjero, que por opiniones liberales, ó por empresas de igual naturaleza, se refugie á España, hallará en ella un asilo seguro, y no podrá jamas

ser entregado á quien lo reclame, ni arrojado del suelo español.

PARTE VIII.

CAPITULO UNICO.

De los principios de justicia que proclama observar la nacion española.

Art. 1.º La nacion española será obligada por su propia voluntad constantemente á conservar, promover, hacer y respetar la independencia, la libertad y la felicidad de todos los pueblos de la tierra, en cuanto alcancen sus facultades, y se lo permitan las leyes españolas.

Art. 2.º No quiere ni aprueba de ningun modo la opresion de ningun pueblo de la tierra: no auxiliará jamas las acciones contrarias á la independencia y á la libertad de todo pueblo: no hará la menor gestion contra la felicidad de ningun pueblo.

Art. 3.º España será siempre enemiga de la tiranía y de los tiranos: de la opresion y de los opresores del género humano: de la degradacion de la humanidad: del envilecimiento de los pueblos, de su miseria, de su ignorancia, de los que

mantienen las tinieblas del entendimiento, y causan y perpetúan todos los males dichos. Igualmente será enemiga del error, de la injusticia, de la arbitrariedad, del crimen, de todo atentado y de todo desorden contrario á las sociedades.

Art. 4.º España observará siempre con todos los pueblos de la tierra, y con todos los hombres, la justicia y todas las virtudes sociales.

Art. 5.º Si algun pueblo extranjero pidiese á la España socorros para librarse de la tiranía, de la injusta dependencia, de la esclavitud ó de la opresion, la nacion se los dará generosamente, pero con justas condiciones.

Art. 6.º La nacion está siempre obligada á amar, respetar y conservar los derechos de toda persona que resida poco ó mucho tiempo en el terreno español. Se obliga á conservar, proteger y defender con sus leyes, con su gobierno y con sus facultades posibles la independencia, la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad, la posesion y todos los derechos de cada persona residente en el suelo español.

Art. 7.º Todos los españoles, sin excepcion, estan obligados cada uno por sí

en particular á cumplir estas mismas leyes de justicia, á ser humanos, modestos, moderados y benéficos con todas las personas del mundo.

Art. 8.º Estas obligaciones solo se suspenderán en los casos en que si fuesen cumplidas resultaria grave daño contra la nacion, ó contra sus individuos; pero *aprobada esta suspension por la razon y por las leyes.*

PARTE IX.

COMPRENDE TODO LO RELATIVO AL GOBIERNO Y RÉGIMEN DE LA NACION ESPAÑOLA.

CAPITULO I.º

Del derecho de establecer la forma de gobierno; de las obligaciones generales del gobierno.

Art. 1.º La nacion, por su soberanía, tiene derecho libre para establecer la forma de gobierno que mas convenga á su felicidad; y el de mudarlo, variarlo, hacerlo responsable de su conducta, juzgarlo y extinguirlo.

Art. 2.º La nacion, ningun poder, ninguna corporacion ni persona, tienen derecho á establecer un gobierno (cualquiera que sea) contrario á la felicidad y á los derechos de la nacion, ó de sus individuos.

Art. 3.º Los gobernantes de toda clase son los agentes especiales de la voluntad general de la nacion: los comisionados por la mayoría de la nacion para administrar en nombre de ella los derechos nacionales, y dirigirlos hácia su propia felicidad: no son de ningun modo, ni pueden ser jamas, árbitros del bien ó mal estar de la nacion: son meros ejecutores de las leyes, que la mayoría haya puesto para su régimen nacional.

Art. 4.º Cualquiera que sea la forma de gobierno, este será súbdito de la nacion, responsable á la misma por su conducta gubernativa, y siempre estará sujeto á las leyes.

Art. 5.º El gobierno, ya reunido en cuerpo, ya en sus individuos separados, no podrá jamas dispensarse de la responsabilidad á la nacion, de la obediencia á las leyes y á la nacion, y del castigo legal, si delinquiese.

Art. 6.º En el mismo sentido, el go-

bierno no será jamas igual ni superior á la nacion, sino en tanto que representa á las leyes, y las expresa.

Art. 7.º El gobierno es establecido para regir á la nacion entera, y á cada persona que esté en el suelo español, hácia su felicidad. Si el gobierno obra contra este instituto establecido por el mismo pacto social de toda la nacion, es un traidor contra ella, pues abusa del poder que se le confió.

Art. 8.º Toda persona que exista en el suelo español, sea natural de España ó extranjera, será obligada á respetar y á obedecer al gobierno legítimo bajo las penas que señalen las leyes.

Art. 9.º Cualquiera que sea un gobierno intruso ó ilegítimo, por ser contrario á la soberanía nacional ó á las leyes españolas, ó que abusa de su poder contra la voluntad de la nacion, no tiene derecho alguno á la obediencia de sus súbditos, ni al respeto de los españoles: no constituye derechos de autoridad, ni sus mandamientos constituyen permanencia ni derechos.

De la forma del gobierno de España.

Art. 1.º El poder legislativo determinará y establecerá la forma de gobierno que mas convenga á la felicidad de la nación española, segun la opinion, las luces, las costumbres, y las circunstancias de ilustracion y de situacion política de los españoles.

Art. 2.º En virtud de este derecho, propio de la soberanía nacional, el gobierno español tendrá siempre direccion hacia la *Democracia*, pero no absoluta, sino modificada y templada por barreras políticas, segun parezca al poder legislativo.

Art. 3.º Si pareciere conveniente que exista la *monarquía*, el *realismo*, su *dinastía* y *sucesion hereditaria á la corona*, se establecerá esta magistratura gubernativa. Pero el poder legislativo hará un código especial para todo lo que pertenezca á este establecimiento, á su educacion, casa, rentas, familia, sucesiones, honores, y facultades de su autoridad.

Art. 4.º Si se conservasen los monarcas, estos no tendrán jamas un poder ab-

suelto, y siempre serán súbditos de la nacion, sujetos á la soberanía de esta y á sus leyes como los demas gobernantes; siendo tambien siempre responsables á la nacion y á las leyes por sus acciones gubernativas y personales.

Art. 5.º Si hubiese monarcas en España, estos podrán ser depuestos de dos maneras.

1.ª Por el clamor de la mayoría de la nacion.

2.ª Por decreto del poder legislativo fundado en la voluntad de la soberanía de la nacion que así lo haya declarado en la opinion pública, ó por alguna de las dos causas siguientes.

1.ª Por ineptitud nacida de enfermedad, de falta de entendimiento, de incapacidad, de negligencia en su destino, de abandono de sus obligaciones de magistratura, ó de una conducta viciosa ó escandalosa.

2.ª Por crímenes personales, ó que sean contra la autoridad que egerce ó contra las leyes; pero probados legalmente.

Art. 6.º Si se conservase la monarquía, el monarca solo se titulará *Gobernador nacional*, y así será escrito en todo acto, y llamado de la misma manera. En todo se

sujetar á las mismas leyes que se establecen en esta Constitucion sobre el Gobernador nacional.

Art. 7.^o Si se conservase la monarquía, el monarca estará exceptuado del número de años que se señala al Gobernador nacional para que está en este empleo, en el capítulo que trata de esta magistratura.

Art. 8.^o Si la monarquía fuese abolida, porque así convenga al bien de la nacion, el gobierno español será reducido á las bases siguientes, y será fundado solo sobre ellas.

1.^a Poder representativo nacional; que será el legislativo, depositado en personas legales.

2.^a Poder egecutivo; que existirá en el Gobernador nacional.

3.^a Poder judicial, que existirá en los tribunales para conocer los delitos y aplicar las penas.

Art. 9.^o Cada poder tendrá sus facultades propias y librés, regladas por las leyes, y jamas podrá entrar en las de otro.

CAPITULO. 3.^o

Del poder legislativo.

Art. 1.^o El poder legislativo reside, como delegado por la nacion, en las personas legales, destinadas á representar la voluntad y derechos comunes de los españoles, en virtud de leyes expresas para este acto.

Art. 2.^o Toda persona será obligada á obedecer al poder legislativo.

Art. 3.^o Este será compuesto de las personas mas eminentes en talentos y en probidad, en amor á la felicidad nacional, y en patriotismo, segun manden las leyes sobre este establecimiento.

Art. 4.^o Si cumplen con su comision pública, estas personas son los primeros padres de la patria, los mas dignos de gloria, de aprecio y de beneficios de parte de toda la nacion, y los primeros personajes de la misma.

Art. 5.^o El poder legislativo no tendrá jamas un poder arbitrario, ni podrá dispensarse de la obediencia y responsabilidad á las leyes, y á la nacion. El poder legislativo es el representante de la

soberanía nacional de España, y no el derecho absoluto ni arbitrario de aquella facultad, que se le delega, y encarga: es el encargado para hacer cuanto convenga á la felicidad nacional; pero circundado por la razon y por las leyes.

Art. 6.^o Si el poder legislativo abusa de sus facultades, será responsable á la nacion, y juzgado y castigado por las leyes españolas.

Art. 7.^o El poder legislativo es inferior á la nacion, y á su soberanía, y jamas puede ser superior á ella.

Art. 8.^o Solo tendrán facultad en el poder legislativo las personas constituidas en él, segun mandan las leyes sobre este destino.

Art. 9.^o El poder legislativo hará un código especial para todo lo relativo á la representacion nacional, el que comprenderá las bases siguientes.

1.^a Las circunstancias personales que ha de tener el representante para poder ser elegido.

2.^a Todo lo perteneciente á la eleccion de representantes.

3.^a El mantenimiento ó renta de cada representante, durante en el poder legislativo.

4.^a Las formas que interior y exteriormente ha de observar el poder legislativo durante su representacion.

5.^a Las penas con que será castigado el poder legislativo, por comision especial de la nacion para este efecto, si quebrantase las leyes que le señalau sus facultades, ó fuese traidor contra las libertades de la nacion, ó abusase de su autoridad contra los derechos nacionales.

Art. 10. Este código será conforme á la Constitucion, y ademas comprenderá los artículos siguientes hasta el 17 inclusive.

Art. 11. El poder legislativo lo constituirá el número de diputados que resulte del número de almas que tenga la nacion española, como se dirá en los próximos artículos.

Art. 12. Cada division dará sus diputados; sirviendo de regla general, que por cada cien mil almas se elegirá un diputado.

Art. 13. Dos terceras partes de cien mil, aunque sobren ó falten para este número veinte almas, se reputarán por cien mil, y darán un diputado.

Art. 14. Siempre que no haya las dos terceras partes, como se ha dicho, ya

sean deficientes ó sobrantes, este número se reputará como solo, y por él no se dará diputado.

Art. 15. Toda division ha de dar cada año lo menos un diputado, para que siempre tenga un diputado constantemente en el poder legislativo. Asi, aunque una division solo tenga cien mil almas, ó menos de las dos terceras partes de cien mil, dará un diputado cada año.

Art. 16. Solo podrán ser diputados representantes para el poder legislativo las personas que tengan las propiedades siguientes.

1.^a Lo menos treinta años de edad.

2.^a Natural de la division que le elija, y ademas haber vivido en ella lo menos un año de los dos mas próximos á su eleccion, sin haberse ausentado de ella por mas de un mes.

3.^a Estar en el goce absoluto de los derechos de ciudadano español.

4.^a No estar detenido, arrestado, ni preso, ni estar procesado como actor ó cómplice en delito ó crimen al tiempo de la eleccion.

5.^a No haber sido jamas castigado con pena legal y grave por cualquiera delito y por tribunal competente.

Art. 17. El código especial para el poder legislativo ordenará que la malicia, la intriga y la parcialidad no tengan ningun influjo en dichas elecciones. Estas serán confiadas á la suerte. En el último acto pueden admitirse propuestas á favor de señalados sugetos; y despues se ordenará por reglamento, que los electores puedan separar, para no entrar en la suerte, á los sugetos ineptos, indignos, ó menos dignos, en tres distintas sesiones. — En la 1.^a podrán excluir tres sugetos de cada nueve propuestos. — En la 2.^a dos de cada seis. — En la 3.^a uno de cada tres. La suerte se echará sobre los elegidos que quedasen despues de dicha exclusion.

CAPITULO 4.^o

Del ejercicio del poder legislativo.

Art. 1.^o Cada año, sin falta alguna, se reunirá la representacion nacional en la capital de España, y en este pueblo celebrarán sus sesiones.

Art. 2.^o El poder legislativo, por justas causas, podrá mudar el sitio y pueblo de sus sesiones.

Art. 3.^o Las sesiones comenzarán el

dia 1.º de Abril, y durarán ordinariamente hasta el último de Junio. Si alguna causa grave lo exigiese, podrán prorogarse cuarenta días mas en seguida del mes de Junio, decretándolo así el poder legislativo.

Art. 4.º La reunion de los representantes, y la celebracion de todas sus operaciones (ya sean ordinarias, ya extraordinarias) nunca ni por causa alguna podrán ser prohibidas, impedidas, retardadas, inquietadas ni turbadas por ninguna autoridad ó persona. Si esta ley se quebrantase en todo el poder legislativo, ó en alguno de sus individuos, se reputará como crimen de alta traicion contra la nacion, en cualquiera acto y tiempo que se cometa, y sea quien fuese el infractor.

CAPITULO 5.º

De la renovacion del poder legislativo.

Art. 1.º Todos los representantes durarán solo dos años en el poder legislativo en la forma siguiente.

Art. 2.º En la primera legislatura en que comience el régimen de esta Constitucion, solo estará un año la mitad de re-

presentantes en el poder legislativo, y quedará la otra mitad en este poder hasta cumplir los dos años.

Art. 3.º Lo mismo se observará, si por cualquiera causa pasasen dos años sin reunirse los representantes en calidad de poder legislativo.

Art. 4.º En ambos casos se tirará la suerte entre los diputados de cada division. Si es igual su número, saldrá la mitad, y quedará la otra igual. Si es impar el número de alguna division, saldrá la mitad, y quedará otra mitad, y uno mas.

Art. 5.º Cada division, en cada año, en el mes de Marzo elegirá los diputados que le pertenezca reemplazar en el poder legislativo.

Art. 6.º Cada division elegirá para reemplazos tantos diputados como salgan del poder legislativo pertenecientes á ella misma. Si es igual su número, elegirá una mitad igual á la que queda en el poder legislativo; y si es impar todo el número de diputados que debe tener en dicho poder, un año elegirá y saldrá la mitad y uno mas, y otro año será la mitad solamente, y saldrá el mismo número. Por ejemplo: si una division ha de dar por su número de almas seis diputados, cada

año saldrán tres, y elegirá otros tres para el reemplazo. Si son siete los diputados que ha de tener en el poder legislativo, un año reemplazará cuatro, y otro tres, y saldrán los mismos en número.

Art. 7.º Ninguna division, aunque no llegue su número de almas al que se señala para dar un diputado, dejará de elegir cada año lo menos un diputado, que reemplace al que salga de su pertenencia, de modo que tenga dos años un diputado en el poder legislativo constantemente, y otro entre cada año por el reemplazo del que salga, por haber cumplido su permanencia de dos años en el poder legislativo.

Art. 8.º Ninguno que fue representante dichos dos años, podrá ser reelegido para el mismo destino, sino median otros dos años entre dejar de ser diputado y la nueva reeleccion.

Art. 9.º Cada division, al mismo tiempo que elija los diputados de su reemplazo, elegirá tambien un suplente por cada cuatro, y uno por uno, otro por dos, y lo mismo por tres. Esta eleccion de suplentes se renovará cada año, pudiendo ser los que el año anterior próximo fueron suplentes, pero que no hayan estado en el poder legislativo.

CAPITULO 6.º

De la sagrada inviolabilidad de los representantes.

Art. 1.º Durante su empleo, los representantes son las personas mas venerables y sagradas de la nacion.

Art. 2.º Durante su empleo, todo atentado contra ellos será crimen enorme contra la libertad nacional.

Art. 3.º Los representantes, durante su destino, serán inviolables en sus opiniones y en la manifestacion de estas, en sus exposiciones, en sus discursos, en sus afirmativas y negativas. En ningun tiempo, ni por autoridad alguna, se les podrá reconvenir, dañar, degradar, avergonzar ni castigar por dicha libertad.

Art. 4.º Durante su destino y dos meses despues, no podrá ningun diputado ser llevado ni citado ante ningun tribunal por causa alguna, exceptuando lo que se manda en el artículo próximo siguiente.

Art. 5.º Cada año se elegirá por los representantes un tribunal de once sujetos del mismo poder legislativo, para que juzgue y castigue á cualquiera diputado,

si durante su empleo y dos meses despues delinquiese de cualquier modo.

Art. 6.^o Este tribunal estará sujeto á lo que sobre él disponga el código especial del poder legislativo.

CAPITULO 7.^o

De la exclusion de los representantes para otros empleos, y para gracias nacionales de honor, pension &c.

Art. 1.^o Durante su destino, ningun representante podrá ser elegido para ningun empleo nacional, á no ser de los que por graduacion ó escala le pueda pertenecer.

Art. 2.^o Del mismo modo no podrá tener empleo alguno, durante el año próximo al que el diputado estuvo en el poder legislativo, aunque sea en clase de suplente.

Art. 3.^o En el mismo tiempo dicho, y con las mismas condiciones, ningun representante podrá recibir decoracion ni pension alguna, pero no se prohibe la entrada y recepcion en el orden nacional de honor.

CAPITULO 8.^o

De las facultades del poder legislativo.

Art. 1.^o El poder legislativo tendrá libremente los derechos ó facultades siguientes, y las que en adelante declare el mismo ser de su propiedad, con tal que no sean contrarias á la Constitucion.

Facultades. 1.^a Todo diputado podrá hablar, pedir, exponer, proponer y manifestar (del modo que quiera por escrito, ó por viva voz) cuanto le parezca propio de su cargo, sin que ningun poder ni persona pueda contrariarlo ni impedirlo, no contraviniendo el diputado á ninguna ley.

2.^a Proponer y hacer leyes, explicarlas y derogarlas.

3.^a Hacer todos los reglamentos, decretos y códigos que sean necesarios para la nacion en general, y para las autoridades en particular.

4.^a Recibir, oír y tomar en consideracion todas las propuestas, reclamaciones, exposiciones y quejas que cualquiera persona ponga bajo su atencion, y que no estén fuera de las facultades del poder legislativo, sin que por ninguna causa (fuera

de la dicha) puedan dejar de recibirlas, y escucharlas con respeto.

5.^a Ratificar ó negar la paz y la guerra, y todo tratado con potencia extranjera, de cualquiera clase que sea.

6.^a Conceder ó negar los socorros extranjeros, y lo mismo el recibirlos España de mano de otra potencia, sea la causa que se quiera para recibir ó dar socorros extranjeros.

7.^a Conceder ó negar la entrada y permanencia de tropas y gente armada en España, ó el paso de la misma clase, por cualquiera causa que seale.

8.^a Aumentar ó disminuir los empleos y establecimientos públicos, las plazas de su servicio y el número de los que sirven en ellos.

9.^a Elegir y construir un dictador conforme á las leyes.

10. Reglar cada año todo lo relativo á la fuerza armada nacional.

11. Señalar la cuota y gastos que sean necesarios á cada ramo de los ministerios del gobierno.

12. Fijar la contribucion anual nacional, y el modo de distribuirla entre toda la nacion para su pago.

13. Pedir, examinar, aprobar, y re-

probar las cuentas del tesoro general de la nacion y de la inversion de sus caudales, y hacer efectiva la responsabilidad y el castigo de todo aquel que haya mal versado algun caudal público, ó haya retardado la paga legal á quien debia recibirla á tiempo regular.

14. Ordenar todo lo relativo á la moneda.

15. Proteger la agricultura y ganadería, el comercio, la industria y fábricas, y remover todos los obstáculos que impidan su existencia y prosperidad.

16. Establecer y proteger con perpetua vigilancia todo lo relativo á la educacion de la juventud y á la instruccion pública.

17. Ordenar todo lo relativo á salubridad pública y á la policia general.

18. Poner bajo su inmediata vigilancia todo lo relativo á la libertad de pensar y de imprenta, y remover todos los obstáculos que dañen á esta propiedad del hombre.

19. Pedir y hacer efectiva la responsabilidad de todo empleado público, y su castigo legal si fuese delincuente en la administracion de su empleo.

20. Aunque cada poder será independiente en sus facultades, solo lo será hasta el punto de no abusar de ellas. La na-

cion es el soberano, y el poder legislativo hace sus veces. Asi este podrá, cuando alguno ó muchos empleados no cumplan con sus obligaciones, ó por su medio se dañe gravemente á los ciudadanos ó á la nacion, acordar las providencias mas oportunas, examinar la conducta de los empleados, juzgarlos y castigarlos con arreglo á lo que establezca el mismo para estos casos.

21. Tener bajo su vigilancia y proteccion todo lo relativo á la religion nacional, ó de estado, y todo lo relativo á cultos religiosos y á opiniones religiosas. Establecer sobre estos asuntos todo lo que determinan las leyes, y mantener con disposiciones la libertad de conciencia y la paz religiosa aun entre los que profesen distinta religion.

22. Poder nombrar diputados especiales para que unan su voz y voto á las autoridades religiosas en las reuniones de estas, y presencien todas las operaciones de estas asambleas, por cualquiera causa que sean celebradas.

23. Suspender, detener ó negar el curso y la observancia de toda ley religiosa, dimanada de sus autoridades, cualesquiera que estas sean.

24. Examinar, aprobar ó reprobar, y prohibir todo mandamiento religioso, y toda doctrina religiosa, que se opongan á las leyes, ó á la felicidad pública ó particular de los españoles.

25. Examinar las relaciones políticas y religiosas de España con la corte y obispo de Roma, y anular todas las que no sean necesarias y justificadas.

26. Conocer toda infraccion de Constitucion, y hacer efectivo el castigo del delincuente.

27. Disponer todo lo relativo á la felicidad nacional, sin quebrantar las leyes ni exceder sus facultades.

CAPITULO 9.º

Del modo con que egercerá sus facultades el poder legislativo.

Art. 1.º Todos los asuntos que trate el poder legislativo, cualesquiera que sean, serán tratados en la forma que se dice en este capítulo, y tendrán sus efectos como se dice en él.

Art. 2.º En el edificio destinado para las sesiones, se formará un cuadrilongo magníficamente adornado. El presidente y

secretarios ocuparán la cabeza. El medio tendrá asientos para los que por ley deban presentarse al poder legislativo, y no sean diputados. Los dos lados de derecha é izquierda tendrán hermosos asientos y cómodos para todos los diputados. Los diputados de cada division estarán en un mismo sitio, pero separado del de otra, el que tendrá sobre su cabeza el título de la division á que corresponda. Al principio de cada legislatura, es decir, cada año, en las sesiones ordinarias, y en la primera sesion de las extraordinarias, para evitar disputas, se tirará la suerte sobre todas las divisiones primeramente, y en seguida sobre todos los diputados. Segun vayan saliendo, así se irán señalando los sitios de cada division, y el asiento de cada diputado, durante aquella legislatura. Todas las divisiones, si fuesen iguales, y una mas si fuesen impares, se dividirán en dos mitades, de las que una se colocará á la derecha y la otra á la izquierda. En el frente del cuadrilongo opuesto á la cabeza estará su puerta cerrada con barras. En el mismo sitio habrá una tribuna para el diputado que quiera hablar en ella, y para todo otro que por la ley, ó con licencia del poder legislati-

vo, pueda hablar en la tribuna si quiere.

Art. 3.^o El presidente y secretarios serán precisamente del número del actual poder legislativo.

Art. 4.^o El código especial determinará el número de secretarios.

Art. 5.^o El presidente y secretarios serán reelegidos cada mes en distintos sujetos, y los que ya fueron no lo podrán ser en una misma legislatura ó en un mismo año.

Art. 6.^o El gobernador nacional no podrá nunca presidir al poder legislativo, ni este podrá deliberar en presencia de aquel.

Art. 7.^o El presidente tendrá escritos los asuntos que han de discutirse, y los irá proponiendo por su orden, sin invertirlo jamas, á no decretarlo así el mismo poder legislativo, ya por su mayor entidad, ya por su mayor urgencia.

Art. 8.^o Todo diputado podrá reclamar la observancia del código especial para el poder legislativo, y el orden é infracciones interiores de las sesiones.

Art. 9.^o Todo diputado podrá reclamar contra el presidente y secretarios, si las propuestas y peticiones no se mostrasen, ó si no fuesen mostradas como se debe.

Art. 10. Jamás ni por causa alguna se dejará de oír la voz de cualquiera diputado que se conforme con la ley, ni se dejará de definir sobre lo que proponga, ya afirmativamente, ya negando la aprobación ó ejecución de lo que propone.

Art. 11. Todo diputado reducirá sus propuestas á sencillas proposiciones, las que él mismo probará, aclarará y defenderá con razones sólidas. Cada propuesta será escrita y entregada á los secretarios de la representación nacional, la que será leída siempre que se trate de ella para fijar la atención de todos.

Art. 12. Cada diputado hablará, discutirá, afirmará, negará, hará proposiciones, y dará su voto solo en el tiempo que le pertenezca por su graduación de asiento, y jamás se alterará este orden.

Art. 13. Mientras que un asunto esté en discusión, no se podrá tratar de otro, á no ser que se deje el primero para otra sesión, por ser mas grave y urgente el segundo y posteriores.

Art. 14. Concluida una discusión, dirá el presidente *se abre la facultad de proponer*. En este caso se comenzará por el primer diputado del lado derecho, siguiendo toda la banda. Esta finada, pasará al

lado izquierdo, comenzando en el asiento primero, hasta finir en el último diputado de la misma banda. Acabadas las dos bandas, hablarán gradualmente los secretarios, y últimamente el presidente. Si algunas personas, que no sean diputados, debiesen hablar, lo harán siempre después del presidente, y con el orden que este les señale en aquel acto, teniendo los no diputados libertad para hablar lo que necesiten exponer. Así se observará en toda sesión pública y secreta. El diputado que no quiera hablar, ó no tenga que decir, se levantará y dirá al haber finado el que le preceda en la palabra y en el asiento: *pase la palabra*.

Art. 15. Cada diputado dará su aprobación ó reprobación en pie y en alta voz. Si aprueba absolutamente, dirá: *hágase*; si reprueba absolutamente, dirá: *no se haga, no se tome en consideración &c.* Si pone alguna condición la expresará.

Art. 16. Admitido un asunto ó discusión por el medio dicho en el artículo 14, proponiéndolo antes ante todos, y según la atención total del asunto, se tratará tres veces, como queda dicho, de modo que todos los diputados presentes á la discusión entren en esta tres veces con la graduación

y orden que queda ya explicado.

Art. 17. Finada la tercera vez, ó vuelta de la discusion, se señalará inmediatamente dia para la decision ó votacion, y una sesion especial para este acto. Este dia, si causa grave no lo impide, será precisamente el 3, 4 ó 5 á lo mas, desde el en que se acabó la tercera discusion dicha. Para ser válida la decision, ya sea afirmativa, ya negativa, ha de constar lo menos de la unanimidad de votos de las dos terceras partes de diputados que asistan á la discusion, en la forma que se dice en este capítulo.

Art. 18. Si hecha la decision primera resultasen votos diferentes, opuestos de varios modos, que no reunan terminantemente, y bajo un mismo sentido de proposiciones, las dos terceras partes de votos, el presidente dirá entonces: *se decide por la afirmativa ó negativa*. En seguida cada diputado dirá: *afirmo ó niego*; y lo que resulte por votos hará el asunto completamente definido, y por esta decision tendrá los efectos naturales que deba tener.

Art. 19. Si el asunto que ha de tratarse fuese urgente para su decision, declarándolo así las dos terceras partes de diputados asistentes, como se ha dicho, y dirá;

en este caso pasará el asunto tres veces, como todos los demás, por todos los diputados asistentes. En seguida, y por cuarta vez, se abrirá la decision, que se hará como las otras.

Art. 20. Será válida toda decision, aunque falten seis votos para las dos terceras partes unánimes. Pero este número nunca se rebajará hasta ser menos de la mitad de los representantes asistentes. Si rebajado el número seis resultase dicho inconveniente, la decision quedará por lo que hayan dicho unánimemente la mitad y uno mas de los presentes diputados.

Art. 21. Si un asunto no fuese tomado en consideracion por el poder legislativo, no podrá ser vuelto á proponer de nuevo, si no median doce dias lo menos.

Art. 22. Si un asunto ó propuesta no se tomase en consideracion, ó abrazase en discusion en su totalidad de una vez, esta no se reputará tal, ó por una vez discutido, sino cuando todo el asunto completo haya sido discutido por las tres bandas del poder legislativo. Hasta que tres veces, como se ha dicho, sea abrazado en discusion un asunto entero, no se pasará á la decision.

De la sancion y promulgacion de las leyes.

Art. 1.º La sancion es una revision que se hace sobre la ley antes de promulgarla, para aprobarla ó reprobala, y por este acto hacer las leyes mas exactas, y darles mayor robustez.

Art. 2.º La sancion será solo propia del gobernador nacional, pero precediendo indispensablemente el dictamen del senado, ya la repruebe, ya la confirme.

Art. 3.º Hecha la decision por el poder legislativo en la cuarta vez, como se ha dicho, sobre cualquiera ley, se imprimirá por duplicado, y se presentará un egemplar al senado dentro de ocho dias contados desde su decision. El senado avisará dentro de otros tres dias al gobernador nacional sobre la ley que le han presentado. Dentro de otros tres dias se presentará el gobernador al senado, y en pública sesion discutirá sobre la sancion de la ley, si conviene ó no conviene aprobarla. Pasados otros tres dias celebrará el senado (sin asistir el gobernador) una sesion especial para discutir sobre la misma sancion, y escribirá su dictamen, que unirá al

egemplar de la ley, y dentro de otros tres dias presentará al gobernador nacional. Este, dentro de otros veinte dias, remitirá al poder legislativo el egemplar de la ley, y el dictamen del senado unido á aquel, y á continuacion su aprobacion ó reprobacion. Si la aprueba, dirá: *quede por ley de la nacion española la que antecede, propuesta por la legislatura del año N., con fecha de N.* Si la reprueba, dirá: *no sea ley la que antecede.*

Art. 4.º Negada la sancion de una ley, no se podrá tratar de ella en la misma legislatura. Pero en la siguiente del año próximo podrá tratarse; y si en ella el poder legislativo la remitiese dos veces al senado, mediando lo menos veinte dias entre cada vez, aunque en la segunda no sea sancionada, se entenderá como tal, y será promulgada por ley.

Art. 5.º Dentro de seis dias próximos al de ser sancionada una ley, será promulgada en la forma siguiente. El gobernador nacional, acompañado del senado y de todos los ministros del despacho, irán reunidos adonde esté el poder legislativo. En público se promulgará la ley en la forma que el poder legislativo tenga prevenida para estos actos.

CAPITULO II.

Del respeto debido á las sesiones del poder legislativo.

Art. 1.º En las sesiones de este no podrá mezclarse ni hablar persona alguna que no sea llamada por la ley.

Art. 2.º Solo el diputado legítimo tendrá voto decisivo.

Art. 3.º Ninguna persona, ni aun los diputados, podrá llevar armas ocultas ni manifiestas á las sesiones del poder legislativo, exceptuando las guardias señaladas por el mismo poder. Quebrantar esta ley será un crimen contra la libertad nacional.

Art. 4.º En las sesiones no podrá practicarse ninguna accion baja, indecente ó de poco respeto, aun por los mismos diputados. Si se cometiese, se castigará como delito grave.

Art. 5.º Se prohíbe el ruido, el desorden, las risotadas, el murmullo, las voces, los clamores, dar aprobacion ó desaprobacion manifiesta con gestos ó voces los que estén como espectadores, los elogios, vivas y desprecios por ninguna causa. Si el código especial para el poder

legislativo permitiese proclamar algun viva por causas señaladas, el presidente dará el tono, y á su voz seguirá la debida contestacion por todo el concurso.

CAPITULO 12.

De las personas que no podrán asistir á las deliberaciones del poder legislativo.

Art. 1.º No podrán asistir á las deliberaciones del poder legislativo, ya sean públicas ó secretas, las personas siguientes.

El Gobernador nacional.

Los ministros del despacho.

El senado.

Art. 2.º Todos estos empleados, en los casos que los llame el poder legislativo, ó la ley mande presentarse á él, tendrán libertad de hablar, contestar y proponer. En este tiempo el poder legislativo no deliberará, sin preceder la ausencia de aquellos.

CAPITULO 13.

Del egercicio extraordinario del poder legislativo.

Art. 1.^o Los diputados del poder legislativo ordinario serán los del extraordinario; pero renovándose en el tiempo debido en cada año la mitad de ellos, como se dijo de la renovacion de representantes.

Art. 2.^o Las facultades y reglas del poder legislativo extraordinario serán las mismas que las del ordinario.

Art. 3.^o Las causas graves por las que se pondrá en egercicio el poder legislativo extraordinario serán:

1.^a Pidiendo su reunion el gobernador nacional.

2.^a Pidiéndola el senado, aunque el gobernador repugne su reunion.

3.^a Pidiéndola el número de diputados que constituye decision definitiva en sus sesiones.

4.^a Pidiéndola mas de ocho divisiones.

5.^a Pidiéndola la mayoría de la fuerza armada, solo atendiendo al número de individuos que hagan la peticion.

6.^a Pidiéndola la mayoría de las autoridades religiosas de la religion nacional.

7.^a Pidiéndola el supremo consulado de vigilancia.

8.^a Pidiéndola el clamor general de la nacion.

Art. 4.^o Siempre que se pida esta reunion, se acompañará alguna de las causas que exigen su reunion, si todas no conviniere publicarlas.

Art. 5.^o El poder legislativo extraordinario se reunirá en el sitio que el ordinario, ó en el extraordinario que acordar celebrar sus sesiones.

Art. 6.^o El egercicio extraordinario del poder legislativo durará tanto tiempo como duren las causas que motivaron su reunion, al juicio del mismo poder.

CAPITULO 14.

Del consulado supremo de vigilancia

Art. 1.^o Cada año, en la última sesion de la legislatura ordinaria, se elará por decision acostumbrada un número de cinco sugetos de entre el poder legislativo. Estos constituirán el consulado supremo de vigilancia.

Art. 2.^o El consulado estará permanente en la capital de la nacion, si el poder legislativo no ordenase otro sitio.

Art. 3.^o Cada año será renovado el consulado en su totalidad, sin excusa alguna, y no podrán ser reelegidos los que fueron cónsules, sino median dos años sin serlo.

Art. 4.^o El consulado se gobernará en todas sus operaciones por el código especial que le dé el poder legislativo.

Art. 5.^o El consulado asistirá á las sesiones del poder legislativo, como todos los demás diputados, sin dejar sus funciones e cónsules.

Art. 6.^o Sus facultades tendrán las sanciones siguientes.

1.^a Velar sobre la conservacion y observacion de la Constitucion, dando parte á todo al poder legislativo.

2.^a Saber el estado moral y político de la nacion; sus necesidades mas principales; seguridad interior y exterior; sus peligros morales y políticos de mayor gravedad: de todo lo que dará avisos oportunos al gobierno y al poder legislativo.

3.^a Saber la conducta pública y privada de todos los empleados públicos, y si hay causa que lo exija, dar aviso al gobierno y al poder legislativo.

4.^a Saber el modo y estado de toda administracion de justicia; y el de pagar los sueldos y pensiones á sus acreedores; y dar parte á la autoridad competente y al poder legislativo.

5.^a Conocer el estado, disciplina y orden de la fuerza armada; y dar parte al gobierno y al poder legislativo.

6.^a Saber el estado de sanidad ó de infeccion nacional; y dar parte al gobierno y al poder legislativo.

7.^a Conocer el estado de la instruccion pública en todo sentido, de la educacion, del espíritu ú opinion pública, de las costumbres, y de los vicios de la nacion; y dar parte al gobierno y al poder legislativo.

8.^a Conocer el estado de los establecimientos públicos y mas principales de la nacion, y dar parte al gobierno y al poder legislativo.

9.^a Recibir y dar curso á las peticiones y exposiciones que le dirijan, y que estén dentro de sus facultades.

10. Pedir, cuando sea necesaria, la reunion del poder legislativo, de cuyas necesidades será una el elegir un nuevo gobernador nacional, deponerlo, juzgarlo ó castigarlo.

CAPITULO 15.

Del poder egecutivo.

Art. 1.º Este poder es la expedita y libre facultad de hacer egecutar las leyes y remover todos los obstáculos para la observancia de las mismas, y aniquilar las causas que ya indicadas por las leyes se opongan á la felicidad pública.

Art. 2.º El poder egecutivo residirá constantemente en el gobernador nacional en grado primero, y en su nombre se cumplirá la ley, y se administrará todo acto legal.

Art. 3.º Todos los empleados de la nacion obedecerán las órdenes del poder egecutivo, pero conforme á las leyes.

CAPITULO 16.

Del gobernador nacional.

Art. 1.º Habrá un personage legal, que será el magistrado primero de España, titulado *gobernador nacional*.

Art. 2.º Este solo podrá ser elegido, juzgado y castigado hasta deponerlo por

el poder legislativo, segun las leyes.

Art. 3.º No podrá ser gobernador nacional ningun pariente hasta el cuarto grado inclusive del que haya dejado de ser en el próximo tiempo, sin intermedio antes de otra eleccion: ninguno que haya sido ó sea sacerdote: ninguno que haya sido ó sea ministro superior de cualquiera de los despachos gubernativos: ninguno que sea ó haya sido militar de mayor graduacion.

Art. 4.º El gobernador nacional no podrá ser reelegido, sino median cuatro años entre ser y dejar de ser.

Art. 5.º El gobernador durará 16 años seguidos en su empleo, si por justas causas no renunciase ó fuese depuesto.

Art. 6.º El que haya sido gobernador no podrá tener ningun otro empleo público, sino median cuatro años entre este empleo y el nuevo que reciba.

Art. 7.º Si el gobernador renunciase su empleo de tal gobernador nacional, lo hará por documento público y puesto en el dictamen del senado, el que presentará ante el consulado supremo.

Art. 8.º Si el gobernador fuese acusado legalmente ó apareciese criminal, cualquiera que sea su crimen, el consu-

lado supremo recibirá la acusacion. Este la pasará al poder legislativo con su dictamen acompañado; y este poder elegirá de entre sus miembros un tribunal de 17 individuos, que juzgará y castigará al gobernador segun las leyes, y segun las causas que resulten.

CAPITULO 17.

De las personas que estarán inmediatas bajo la autoridad del gobernador nacional.

Art. 1.º El gobernador nacional tendrá bajo su autoridad, como agentes inmediatos y como egecutores de su voluntad legal, las personas señaladas en este capítulo.

Art. 2.º Estas personas no aprobarán con su firma ninguna disposicion del gobernador contraria á las leyes.

Art. 3.º Toda orden del gobernador deberá ir firmada por este, y ademas por el ministro del despacho á quien corresponda. Sin estas dos condiciones será nula toda orden, y no será obedecida, ni exigirá responsabilidad en quien la desatienda.

Art. 4.º Si los ministros de cualquiera despacho obrasen contra los dos artículos anteriores, serán reputados como reos de arbitrariedad absoluta, sin que les excuse el haberlo mandado el gobernador.

Art. 5.º El senado y todos los ministros del despacho, serán las personas que estarán inmediatamente bajo la autoridad del gobernador nacional. Las mismas le ayudarán á egércer el poder egecutivo, segun las facultades de cada autoridad de las dichas.

CAPITULO 18.

Del título y de las facultades del gobernador nacional.

Art. 1.º El gobernador tendrá en todos sus tratamientos el título de *eminetísimo y eminencia*.

Art. 2.º En ningún caso ni tiempo el gobernador será superior á la nacion ni á las leyes, ni podrá oponerse á la soberanía nacional.

Art. 3.º El gobernador será siempre un súbdito de la nacion y de las leyes.

Art. 4.º Sus facultades y anterioridad comprenden todo lo que se dirige á la con-

servacion del orden, de la tranquilidad y de la seguridad (en todo sentido) de la nacion, siempre con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.^o Ademas tendrá las facultades siguientes.

1.^a Disponer todo lo conveniente para el total y mas pronto cumplimiento de todas las leyes, y remover todos los obstáculos que lo impidan.

2.^a Velar sobre todas las autoridades y empleados para que se cumplan las leyes, y se administre pronta y completa justicia.

3.^a Elegir todos los magistrados por propuesta del senado.

4.^a Elegir los empleados de toda otra clase, segun las leyes.

5.^a Conceder honores, decoraciones y pensiones segun las leyes, y á propuesta del senado.

6.^a Mandar sobre todas las fuerzas armadas de la nacion para su uso en todo tiempo, segun las leyes. Pero nunca podrá reunir en un solo punto mas de ocho mil hombres, sin licencia especial del poder legislativo. Tampoco podrá personalmente mandar ejército alguno, ni disponer que ninguna fuerza armada de mar ó

de tierra vaya fuera de los límites de la nacion española. En los casos últimos necesitará la misma licencia especial.

7.^a Dirigir con intervencion consultiva del senado todas las relaciones de España con potencias extranjeras, dando cuenta exacta de estas relaciones al poder legislativo en cada año.

8.^a Elegir embajadores, y enviarlos á potencias extranjeras, segun le proponga el senado.

9.^a Nombrar por sí libremente los cónsules que España envíe á las poblaciones extranjeras.

10. Hacer algunas gracias de clemencia á los delinquentes, como determinen las leyes.

11. Elegir los ministros del despacho á propuesta del senado.

12. Separar á estos ministros si hubiese causa legal, precediendo el dictamen del senado.

Art. 6.^o El gobernador no podrá jamas tomar ni turbar la posesion y propiedad de cualquiera persona, sino como determinan las leyes. Si por alguna inexcusable necesidad hiciese lo contrario, dicha persona será indemnizada completamente dentro de ocho dias, contados desde el en que

tomó el gobernador aquella posesion.

Art. 7.º El gobernador no podrá jamas privar á ninguna persona de su libertad, ni aun por una hora, ni imponerle por sí solo pena alguna, sino conforme á las facultades que para este acto le señalen las leyes. Si por observar esta ley pudiese seguirse algun grave mal á la nacion ó á algun particular, podrá el gobernador arrestar á toda persona, y dar órdenes para este efecto; pero con la precisa condicion de dar parte al senado de lo hecho dentro de doce horas; y de entregar el presunto reo al tribunal correspondiente dentro de tres dias, contados desde el del arresto.

Art. 8.º El gobernador no podrá salir de la demarcacion nacional; sin licencia expresa del poder legislativo.

Art. 9.º El gobernador no podrá casarse sino con persona conveniente á su excelso grado; para lo que necesitará expresa licencia del poder legislativo, el que podrá negarla si fuese un matrimonio indecente el que se pretenda. Si el gobernador se casase sin esta licencia, por este acto perderá su magistratura y los derechos de ciudadano.

CAPITULO 19.

Del senado.

Art. 1.º Habrá en la capital de España una junta de magistrados, que compondrán el *senado español*.

Art. 2.º Su número será de treinta y cinco.

Art. 3.º Este tendrá dos presidentes. El primero será el gobernador nacional: el segundo será uno de sus individuos, segun lo disponga el código especial de esta magistratura, para todos los casos en que no presida el gobernador.

Art. 4.º Este empleo durará catorce años seguidos.

Art. 5.º El reemplazo de las vacantes solo durará lo que restaba al que dejó la plaza vacante para cumplir los catorce años.

Art. 6.º En la primera instalacion de esta magistratura se mudarán diez y ocho senadores á los siete años de serlo, y les reemplazará igual número, que durarán catorce años.

Art. 7.º Cada siete años se renovará la mitad del senado, saliendo una vez diez y siete y otra diez y ocho.

Art. 8.^o El senado en todas sus operaciones será reglado por el código especial que le dará el poder legislativo.

Art. 9.^o El poder legislativo propondrá tres sugetos para cada plaza de senador, y el gobernador nacional elegirá uno de estos tres para cada plaza.

Art. 10. Todo senador delincuente, primeramente será reconocido su delito por el poder legislativo; y este, si hubiese causa suficiente, remitirá todo lo relativo á ella al supremo tribunal de justicia, quien juzgará al senador, y castigará según las leyes.

Art. 11. Si el senado en cuerpo delinquiese, el poder legislativo elegirá de entre sí mismo veinte y cinco diputados, que juzgarán al senado, y lo castigarán según las leyes.

Art. 12. No podrá ser reelegido senador el que ya lo fue, si no median lo menos tres años entre dejar de ser y volver á ser.

Art. 13. El senado tendrá las facultades siguientes.

1.^a Constituir el consejo propio y especial del poder ejecutivo en todos los negocios relativos á este poder.

2.^a Dar explicaciones y su dictamen

á todas las consultas y recursos de las autoridades y de los particulares, y en todos los casos que por las leyes deba ejercer esta facultad consultiva.

3.^a Dar espontáneamente y por su oficio propio su consejo y providencias; proponer los medios que crea necesarios para el bien nacional, ante toda autoridad (inclusivo el gobernador nacional y el poder legislativo) y ante la nación entera.

4.^a Poder oponerse libremente con su dictamen de las disposiciones del poder ejecutivo, dando aviso de esta oposicion al consulado supremo, y presentándole el dictamen razonado.

5.^a Intervenir y dar su dictamen en la sancion de las leyes, y en su promulgacion.

6.^a Proponer, según las leyes, tres sugetos para cada empleo, que por su presentacion haya de proveer el gobernador nacional.

CAPITULO 20.

De los ministros del despacho nacional.

Art. 1.^o Habrá distintos ministerios, según ordenen las leyes y establezca y modifique el poder legislativo.

Art. 2.º Cada ministerio se reglará por un código especial que le dará el poder legislativo, el que comprenderá sus facultades propias, honores, rentas &c.

Art. 3.º Todo ministro durará catorce años en su empleo.

Art. 4.º El que fue ministro, no podrá ser reelegido si no median tres años entre dejar de ser y ser reelegido.

Art. 5.º Habrá los ministros siguientes, sin quitar la libertad al poder legislativo de aumentar ó disminuir su número, según convenga.

1.º Para el gobierno interior de la demarcación española.

2.º Para todo lo relativo á fuerza armada de tierra.

3.º Para todo lo relativo á fuerza armada marítima.

4.º Para la hacienda nacional.

5.º Para la administración de gracia y justicia.

6.º Para todo lo relativo con potencias extranjeras.

7.º Para todo lo relativo á religión y á cultos religiosos.

8.º Para instrucción pública, agricultura y comercio.

Art. 6.º Todo ministro que delinque-

se contra lo que no sea de su especial encargo, será juzgado por el supremo tribunal de justicia.

Art. 7.º Todo ministro que abusase de su empleo contra la ley, su causa será reconocida primeramente por el poder legislativo; y si la hallase suficiente, pasará todos los documentos para ella al supremo tribunal de justicia, para que lo juzgue y castigue según las leyes.

CAPITULO 21.

Del poder judicial.

Art. 1.º El poder de aplicar las penas á los delitos y juzgar sus causas, será propio de los tribunales establecidos por las leyes para este objeto; y siempre exclusivo de toda otra autoridad.

Art. 2.º Todo proceso legalmente formado y proseguido, no podrá ser detenido ni intervenido para mudar su estado por ninguna autoridad: ni abogado, aunque esté pendiente ni abierto nuevamente, estando legalmente fenecido y sentenciado.

Art. 3.º El código judicial será uniforme en toda España.

Art. 4.º Ningun poder podrá dispen-

sar ni mudar las leyes que arreglen los tribunales, á no ser cuando el legislativo quiera poner otras.

Art. 5.º El poder judicial solo tendrá la facultad de juzgar y hacer egecutar lo juzgado, sin extenderse á mas sus facultades.

Art. 6.º El mismo no podrá suspender las leyes ni su egecucion, ni disponer cosa alguna fuera de lo que ordenan las leyes para la administracion de justicia.

Art. 7.º Toda persona del terreno español no podrá ser juzgada ni castigada sino por el tribunal competente al que la ley le tenga designado para este acto; y jamas habrá comisiones ni tribunales especiales fuera de los que señalan las leyes.

Art. 8.º Si hubiese queja ó causa suficiente contra algun tribunal, se hará saber al gobernador nacional. Este, oyendo al senado, si resultase causa suficiente, formará un expediente motivado, y suspenderá las funciones de aquel tribunal. Inmediatamente nombrará otro interino para el mismo empleo, segun proponga el senado. En seguida remitirá el expediente al supremo tribunal de justicia, para que juzgue y castigue al tribunal delincuente, si tal resultase.

Art. 9.º En la capital de la nacion habrá un tribunal titulado *Supremo de Justicia*. Este se compondrá de veinte y cinco sugetos.

Art. 10. Este se reglará por el código especial que para sus operaciones le dará el poder legislativo.

Art. 11. Este empleo durará doce años en un sugeto, á no ser interino ó reemplazante, en cuyo caso solo durará lo que habia de durar su antecesor.

Art. 12. Este tribunal se renovará en su mitad cada seis años, saliendo una vez doce jueces y otra trece.

Art. 13. El artículo anterior no se observará en los primeros seis años despues de establecida la Constitucion. En este tiempo, cumplidos los seis años, se tirará la suerte entre todos los jueces, y saldrán doce, aunque no hayan estado como se ve sino seis años en su empleo. Quedarán los otros trece hasta cumplir los doce años. Se reemplazarán aquellos doce inmediatamente, segun manda la ley.

Art. 14. El que haya sido juez de este tribunal, no podrá ser reelegido para el mismo empleo sino median tres años entre dejar de serlo y ser reelegido.

Art. 15. El poder legislativo en el có-

digo especial para este tribunal señalará cómo, cuándo y por quién han de ser juzgados y castigados sus individuos si delinquiesen, y todo el tribunal en cuerpo, si apareciese reo.

Art. 16. Las facultades de este tribunal serán las que las leyes y la Constitución le señalen.

CAPITULO 22.

De las audiencias de division.

Art. 1.º En cada division habrá un tribunal de siete individuos que conocerá y juzgará en todo el distrito de la division.

Art. 2.º Sus facultades, y todo lo relativo á él, estarán señaladas en su código especial.

Art. 3.º Los magistrados de este tribunal durarán en él ocho años solamente, saliendo cada cuatro años una vez cuatro individuos y otra tres.

Art. 4.º A los cuatro años despues de establecida la Constitución, se tirará la suerte entre los siete jueces, y saldrán tres, como si hubieran estado los ocho años, y quedarán los otros cuatro hasta

cumplir dicho tiempo. Inmediatamente serán reemplazados los salientes, como manda la ley.

Art. 5.º El que haya sido juez en este tribunal, no podrá serlo otra vez si no median tres años entre dejar de serlo y ser reelegido.

CAPITULO 23.

Del tribunal de territorio.

Art. 1.º En cada territorio habrá un juez que constituirá el tribunal territorial en todo su distrito.

Art. 2.º Esta magistratura durará seis años, y el que ya la tuvo no podrá ser reelegido para igual empleo, si no median dos años entre dejar de serlo y ser reelegido.

Art. 3.º Esta magistratura podrá variar, segun juzgue el poder legislativo, pues es la mas sujeta á necesidades por causa de sus circunstancias locales.

Art. 4.º Este tribunal reglará todo lo relativo á él por su código especial que tendrá para sus operaciones.

CAPITULO 24.

Del gobierno de cada division.

Art. 1.º Cada division tendrá un gobernador que mandará en su demarcacion en todo lo gubernativo.

Art. 2.º Esta magistratura durará doce años, y el que la tuvo no podrá ser reelegido para igual empleo, si no median cuatro años entre dejar de serlo y ser reelegido.

Art. 3.º Cerca del mismo gobernador habrá seis sugetos, que serán el consejo del gobernador para todo lo gubernativo en la division.

Art. 4.º Estos seis sugetos han de ser precisamente de los vecinos de la misma division. Su eleccion, facultades y reeleccion estarán señaladas en su código especial.

Art. 5.º Estos seis sugetos solo podrán estar en este empleo cuatro años. Su mitad se mudará cada dos años. En los dos primeros años despues de establecerse la Constitucion, se observará en la renovacion de estos seis lo que se dijo acerca de la de otras corporaciones en dicho tiempo.

CAPITULO 25.

Del gobierno de cada poblacion.

Art. 1.º Cada poblacion, asi que llegue á cien familias ó vecinos, tendrá su gobierno propio, segun establezca el poder legislativo, atendiendo á la experiencia y á las necesidades de las poblaciones.

Art. 2.º Un código especial arreglará todo lo relativo á este gobierno popular.

CAPITULO 26.

Del gobierno patriarcal de las familias.

Art. 1.º Se establece, como necesario, legítimo é indispensable el gobierno patriarcal de todas las familias españolas.

Art. 2.º Esta autoridad residirá siempre en el varon de mayor edad de cada familia ó línea de sangre.

Art. 3.º Para egercer los derechos de esta autoridad no será necesaria eleccion ni aprobacion de nadie, sino que bastará la mayor edad, la posibilidad de egercerla, y no tener impedimento legal.

Art. 4.º Será incompatible esta autori-

dad en la persona habitualmente enferma, imposibilitada por vejez, ausente, presa, arrestada, criminal, castigada por la ley, aunque solo lo haya sido una vez, que haya perdido los derechos de ciudadano, que tenga algun empleo civil, militar, religioso ó de cualquiera clase que sea, con tal que se reputa funcionario público ó ayudante en algo de algun funcionario.

Art. 5.º En tales casos pasará esta autoridad al varon de mayor edad, siempre descendiendo en la misma línea.

Art. 6.º Ninguna persona podrá dejar de ser patriarca sino por las causas dichas.

Art. 7.º En el día primero de cada año cada patriarca presentará á la autoridad popular una lista de su línea de sangre en la forma siguiente. — Patriarcado de la familia N... Año N... Patriarca N... de edad N... Personas que corresponden á mi patriarcado N... Soltero, casado, militar, sacerdote, empleado en N... &c. — Cada patriarca tendrá un libro maestro, en que cada año hará este alistamiento de su familia.

Art. 7.º Todos los españoles respetarán y obedecerán á sus respectivos patriarcas segun la ley.

Art. 8.º En toda reunion de gentes, los

patriarcas tendrán el primer honor y asiento despues de todas las autoridades.

Art. 9.º Los patriarcas nunca podrán en clase de tales egercer mas facultades que las señaladas por la ley.

Art. 10. Estarán sujetas al patriarca de una familia.

1.º Todas las personas parientas entre sí hasta el cuarto grado.

2.º Las casadas con estas, los hijos de estas, sus nietos y biznietos, descendiendo del tronco patriarcal.

Art. 11. El poder legislativo hará un código especial para todo lo relativo á los patriarcas; en él señalará el grado y personas hasta las que alcanzará la autoridad patriarcal, y el límite desde el que deberá reputarse otra pertenencia de familia.

Art. 12. Cada poblacion se dividirá en las familias ó líneas de sangre que naturalmente tenga, segun el código especial, sin que quede una persona sin pertenecer á un patriarca por largo que sea su parentesco con la que se reuna.

Art. 13. Ningun patriarca tendrá derechos ni obligaciones fuera del distrito de su propia poblacion.

Art. 14. El gobierno patriarcal es establecido.

1.º Para que por un medio familiar, facil, interesado y cariñoso se conserven las costumbres públicas y el orden social; se eviten el desorden, los vicios y los delitos; se reúnan mas estrechamente las familias, y se defiendan las leyes y los derechos individuales.

2.º Para que por una autoridad amable y venerable cada patriarca tenga especial interes en que ninguno de su familia falte á la moral ni á la ley. Con este objeto todo patriarca podrá instruir, amonestar, corregir y castigar sensiblemente á cualquiera de su familia, conforme á las facultades de su cargo, y dando despues aviso á la autoridad popular, la que procederá contra el patriarca, si este se hubiese excedido. Si el castigado se sintiese ilegalmente ofendido por el patriarca, podrá reclamar contra este, y la ley le vengará.

3.º Para que todo patriarca arregle pacíficamente las disensiones y discordias de su familia, y haga evitar las riñas, los odios, las disputas y los pleitos.

4.º Para que por el mismo medio se eviten dichos males entre las diferentes familias ó líneas de sangre.

Art. 15. Cuando resultase algun reo

por sentencia legal, el juez competente llamará al patriarca de aquel, y á este patriarca le hará una exhortacion breve, en la que le mostrará el delito del reo y la sentencia, y le excitará á que vele sobre las costumbres de los sujetos á su patriarcado, para que no se repitan estos ni otros delitos.

Art. 16. Ninguna autoridad judicial admitirá demanda alguna para principiar disputa legal ó pleito, si no le presentan una certificacion patriarcal de haber tratado aquel asunto ante el patriarca respectivo, segun las leyes. Estas exceptuarán y señalarán los casos y actos en que sea excusado comparecer ante los patriarcas para tratar de ciertas acciones marcadas por los códigos.

Art. 17. Toda persona que necesite reclamar sus derechos ofendidos, ó avenirse con la disputa ó disension de otra, lo hará saber á su propio patriarca, y al de la persona contra que reclama ó con quien quiere avenirse. Si el patriarca tiene facultades legales sobre este acto, llamará á los cuatro varones de mas edad de la misma familia que en aquel tiempo estén en la poblacion. Ante los cinco unidos se presentarán los sujetos que deban avenirse,

sin que por ninguna causa pueda frustrarse este acto de pacificación. Delante de todos se discutirá el asunto las veces que sea necesario. Hecha la discusión suficiente, se decretará por el patriarca el modo pronto de reparar la ofensa completamente, ó de hacer la avenencia, oyendo el dictamen de los cuatro varones. Todo se escribirá en un libro maestro que tendrá cada patriarca para estos actos.

Art. 18. Por estos actos no se pagará cosa alguna, fuera del papel que se gaste y el trabajo del escribiente.

Art. 19. Si el demandante ó demandado fuesen patriarcas, harán sus veces las personas varones mas inmediatas en grado patriarcal, ó de mayor edad á los dichos en la misma línea de sangre para dichos actos.

Art. 20. Si la demanda es entre sujetos de diferentes líneas, se reunirán los patriarcas de estas con dos varones de cada línea, y así se hará lo que dice el artículo 17.

Art. 21. El código especial de patriarcas señalará y clasificará todo lo relativo á esta venerable autoridad, sus facultades, y las penas que podrán imponer en los casos marcados por la ley.

Art. 22. Para todo acto patriarcal será

el punto de reunion la casa del patriarca mas antiguo en edad que intervenga en la demanda como juez de ella; y lo mismo será aunque dicho patriarca sea demandado.

Art. 23. En estos actos no se tratará de otra cosa que de lo mero relativo á la demanda.

CAPITULO 27.

De la magistratura de dictador.

Art. 1.º Solo el poder legislativo tendrá el derecho de levantar esta magistratura conforme á las leyes.

Art. 2.º Solo será levantada en los casos en que sea indispensable para salvar la nacion, amenazada por grandes peligros de perecer, y sin esperanza alguna de otro recurso para su seguridad. Su elevación será para tomar prontas y enérgicas providencias, que no podrán tomarse por los medios ordinarios.

Art. 3.º El dictador obedecerá á las condiciones que le señale el poder legislativo al tiempo de levantar esta magistratura. Igualmente dejará la magistratura el mismo dia en que lo decrete ó haya de-

cretado el poder legislativo. Si el dictador no obedeciese á esta ley, será reputado y castigado como reo contra la libertad nacional, y como traidor á la patria; como tirano, como usurpador y como extranjero sin derechos de ciudadano español.

Art. 4.^o Esta magistratura siempre será interina y temporal.

Art. 5.^o Esta magistratura no se entremeterá en manera alguna en aniquilar ó reformar ninguna ley ni ningún establecimiento. De todo usará, pero sin decretar su reforma ni extincion. Todo existirá, pero suspenso, hasta que cese la dictadura.

Art. 6.^o El dictador no podrá impedir que el senado y el poder legislativo estén reunidos, como es costumbre.

Art. 7.^o Esta magistratura no podrá durar mas de tres meses seguidos en un mismo sugeto: ni podrá existir mas de tres meses, sin revision y confirmacion del poder legislativo.

Art. 8.^o No podrá nunca ser dictador: todo sacerdote de cualquiera religion, el que fue ó sea gobernador nacional, ministro de algun despacho, y militar de mayor grado.

Art. 9.^o El dictador tendrá cumplidas.

facultades para obrar segun las circunstancias, y sus órdenes serán obedecidas fiel y prontamente.

Art. 10. Cesada esta autoridad, cesarán las órdenes y derechos del dictador.

Art. 11. Si el dictador abusase de su poder, pertenecerá el reconocerlo, juzgarlo y castigarlo al poder legislativo, luego que cese su dictadura.

CAPITULO 28.

De la responsabilidad de las personas subalternas del poder egecutivo.

Art. 1.^o Las personas subalternas del poder egecutivo, de cualquiera clase y grado que sean, serán responsables de la infraccion de las leyes, en la egecucion de estas, segun determine el código criminal. No les servirá de excusa ni perdon el que lo baya asi mandado la autoridad superior. Todos los egecutores de las leyes deben ser una cadena unida de personas, que jamas destruyan la felicidad pública ni atenten contra ella. Asi los subalternos del poder egecutivo no deben contribuir á la injusticia ni á la opresion arbitraria.

Art. 2.^o Siempre que un mandamiento

se oponga á la ley expresa y á la justicia de una persona, ningun subalterno podrá ser obligado á cumplir lo mandado. Si lo cumpliese, será responsable conforme á las leyes.

PARTE X.

DE LOS CÓDIGOS DE LEYES ESPAÑOLAS.

CAPITULO I.º

De los códigos generales.

Art. 1.º Todos los códigos serán uniformes para la nacion, ni se opondrán entre sí con sus disposiciones.

Art. 2.º El código general español será compuesto de todos los códigos señalados en este capítulo; pero cada código formará una parte del mismo, y se dividirá en tantas partes como códigos haya.

Parte 1.ª El que comprenda todo lo relativo á lo llamado civil: á la posesion, á la propiedad, á la igualdad, á la libertad y seguridad de cada persona.... El contrato matrimonial, sus condiciones, celebracion, derechos, divorcio y sus causas; sucesion de propiedades, herencias, donaciones y testamentos.

2.ª Todo lo relativo á lo criminal.

3.ª Todo lo relativo á agricultura y ganadería.

4.ª Todo lo relativo á comercio interior y exterior, y á consulados.

5.ª Todo lo relativo á fábricas é industria.

6.ª Todo lo relativo á instruccion pública, establecimientos para esta: educacion general de la juventud, imprenta, libros, papeles y libertad de hablar y pensar.

7.ª Todo lo relativo á religion y cultos: á las autoridades religiosas, las obligaciones y facultades de estas: á los templos, á sus gastos y solemnidades religiosas: las rentas destinadas al culto religioso: las distinciones y decoraciones sacerdotales: los derechos y obligaciones de todos los sacerdotes, su union con la nacion, y su clase de conducta: los delitos contra religion, su conocimiento para juzgarlos, sus jueces y sus penas legales.

8.ª Todo lo relativo á la fuerza armada de toda clase: su número: sus autoridades: los delitos y penas militares: el modo y jueces de juzgar á los militares: sus vestidos, distinciones y decoraciones: armamento, pagas, grados, ascensos y pre-

mios: el estado militar en paz, y el estado de guerra.

CAPITULO 2.º

De los códigos especiales.

Art. 1.º Estos formarán la última parte del código español, y serán los siguientes.

- 1.º Del gobernador nacional... O del Rey monarca si lo hubiese.
- 2.º Del senado, y todo lo relativo á esta magistratura.
- 3.º De los tribunales y autoridades, y todo lo relativo á estas.
- 4.º De la sanidad pública, y todo lo relativo á ella.
- 5.º De la medicina, en solo lo que debe sujetarse á leyes por el gobierno.
- 6.º Todo lo relativo á la policía general de España.
- 7.º Del modo de juzgar en los tribunales: de sus jueces, y de los trámites y progresos de los procesos.
- 8.º De las leyes especiales que deben regir á todo establecimiento que no esté comprendido en los códigos generales.
- 9.º Todo lo relativo á establecimientos

de beneficencia pública, y de almacenes especiales populares para socorrer las necesidades públicas de cada poblacion.

PARTE XI.

CAPITULO UNICO.

De varias disposiciones relativas á los empleos nacionales.

Art. 1.º Todos los empleos de la nacion estarán sujetos á las leyes de este capítulo, menos en lo que especialmente se dice de algunos, cuando de ellos se habla en la Constitucion.

Art. 2.º Se excluyen de las leyes de este capítulo los empleos militares, que solo estarán sujetos á lo que sobre ellos disponga el código militar. Pero estos empleos no perderán jamas el derecho inherente á todo empleo español, señalado en el artículo 12 de este capítulo.

Art. 3.º Todo empleo dado segun la ley, no podrá dejar de ser admitido sino por causas legales, y será una carga comun á todos los ciudadanos.

Art. 4.º Todo empleo no deberá ser admitido por ningun ciudadano por cual-

mios: el estado militar en paz, y el estado de guerra.

CAPITULO 2.º

De los códigos especiales.

Art. 1.º Estos formarán la última parte del código español, y serán los siguientes.

1.º Del gobernador nacional.... O del Rey monarca si lo hubiese.

2.º Del senado, y todo lo relativo á esta magistratura.

3.º De los tribunales y autoridades; y todo lo relativo á estas.

4.º De la sanidad pública; y todo lo relativo á ella.

5.º De la medicina; en solo lo que debe sujetarse á leyes por el gobierno.

6.º Todo lo relativo á la policía general de España.

7.º Del modo de juzgar en los tribunales: de sus jueces, y de los trámites y progresos de los procesos.

8.º De las leyes especiales que deben regir á todo establecimiento que no esté comprendido en los códigos generales.

9.º Todo lo relativo á establecimientos

de beneficencia pública, y de almacenes especiales populares para socorrer las necesidades públicas de cada poblacion.

PARTE XI.

CAPITULO UNICO.

De varias disposiciones relativas á los empleos nacionales.

Art. 1.º Todos los empleos de la nacion estarán sujetos á las leyes de este capítulo, menos en lo que especialmente se dice de algunos, cuando de ellos se habla en la Constitucion.

Art. 2.º Se excluyen de las leyes de este capítulo los empleos militares; que solo estarán sujetos á lo que sobre ellos disponga el código militar. Pero estos empleos no perderán jamas el derecho inherente á todo empleo español, señalado en el artículo 12 de este capítulo.

Art. 3.º Todo empleo dado segun la ley, no podrá dejar de ser admitido sino por causas legales, y será una carga comun á todos los ciudadanos.

Art. 4.º Todo empleo no deberá ser admitido por ningun ciudadano por cual-

bramiento, dicha persona no sufrirá pena alguna.

Art. 15. La autoridad que diese un empleo contra lo expresado y prohibido en el artículo 13 de este capítulo, perderá los derechos de ciudadano, y además sufrirá un año de prision.

Art. 16. Toda persona subalterna de una autoridad cualquiera que esta sea, que esté unida con ella para el despacho del mismo empleo, como secretario, escribiente y de cualquiera otro oficio semejante, no podrá estar en union con la misma autoridad mas de dos años. Estos finados, no podrán estar en el mismo local, ni en dependencia de la autoridad de él, si no median dos años.

PARTE XII.

DE LA RELIGION Y DE LOS CULTOS RELIGIOSOS.

CAPITULO I.º

De los derechos propios de la nacion sobre la religion y sobre los cultos religiosos.

Art. 1.º Se declara como parte de la soberanía nacional el poder libre de exa-

minar y juzgar la verdad y existencia de toda religion.

Art. 2.º Tiene la nacion el mismo derecho para aprobar, reprobar, establecer y dirigir toda religion y todo culto religioso.

Art. 3.º Es derecho propio de la nacion reglar la religion y todo lo relativo á ella por medio de leyes fijas.

Art. 4.º Es derecho de la nacion conocer ó intervenir como soberano lego y profano en la creencia, en los dogmas, en la doctrina y en las leyes sagradas de la religion y del culto religioso, y reprobar ó aprobar todo lo que como religioso sea necesario, inútil ó dañoso á su bien estar.

Art. 5.º La potestad religiosa, ó llámese toda autoridad religiosa, no estará jamas unida con ninguna autoridad profana, ó ambas existirán nunca en un mismo sugeto ni en una misma corporacion. Cada autoridad estará en distintos sugetos y en distintos ramos, con diferencia de facultades y de límites.

CAPITULO 2.º

De la religion nacional española.

Art. 1.º La nacion podrá mudar su re-

ligion y el culto religioso como y cuando quiera, segun le parezca mas conveniente á su felicidad.

Art. 2.^o La nacion nunca dejará de tener una religion, que sea proclamada y reconocida *nacional* ó de la mayoría de los españoles, á la que especialmente protegerán las leyes y el gobierno.

Art. 3.^o Toda religion nacional española, y cualquiera que sea su culto, no podrá dejar de comprender los principios fundamentales siguientes.

1.^o Un solo Dios, autor y gobernador de todo el universo: el que todo lo dispone por su providencia: que quiere la justicia y toda virtud: que aborrece la injusticia y el vicio: que quiere la fraternidad íntima y cordial entre todos los hombres; y que estos no se opriman unos á otros ni se aflijan, y que se hagan todo bien: que quiere que todos los hombres tengan una vida social, en la que busquen y adquieran su felicidad, conserven las causas de sus bienes y repelan las de sus males: que Dios ama y protege al virtuoso, y aborrece y abandona al vicioso y al criminal.

2.^o Que nuestra vida no finia con la muerte, sino que entonces comienza otra

nueva vida invisible: que al salir de este mundo cada persona ha de ser juzgada por la divinidad, segun sus buenas ó malas obras que haya practicado en este mundo; en virtud del que será premiada ó castigada en una vida futura.

3.^o Que aun en la vida presente Dios premia y castiga al hombre moralizado y al inmoral, segun sus buenas ó malas obras.

4.^o Que sus dogmas, doctrina, creencia, autoridades y culto en nada se oponen á las leyes sociales, á la razon, á la moralidad de costumbres necesarias al hombre, ni á la felicidad de la nacion, ni de los particulares.

Art. 4.^o Toda religion y todo culto religioso, que en todo ó en parte no enseñe esta doctrina, no la confirme, la repuebe ó destruya, será excluida de la nacion española, como contraria á su felicidad y á la de sus individuos.

CAPITULO 3.^o

De la religion propia de España.

Art. 1.^o La religion propia de España será la que la nacion decreta por medio de la opinion general, la que confirmará el poder legislativo.

Art. 2.º La religion propia nacional será la única y exclusiva de otra, que estará bajo la protección de las leyes y del gobierno, y será sostenida por los mismos medios.

Art. 3.º El culto religioso, solemne y comun de la nacion española será el propio de la religion nacional, y exclusivo de otro en el sentido que se dirá en adelante, segun explique el código religioso.

Art. 4.º Aunque la nacion tenga una religion propia y dominante, no se prohibe, y si se tolera, toda otra religion que quiera profesar la buena fe de los particulares y el culto privado de sus conciencias: no se prohibe la libertad de estas sobre religion y cultos; ni se manda la impía y cruel intolerancia.

Art. 5.º Como la voluntad general de los españoles quiere la *religion cristiana, romana*, y el culto católico, ambos serán los propios y dominantes de España.

Art. 6.º El poder legislativo hará en la religion cristiana y en su culto, en su doctrina, en sus prácticas, en sus autoridades y en sus leyes, las reformas, modificaciones, restricciones y ampliaciones que sean oportunas y necesarias á la felicidad de los españoles.

Art. 7.º Del mismo modo quitará toda supersticion, los errores, abusos y delitos que existen como derechos y obligaciones de religion.

CAPITULO 4.º

De los sacerdotes españoles.

Art. 1.º Es y será siempre derecho propio del poder legislativo fijar el número de sacerdotes en toda la nacion, y en cada una de sus poblaciones.

Art. 2.º Será tambien señalar la cuota ó paga de cada empleo religioso, el tiempo de pagarse, y el fondo para la paga.

Art. 3.º Será tambien establecer el número y clase de empleos religiosos, y el número que ha de servir en ellos.

Art. 4.º Será derecho del mismo poder determinar y señalar los puntos locales en que haya de haber sacerdotes, y qué número y clase de estos ha de haber en cada local.

Art. 5.º Será derecho del mismo poder señalar los puntos en que haya de haber templos, establecer estos, y todo lo relativo al servicio de estos y á su conservacion.

Art. 6.º Todos los sacerdotes españoles de cualquiera clase, grado y culto que sean, estarán siempre sujetos á las leyes y autoridades españolas, segun determinen los códigos.

Art. 7.º Todo sacerdote español de la religion dominante no recibirá ningun empleo religioso ni de otra clase, si no como ordenan las leyes, y bajo las mismas penas, para los que ilegalmente reciben empleos.

Art. 8.º Todo sacerdote español de la religion dominante (cualquiera que esta sea) es un funcionario público, un oficial público de la nacion, constituido por esta, y digno de aprecio singular entre todos los españoles. Es un ciudadano benemérito, encargado de servir á la nacion en el empleo mas santo, mas precioso y de mas influencia en la sociedad. Asi todo envilecimiento, todo desprecio, y toda degradacion contra un sacerdote de la religion dominante, será un grave crimen contra la nacion, y como tal será reprobado y castigado.

Art. 9.º Todo sacerdote, de cualquiera religion que sea, no solo podrá ser empleado en los de su religion, sino tambien, segun sus méritos, en todos los demas de

la nacion, conforme á las leyes.

Art. 10. En el mismo tiempo en que algun sacerdote egerza empleos profanos ó que no sean religiosos, estará suspenso en sus funciones, en el egercicio del empleo religioso, y no tendrá autoridad ni jurisdiccion religiosa en ningun súbdito.

Art. 11. Si un sacerdote egerciese algun empleo profano, y lo dejase, y volviese á egercer el religioso, ya no tendrá autoridad ni jurisdiccion profana sobre ningun súbdito.

Art. 12. Todos los sacerdotes tendrán y gozarán todos los derechos comunes á los demas ciudadanos, y los especiales que les señale el código religioso. Asi serán libres, iguales, propietarios y poseedores, y tendrán seguridad en todos sus derechos. Uno de estos será la libertad de poder estar célibes, ó contraer matrimonio segun las leyes.

Art. 13. Contra la posicion y el goce de dichos derechos no valdrán juras ley, precepto, costumbre, práctica ni egeemplo de autoridad, de corporacion ni de persona alguna. Todo será nulo si se opone á la ley anterior.

Art. 14. Ningun sacerdote español podrá ser obligado por ninguna autoridad á

obedecer á lo que no manden los códigos españoles.

Art. 15. Todo sacerdote, ya sea de la religion dominante, ya sea de otra, podrá libremente dejar este empleo, sin que por dejarlo padezca degradacion civil, infamia, rebaja ni deshonor entre la comunidad de ciudadanos españoles.

Art. 16. Todo sacerdote, para egercer empleos religiosos, se sujetará á lo que dispongan las leyes religiosas, y ademas ha de tener la suficiencia necesaria para su egercicio.

Art. 17. No se podrá entrar en ningun grado sacerdotal hasta los veinte y cuatro años de edad.

Art. 18. El código religioso determinará la instruccion que cada sacerdote ha de tener para egercer cada grado sacerdotal, los años que ha de instruirse, y los establecimientos de ensenanza que ha de haber para la instruccion de sacerdotes.

Art. 19. Será reformado el traje sacerdotal español, y el código señalará otro sencillo, cómodo, decente, y que muestre la distincion de cada grado sacerdotal.

CAPITULO 5.º

De la gerarquía cristiana sacerdotal de España.

Art. 1.º Solo habrá la graduacion gerárquica sacerdotal señalada en este capítulo.

Art. 2.º Esta será de obispos, en grado primero. De vicarios generales subordinados á los obispos, en segundo. De arciprestes ó primeros presbíteros, que con subordinacion á los obispos serán cabeza de los presbíteros, en grado tercero. De presbítero, en grado cuarto.

Art. 3.º Se prohíbe todo otro grado en la gerarquía sacerdotal.

Art. 4.º El poder legislativo, si la necesidad lo exigiese, podrá suprimir algunos grados y aumentarlos tambien.

CAPITULO 6.º

De la autoridad sacerdotal de España.

Art. 1.º Toda autoridad sacerdotal está sujeta al gobierno español, á las leyes nacionales y al código religioso, sin que

jamas pueda dispensarse de estas obligaciones.

Art. 2.º Contra la ley anterior no tendrán derecho ni valor ninguna ley, costumbre, autoridad ni ningún ejemplo.

Art. 3.º Toda autoridad religiosa se limitará á las facultades que le señalan las leyes que tratan de las funciones de su empleo, y jamas podrá mezclarse en otros negocios con tal autoridad, bajo la pena de ser reputada como enemiga de la tranquilidad pública, y de las leyes, por cuyo atentado será castigada con las penas mas severas.

Art. 4.º Bajo la misma reputacion y responsabilidad, toda autoridad sacerdotal no podrá mandar ni prohibir á sus súbditos, no solo exteriormente, sino ni aun en lo que se llama *fuero de conciencia*, nada que sea contrario á las leyes, ó que no esté mandado por ellas.

Art. 5.º Ninguna autoridad sacerdotal podrá por sí sola, sin dependencia y presencia del gobierno, y de comisionados al efecto por el poder legislativo, tratar de ningún asunto religioso que haya de publicar á los pueblos, ni mandar cosa alguna, ni enseñar doctrinas que por las leyes no estén ya aprobadas.

Art. 6.º La celebracion de toda junta de autoridades religiosas será señalada por el poder legislativo. En ellas no se tratará ni definirá ningún asunto, ni tendrá efecto alguno, ya sean dogma, doctrinas ó leyes, sin presenciárlas comisionados por el poder legislativo, y sin dar estos su aprobacion confirmativa por una ley formal para este efecto.

Art. 7.º Los obispos serán libres en el ejercicio de su autoridad en sus obispados, segun las leyes españolas, y jamas dependerán del obispo de Roma para este ejercicio en todos los asuntos religiosos relativos á su obispado; exceptuando su reconocimiento de primacía al obispo de Roma.

Art. 8.º El código religioso determinará las facultades y límites de cada autoridad religiosa en cuanto al ejercicio de su empleo.

Art. 9.º Las autoridades religiosas de España, juntas con la nacion española, reconocerán, respetarán y obedecerán al obispo de Roma, como cabeza de la iglesia católica cristiana. El código religioso español señalará estos límites: fuera de los que no podrá salir ninguna autoridad sacerdotal de España, ni en ellos podrá en-

trar el obispo de Roma, si el código español lo prohíbe.

CAPITULO 7.º

De los templos y del culto religioso.

Art. 1.º El código religioso determinará los templos que ha de haber; su forma, su servicio y todo lo que á ellos pertenece.

Art. 2.º Del mismo modo este código ordenará un culto sencillo, puro, exento de todo error, de toda vanidad, de todo lujo, de toda supersticion; y solo dirigido á que los hombres por medio de actos solemnes de religion, y bajo la inmediata voz de Dios, penetren sus corazones del amor á las virtudes sociales; y las practiquen constante y completamente.

CAPITULO 8.º

Del gobierno religioso de España.

Art. 1.º En la capital de la nacion habrá un obispo titulado arzobispo. Este se entenderá siempre con el gobierno civil en todo lo relativo á la religion cristiana: co-

municará todas las ordenes necesarias á los obispos de España, y recibirá las exposiciones que le dirijan de toda la nacion, relativas á la religion, para darles el curso debido. El arzobispo ademas reclamará la observancia de las leyes religiosas, y dará parte al gobierno civil y adonde convenga, de las faltas cometidas contra las leyes religiosas.

Art. 2.º En cada capital de division habrá un obispo, y el terreno divisional constituirá su obispado.

Art. 3.º Cada obispo tendrá un vicario general, que será su lugarteniente.

Art. 4.º En cada capital de territorio habrá un arcipreste, y el terreno territorial constituirá su arciprestazgo.

CAPITULO 9.º

De la tolerancia religiosa en la nacion española.

Art. 1.º Se permite y tolera en todo el terreno español toda creencia religiosa: toda opinion de conciencia relativa á religion: toda ensenanza religiosa privada, y toda doctrina religiosa, ya sea como familia, ya como de secta especial, pero tambien privadamente.

Art. 2.º La nacion, el gobierno y las leyes proclaman, que la tolerancia religiosa es el primer acto de justicia y de humanidad; así la tendrán siempre bajo su proteccion y custodia, defendiéndola de toda opresion, y castigando severamente á quien ofenda sus justos derechos de libertad y propiedad de opiniones, y seguridad de las mismas. Todo acto de intolerancia religiosa será un crimen contra la tranquilidad pública, y contra la libertad individual.

Art. 3.º Cualquiera que sea la religion y creencia de toda persona, no será ofendida, ridiculizada, despreciada, infamada ni perseguida. Nadie padecerá ni aun levemente en su reputacion, ni se rebajará su mérito para poseer y gozar todos los derechos sociales.

Art. 4.º Aunque haya tolerancia de religiones, ningun sacerdote de una secta podrá introducirse en las opiniones de otra para reformarlas ó combatirlas, ni en el ejercicio de otro sacerdocio de diferente creencia, ni en el de otro culto diferente. Un sacerdote de una secta no podrá ser sacerdote de otra, ni tener autoridad fuera de su creencia ó religion especial.

Art. 5.º Aunque haya tolerancia reli-

giosa, ningun culto que no sea cristiano romano podrá aparecer en solemnidades, en templos, en reunion pública de pueblos enteros, ni en acto alguno que demuestre publicidad y preponderancia sobre la religion cristiana nacional.

Art. 6.º Si las dos terceras partes de una poblacion ó toda ella tuviesen una misma religion, se les permitirá tener templos, solemnidades y sacerdotes, segun su creencia, observando las leyes nacionales sobre este punto, y pagando aquella poblacion (y no la nacion) todo lo relativo á su creencia y culto en aquel local.

Art. 7.º Si la mayoría de una poblacion fuese cristiana, romana, y el menor número no lo fuese, este podrá tener en lo interior de sus casas reuniones, culto, y los demas actos de religion que quiera, aunque asistan muchas personas. Estas reuniones, no siendo exteriores ni contrarias á las leyes, constituyen propiedad sagrada del hombre, y un acto debido á la tolerancia.

Art. 8.º Aunque haya tolerancia religiosa, nunca podrá haber escuelas públicas de enseñanza contra la religion propia de la nacion en poblacion que exista la religion dominante, como creencia del ma-

por número de sus vecinos. Pero los padres, parientes y maestros de religiones diferentes de la cristiana, podrán enseñar en sus casas y en sus reuniones privadas la religion de su creencia.

Art. 9.º Por último derecho de la tolerancia se proclama: que todos los hombres de distintas religiones y de cultos diferentes son hermanos, individuos de una misma familia, con la mismas obligaciones sociales y de justicia, é hijos del mismo Dios; y que cada uno debe respetar en otra persona lo que quieren respetar en sí mismo.

CAPITULO IO.

De la provision de empleos religiosos.

Art. 1.º Todos los empleos religiosos estarán sujetos á las leyes que el código especial determine para su provision.

Art. 2.º Ningun empleo religioso será provisto sino en la forma que señale el código religioso; y si así no fuese provisto, no constituirá autoridad, ni tendrá facultad alguna.

Art. 3.º Esta provision no se opondrá nunca á los artículos, que en el capítulo

de disposiciones relativas á los empleos nacionales, hablan de las circunstancias personales de cada empleado, y de la aduision y renuncia legal de todo empleo.

CAPITULO XI.

De las sociedades y confraternidades religiosas.

Art. 1.º No habrá mas sacerdotes que los señalados por la ley, ni estos tendrán otra asociacion, regla, comunidad y vida especial religiosa, que la señalada por las leyes.

Art. 2.º Se suprimen, y no podrán nunca establecerse, todas las sociedades y confraternidades de mugeres, de hombres, niños y niñas, de cualquiera clase y título que tengan, bajo nombres ó institutos religiosos.

CAPITULO 12.

De los delitos contra religion.

Art. 1.º El código religioso señalará los delitos contra religion, y las penas que han de castigarlos.

Art. 2.º Los reos contra religion, nunca, ni por causa alguna, serán juzgados ni castigados por autoridades religiosas, y sí por sus jueces competentes, como en todos los demas delitos.

Art. 3.º Las autoridades religiosas podrán avisar á las civiles los delitos contra religion, y pedir el castigo legal. Ademas, tambien podrán segun las leyes excluir de la comunión religiosa á los que sean indignos de ella. Pero la infamia, la degradacion, la privacion de libertad, las multas ni la pena afflictiva, nunca podrán ser aplicadas por la autoridad religiosa, cualquiera que esta sea.

PARTE XIII.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO 1.º

De la esencia del contrato del matrimonio.

Art. 1.º El matrimonio es el fundamento primero y mas sólido de la felicidad de los pueblos, y el mas sagrado é importante de todos los pactos del género humano. Por su esencia y por sus efectos

merece la primera atención de los legisladores, y de la nacion.

Art. 2.º El contrato matrimonial es propiedad libre de toda persona, sin que nadie pueda coartarla ni violentarla, observando las leyes relativas al matrimonio.

Art. 3.º El matrimonio es un pacto libre y espontáneo, estipulado entre dos personas libres y legalmente autorizadas para este contrato, con las condiciones de su agrado, ratificado por ellas, y celebrado segun las leyes.

CAPITULO 2.º

Del poder de reglar con leyes al matrimonio.

Art. 1.º El matrimonio está sujeto especialmente al poder legislativo; y este tiene suficientes facultades para reglarlo con leyes, independientemente de toda otra autoridad.

Art. 2.º Todo matrimonio estará sujeto á las leyes relativas á este contrato, y nunca podrá dispensarse de su obediencia, ni será sujeto á otras que no emanen del poder legislativo español, ó sean aprobadas por este.

CAPITULO 3.º

De las condiciones legales del matrimonio.

Art. 1.º El matrimonio será reglado por las leyes, como la union legítima de muger y varon, la que durará en tanto que no haya separacion legal.

Art. 2.º El poder legislativo, segun las necesidades y mejores conveniencias de la nacion, y segun las luces de la razon ó segun la ilustracion de los españoles, podrá alterar, reformar y modificar las condiciones que han de acompañar al contrato del matrimonio.

Art. 3.º Todo matrimonio intentado, será reputado nulo, sino fuese celebrado como mandan las leyes. Sus infractores serán castigados, como atentadores contra el bien mayor de la nacion, y el nulo, segun lo de los contratos. Las leyes señalarán las penas.

Art. 4.º Se necesita licencia expresa del gobernador nacional para contraer matrimonio un español con extranjero, cualquiera que sea uno y otro. No se dará esta licencia, si en tal matrimonio se infringiesen las leyes españolas, ó si por él resul-

tase algun daño á la nacion ó á los particulares.

Art. 5.º No podrá contraerse matrimonio legítimo, y este será nulo, sino se observa la ley de este artículo.

1.º Es indispensable que el varon tenga lo menos veinte y cuatro años de edad: es igualmente necesario que la muger tenga lo menos veinte años de edad.

2.º No podrá haber matrimonio entre parientes en línea recta hasta el segundo grado inclusive, con tal que los dos contrayentes esten en un mismo grado entre sí: no será impedimento, si uno de los dos está fuera del segundo grado.

3.º Será nulo entre personas de las que una exceda á la otra en mas de diez años de edad.

Art. 6.º No habrá mas impedimentos que los dichos, exceptuando la impotencia generativa por falta de miembros.

CAPITULO 4.º

Del divorcio.

Art. 1.º Es permitido por la ley á todo matrimonio la facultad de separarse, y disolverse en su pacto por divorcio legal.

Art. 2.º Todo matrimonio será libre en usar del divorcio por las causas que las leyes señalen, y por las siguientes expresadas.

1.ª Si uno de los dos esposos comete adulterio, el inocente podrá divorciarse.

2.ª Si uno de los esposos es castigado con pena legal infamatoria y pierde los derechos de ciudadano, comete culpable homicidio, se embriaga reiteradas veces, pierde el entendimiento por mas de dos años, tiene enfermedad contagiosa por mas de dos años, padece olor pestífero en su persona por mas de dos años, el inocente y el sano podrán divorciarse.

3.ª Si una persona injuria á la otra haciendo su persona, arrastrándola con grave daño, causándole confusiones ó disformidad en su cuerpo, ó públicamente la insulta ó le dirige palabras deshonrosas, el injuriado podrá divorciarse.

4.ª Si una persona por su caracter feroz ó por su tratamiento irracional hace infeliz á otra por mas de un año, el paciente podrá divorciarse.

5.ª Si una persona violenta á otra para cometer un delito grave, el violentado podrá divorciarse.

6.ª Si una persona se ausenta de la otra

sin causa justificada, ó permanece ausente por mas de dos años, sin causa justificada para esta separacion; con tal que en ambos casos pasen mas de dos años de separacion, el que quedó en su domicilio podrá divorciarse. Esta ausencia no dará libertad al divorcio, cuando nazca de huir para evitar una persecucion ú otro grave mal.

Art. 3.º El mutuo consentimiento no hará legítimo el divorcio, sin haber alguna causa legal para verificarlo.

Art. 4.º Todo matrimonio divorciado será ya impedimento perpetuo para volver á contraerlo las mismas personas entre sí.

Art. 5.º Todo matrimonio divorciado podrá contraer otro nuevo, segun las leyes.

PARTE XIV.

CAPITULO I.º

De los derechos de ciudadano español.

Art. 1.º Se distinguen y diferencian entre sí los derechos de español y de ciudadano.

Art. 2.º Se puede ser español y no ser ciudadano, pero no se puede ser ciudadano sin ser español.

Art. 3.º El derecho de ciudadano español comprende las propiedades siguientes:

1.ª Estar unido con las personas mas principales y beneméritas de la familia nacional de España.

2.ª La palabra Ciudadano es un título noble, sagrado, excelso y venerable que demuestra el mérito de toda persona por su pertenencia en grado primero á la familia nacional española.

3.ª Constituir parte de la soberanía nacional de España.

4.ª Estar con preferencia y predileccion bajo la proteccion de las leyes del gobierno de España, para el goce de todos los derechos naturales de la nacion española.

5.ª Poder ser admitido á las distinciones, á los honores, á los premios y á los empleos de la nacion; y ser legislador, magistrado y defensor de la patria, segun las leyes.

Art. 4.º Los códigos españoles señalarán las causas por las que se suspenderán y perderán los derechos de ciudadano, ademas de las que señala la Constitución.

Art. 5.º La pérdida de los derechos de ciudadano será la pena mayor, y así los delitos para ponerla deben ser muy graves.

Art. 6.º La persona que una vez pierda los derechos de ciudadano, no podrá poseerlos ni gozarlos nunca, y quedará reducida á mero español.

Art. 7.º Ningun extranjero, ni el mero español solamente, podrá gozar de los derechos de ciudadano español.

Art. 8.º Serán ciudadanos todos los españoles que sean hijos de españoles.

Art. 9.º Si un extranjero, precediendo licencia legítima, contragese matrimonio con un ciudadano español, aquel se reputará como ciudadano legítimo.

Art. 10. El derecho de ciudadano español se pierde por hacerse ciudadano de otra nacion, por tener empleo de mano de gobierno extranjero, y por fijar domicilio por mas de dos años en país extranjero sin licencia del gobierno español legítimo.

CAPITULO 2.º

De las consecuencias de la pérdida de los derechos de ciudadano español.

Art. 1.º Ninguna persona perderá los derechos de ciudadano, sino por las causas que señalan las leyes.

Art. 2.º La pérdida de los derechos de

ciudadano lleva anejos los efectos siguientes.

1.º Perder inmediatamente todo empleo, distincion, decoracion, honor y pension nacional.

2.º No poder jamas gozar de estos bienes.

3.º No tener jamas parte en la soberanía nacional, ni como voto activo ni como pasivo.

4.º No tener derecho á ser admitido en ninguna reunion de ciudadanos ni de españoles.

5.º Sobre la parte exterior de la puerta de su casa tendrá constantemente, hasta que muera, una pintura negra en la que á esta figura P

6.º En todos los escritos y documentos que haya de escribirse quien perdió estos derechos, se expresará esta pérdida, y la causa que la motivó.

Art. 3.º La autoridad que permita gozar de los derechos de ciudadano y de los bienes dichos prohibidos en el artículo anterior, será reputada y castigada como traidor á la nacion española contra sus mas sagrados derechos.

PARTE XV.

CAPITULO I.º

De los derechos legítimos del hombre.

Art. 10. La naturaleza del hombre, por una ley inmutable, está sujeta á necesidades que exigen socorros por medio de señalados objetos y señaladas operaciones. Estas necesidades fuerzan al hombre á pensar, buscar y constituir su felicidad, la que esencialmente consiste en la posesion segura y permanente de estos socorros. De este estado natural del hombre nacen todas las obligaciones y todos sus derechos con direccion recta hácia su felicidad verdadera.

Art. 2.º Para establecer el hombre su felicidad, necesita saber sus derechos, que son los que la constituyen y aseguran.

Art. 3.º Para el mismo objeto forma el hombre planes y pactos, por los que asegura y fortalece sus derechos, en cuyo círculo está tambien comprendido todo lo perteneciente á la felicidad civil.

Art. 4.º Los derechos del hombre son la conservacion de su propia vida. Sin re-

nunciar á esta, no puede ni debe jamas renunciar á aquellos.

Art. 5.º Los derechos constituyen en el hombre su propiedad sagrada, íntima é imperdible.

Art. 6.º Ninguna causa justifica la pérdida de los derechos del hombre, sino en los casos que el mismo se declara enemigo de sus semejantes ó de la sociedad.

Art. 7.º Si el hombre tiene derechos naturales por sola su naturaleza, estos se aumentan y fortalecen en un grado excelso reuniéndose en sociedad.

Art. 8.º Si los derechos del hombre son una propiedad sagrada é inviolable por naturaleza, en el estado social se mantiene y fortifica esta propiedad por la fuerza del pacto social.

CAPITULO 2.º

De la propiedad.

Art. 1.º Todo lo que se debe al hombre por naturaleza y por el pacto social, constituye su propiedad, consagrada por la ley universal de la naturaleza, y es un derecho propio, sagrado é inviolable en todo hombre.

Art. 2.º Todo lo que el hombre posee legítimamente, ya sea por título natural, ya por título del pacto social, constituye justa é inviolable posesion, y por consecuencia constituye propiedad especial legítima.

Art. 3.º Pertenece á la sagrada propiedad del hombre.

1.º La soberanía parcial, que es propia de cada ciudadano.

2.º Los derechos de ciudadano.

3.º Lo que debe la sociedad, las leyes y el gobierno en virtud del pacto social.

4.º La vida y los medios justos de conservarla.

5.º La casa y todo lo comprendido en ella.

6.º Los terrenos adquiridos segun las leyes.

7.º Todo lo que pertenezca á su justa posesion y tenga título legítimo para poseerlo tranquilamente, aunque no lo posea.

8.º La familia doméstica, incluso criados, y todo sujeto que esté en su casa bajo su cuidado, direccion ó proteccion.

9.º Todas las bestias de cualquiera clase que sean, y que por justo título pertenezca á la posesion del hombre.

10. Todo lo comprendido bajo los nombres de fábrica, de invencion, industria y comercio.

11. El entendimiento y la libertad de facultades intelectuales, el pensamiento, el juicio y la opinion; los medios de ilustrar su entendimiento y de ejercitarlo en las ciencias útiles á la vida humana.

12. La opinion especial personal, por la que es un juez de todas las cosas que llegan á su entendimiento, pero sujeta á la recta moral y á las leyes.

13. Todos los medios de adquirir y comunicar conocimientos y verdades que estan al alcance del hombre, en cuyos medios entran los signos, las palabras, los caracteres ó letras, los asociaciones libres con sus semejantes, los discursos públicos, los escritos, los libros, el arte de escribir y la imprenta. Asi cada persona podrá hablar, escribir y dar á la imprenta los pensamientos que quiera con absoluta libertad, y sin preceder licencia alguna. Si alguna persona ó autoridad se sintiese ofendida por el abuso de estos medios podrá defenderse por los mismos, sin que jamas el que escribió, habló ó imprimió pueda ser castigado, á no haber calomnia ó sedicion intentada por tales medios,

en cuyos casos se observará lo que manda la ley.

14. Las opiniones libres de conciencia sobre religiones y cultos religiosos. La opinion como el aire, en el que todos pueden respirar libremente.

15. Los trabajos de entendimiento ordenados en signos, en papeles, en escritos, en libros ó en impresos.

16. Los secretos personales, los de amistad, y los de trato especial con otros sujetos, en tanto que no se opongan á las leyes.

17. Todo lo confiado á los correos y cartas, y á encargados especiales para llevar papeles. Pero las leyes determinarán los casos críticos en que esta propiedad será sujeta á la revision de los magistrados, por exigirlo asi causas graves y urgentes en favor de la felicidad nacional.

18. La libertad absoluta de disponer de su propio cadaver y del de sus domésticos, aprobando expresamente estos, como quiera cada persona para despues de muerta, con tal que esta disposicion no dañe á la salud pública, á la opinion general, ni á la decencia respetable de las costumbres.

19. Como la libertad y seguridad cons-

tituyen la existencia de la propiedad para el completo ejercicio de esta, la libertad y la seguridad constituyen tambien el derecho de propiedad en toda persona.

Art. 4.º Las leyes ordenarán el derecho de propiedad para su mejor posesion, para aumentar el goce de ella, su extension y comodidad en los propietarios. Así para evitar los males y vicios que nacen del lujo y de la arbitrariedad de vestir y en otros usos, y evitar los que producen la acumulacion de terrenos y de riquezas en un corto número de personas; la escasez y miseria en la mayoría, y la falta de propiedad suficiente en la misma mayoría; el poder legislativo reglará prudentemente todos estos actos de propiedad, y hasta qué cantidad y clase de riquezas, bienes &c. se podrá legalmente poseer y adquirir.

CAPITULO 3.º

De la libertad del hombre.

Art. 1.º El hombre es libre por ley natural, y tambien debe serlo en sociedad, pues para este objeto se constituye en ella.

Art. 2.º La libertad del hombre no es

hacer cuanto él quiera; es hacer lo que debe, segun la razon y las leyes.

Art. 3.º La libertad en consecuencia de lo dicho es el poder arbitrario de obrar conforme á la razon y á las leyes.

Art. 4.º El hombre está en pleno ejercicio de su libertad en los casos siguientes.

1.º Siempre que no se opone á la razon ni á las leyes.

2.º Siempre que puede ejercer entero y absoluto dominio sobre su propiedad, segun la razon y las leyes.

Art. 5.º El poder legislativo determinará todo lo conveniente contra los abusos de la libertad, los que no la constituyen, y sí la destruyen, porque se oponen al bien estar de la sociedad y de cada persona.

Art. 6.º Estas leyes preventivas contra los abusos de la libertad, no han de herir jamas las bases y fundamentos de la verdadera libertad, ni el justo ejercicio de ella.

CAPITULO 4.º

De la seguridad del hombre.

Art. 1.º El objeto esencial y único de las sociedades humanas, del gobierno y de las leyes es dar seguridad permanen-

te á la propiedad, y á la libertad del hombre.

Art. 2.º La nacion, el gobierno, las leyes y la opinion estan obligadas en todo tiempo á proteger, defender, conservar y asegurar la permanencia de los derechos del hombre.

Art. 3.º En el estado social, ninguna persona debe dudar un momento de la seguridad permanente de sus derechos, ni estas jamas deben sufrir un momento de estado precario y vacilante. Cada persona debe tener su conciencia evidentemente persuadida: de que posee sus derechos con tranquilidad, y con seguridad absoluta y permanente: de que nadie asestará contra sus derechos; y de que si alguno les quita, la sociedad, las leyes, el gobierno y la opinion castigarán este crimen, y pronta y completamente repararán así el daño causado. Toda autoridad y toda persona debe estar persuadido de que no es gracia arbitraria, y sí obligacion indispensable, y un pacto sagrado que obliga á todos sin excepcion el respetar, y no violar los derechos de cualquiera hombre.

Art. 4.º El hombre tiene derecho á la seguridad permanente de su propiedad y de su libertad, en virtud de la ley na-

tural, del pacto social y de las leyes de la misma sociedad.

Art. 5.º La seguridad está garantida y constituida en la sociedad, cuando nadie puede ofender impunemente los derechos de otra persona: cuando estos derechos estan protegidos y defendidos por la sociedad y por las leyes; y cuando cada persona los egerce y posee con absoluta libertad, segun las leyes.

Art. 6.º El poder legislativo determinará todo lo conveniente para lo relativo al derecho de seguridad en toda la extension de las ideas que comprende este derecho.

CAPITULO 5.º

De los derechos del hombre por el pacto social.

Art. 1.º Todos los hombres que libremente se reunen en un mismo terreno, para obedecer á las mismas leyes y á un mismo gobierno, constituyen una sociedad fundada, estipulada y obligada con un mismo pacto comun y solemne, que se llama social.

Art. 2.º Este pacto consiste esencialmente en la persuasion general de que el

estar reunidos en sociedad es para conservar los derechos propios del hombre, para procurarse su mutua felicidad, y repeler todo lo que pueda disminuirla ó aniquilarla.

Art. 3.º Por el mismo pacto, la sociedad en general, cada persona, la opinión, las leyes y el gobierno están obligados á fomentar, sostener, proteger y defender la felicidad común de todos y la de cada particular.

Art. 4.º Cumplido perfectamente este pacto, necesariamente se constituye la patria, ó lo que es lo mismo, la madre común y benéfica, representada en una sociedad bien ordenada para todos sus hijos que le son adictos, obedientes y amantes de su felicidad general.

Art. 5.º Olvidado, no observado ó roto este pacto, se disuelve la sociedad, se aniquila el objeto de ella, se convierte en un estado de tiranía y de injusticia, y los asociados no tienen ya obligaciones para una nación que les hace infelices, pues que esta no les da ni cumple lo que les debe y pactaron: y porque ya no existe la patria, y sí una reunión de esclavos y tiranos degradados, entre los que la infelicidad y el descontento es la propiedad

del mayor número, y la felicidad, la violencia, el poder de oprimir y la arbitrariedad es la propiedad de un corto número.

CAPITULO 6.º

Del orden de honor nacional.

Art. 1.º Todo ciudadano español, que posea las propiedades que en este capítulo se señalan, tiene derecho legítimo á estar en el orden de honor español, y á gozar de todos los bienes de este, según las leyes.

Art. 2.º Habrá en España un orden con el título de *honor nacional*, para premiar las virtudes sociales singulares de todos los ciudadanos españoles.

Art. 3.º Este orden estará bajo la inmediata protección, vigilancia y dirección del gobierno.

Art. 4.º Este orden será reglado en todas sus operaciones por un reglamento especial, el que ordenará todo lo relativo al mismo orden.

Art. 5.º Dicho reglamento marcará las épocas y las acciones de la vida humana, que merezcan y han de recibir los premios del orden.

Art. 6.^o Este orden llevará **aneja una** pension anual para la persona **premiada**, si esta por otro medio no **tuviese con que** vivir cómodamente.

Art. 7.^o Si la persona **premiada** **tuviese con que** vivir cómodamente, **no recibirá** pension, y solamente **recibirá las** decoraciones, distinciones y **demas derechos** del orden.

Art. 8.^o Solo podrán **estar en el orden** los ciudadanos españoles **llamados por la** ley.

Art. 9.^o Se excluyen del orden los criminales, los que no son **ciudadanos españoles**, y los que no sean **llamados por las** virtudes legales exigidas **para entrar en el**.

Art. 10. El que **esté y en el orden**, segun manda la ley, **no podrá ser excluido** sino por las causas siguientes:

- 1.^a Por crimen legalmente **juzgado**.
- 2.^a Por pena de infamia legal.
- 3.^a Por perder legalmente los **derechos** de ciudadano.
- 4.^a Por admitir empleo en país **extranjero**, ser allí ciudadano, ó **fixar su domicilio** sin licencia legal.

Art. 11. La persona que **se atreva a entrar** en el orden sin poseer las **propiedades** que exigen las leyes, y sin las **forma-**

lidades que estas mandan, perderá los derechos de ciudadano, y ademas sufrirá dos años de prision.

Art. 12. Este orden será perpetuo en quien le reciba como queda dicho en los artículos anteriores; pero será meramente personal, sin poderlo jamás prestar ninguna persona á otra por causa alguna.

Art. 13. Este orden tendrá las tres clases siguientes, con las que se premiará á los beneméritos, segun establezca el reglamento especial del orden.

Clase 1.^a *De príncipes.* Este es un título y clase que se dará á las personas mas eminentes en virtudes sociales, y que han hecho mayores hazañas en favor de la nacion.

2.^a *De duques.* Este título y clase será para aquellos que han conducido á sus conciudadanos á practicar alguna grande obra, ó les han llevado á conocer verdades de inmensa utilidad con superior ventaja de otros. Esta clase y título quiere decir *guia excelente y luminosa*.

3.^a *De grandes.* Este título quiere decir *persona excelente* entre sus conciudadanos, la que por la belleza de sus conocimientos, la grandeza de su entendimiento, y por sus grandes obras en favor

de la nacion, se ha hecho digna de estar en el número de los grandes hombres.

Art. 14. No se entrará en el orden de ser aprobada y propuesta toda persona por el senado, segun ordenan las leyes.

PARTE XVI.

CAPITULO UNICO

De la instruccion pública.

Art. 1.º Todo español tiene derecho de absoluta libertad para instruirse en cualquier estudio, y para instruir á los demás españoles, en las verdades necesarias á la vida social, por todos los medios que estén á su alcance, observando las leyes nacionales.

Art. 2.º Son medios propios de instruccion pública los establecimientos puestos por las leyes para este efecto; son además la palabra, la reunion de muchas personas, los discursos, los signos de toda clase, la escritura, la imprenta y las propuestas. Cualquiera español usará libremente de estos medios; pero conformándose con las leyes que ordenen el justo uso de estos medios.

Art. 3.º El gobierno, las leyes, la opinion y la nacion deben la instruccion social á todos los españoles: Asi estan obligados á dársela con facilidad y comodidad por todos medios.

Art. 4.º Las leyes que arreglen los medios de instruccion pública, no dañarán jamas al derecho de propiedad y de libertad, en cuanto este no exceda sus facultades en ejercicio.

Art. 5.º La instruccion pública será uniforme en toda la nacion por medio de un mismo plan.

Art. 6.º Todo español será libre en instruirse pública ó privadamente. Pero si fuese necesario probar la suficiencia de su instruccion, esta no será aprobada si el examinado ó presentado ignorase lo que está mandado aprender por el plan general de instruccion pública nacional.

Art. 7.º En donde convenga se establecerán las escuelas mayores ó normales para los conocimientos mayores.

Art. 8.º Se establecerá en cada poblacion escuelas para los conocimientos menores, ó de los comprendidos en la primera instruccion.

Art. 9.º Un código especial arreglará todo lo relativo á instruccion pública.

Art. 10. La direccion de todo lo relativo á instruccion pública estará al cargo del colegio de ilustracion.

Art. 11. La nacion y el gobierno velarán sobre la instruccion pública, pues ella constituye su utilidad y fuerza mayor.

Art. 12. La instruccion pública será dividida en dos clases.

1.^a De conocimientos *menores*, con título de *primera general*. Esta será para todos los varones españoles *sin excepcion*. Comprenderá: la enseñanza de leer y escribir: de principios de aritmética y de geometría: de los principios generales de la religion nacional dominante: de los principios generales de moral y de política: del conocimiento general de la historia de España: de principios generales de historia universal y especiales de Europa: de geografía española, europea y universal: de principios generales de conservar la salud, la vida, y robustecer las fuerzas físicas: uniendo la moral y la medicina para este conocimiento por sus principios generales de precaucion y templanza: conocimiento y práctica de lo que se llama vulgarmente *ejercicio militar*: conocimiento estudiado de la Constitucion política española: inteligencia de los primeros empleos populares,

y de las obligaciones propias de estos, y de la manera con que deben hacer egecutar las leyes.

2.^a De conocimientos *mayores*: esta comprenderá la enseñanza de empleos ó destinos especiales, y de todo estudio para entendimientos ya egecitados.

Art. 13. Toda persona que por documento público legal no haga constar haber recibido íntegra la primera clase de instruccion, no gozará de los derechos de ciudadano español.

Art. 14. Si aunque se haya recibido la primera instruccion íntegra se ignora leer, escribir y contar, ó en el documento de instruccion se halla la nota.... *de no aprovechó esta enseñanza por ineptitud ó negligencia*, jamas se podrá tener empleo, ni ser premiado con el orden de honor nacional.

Art. 15. Siempre que se haya de recibir algun empleo nacional, ó sea necesario probar el goce de derechos de ciudadano, no se podrá gozar de uno ni otro, si no se presenta dicho documento de primera instruccion.

PARTE XVII.

DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL.

CAPITULO 1.º

De la obligacion de ser militar todo español.

Art. 1.º Todo español está obligado á defender con sus armas á la nacion, ya de sus enemigos interiores, ya exteriores, siempre que la necesidad lo exija ó sea llamada por la ley.

Art. 2.º Será obligacion solamente de los ciudadanos españoles, que gocen de tales derechos, servir en cuerpos militares, segun ordenen las leyes.

Art. 3.º Se excluyen de estar en la milicia de toda clase y de entrar en ella, y como simple militar, ya como empleado en ella, con cualquiera grado que sea:

- 1.º A todo extranjero.
- 2.º Al que no sea ciudadano español.
- 3.º Al que haya sido legalmente juzgado criminal.
- 4.º Al excluido de la milicia por las leyes.

CAPITULO 2.º

De la estancia en la milicia.

Art. 1.º No se podrá entrar en la milicia ni salir de ella, sino en la forma señalada por las leyes.

Art. 2.º Todo ciudadano español no podrá tener empleo alguno de la nacion, á no haber servido antes en la milicia los años señalados al simple militar en los artículos 4.º y 5.º siguientes.

Art. 3.º Ningun ciudadano español podrá válidamente contraer matrimonio legítimo, á no haber servido antes los años de simple militar.

Art. 4.º Todo ciudadano español, así que cumpla los diez y ocho años de edad, sin necesidad de ser requerido ni llamado, se presentará en su misma poblacion ante la autoridad competente para ser inscrito en la milicia, segun las leyes. Si no se hiciese inscribir en dicha edad, se reputará sin derechos de ciudadano.

Art. 5.º Todo ciudadano español estará en la milicia hasta cumplir veinte y cuatro años de edad, como simple militar.

Art. 6.º Ningun militar podrá estar

en la milicia como voluntario ni como obligado mas tiempo que el señalado por las leyes. Pero esta ley se suspenderá en los tiempos de urgente necesidad, como guerra interior y exterior, y casos críticos, peligrosos, que amenacen á la seguridad y felicidad nacional.

CAPITULO 3.º

Del arreglo militar.

Art. 1.º Todo lo relativo á la milicia de mar y tierra será regulado, segun lo que para ella se manda en la Constitución.

Art. 2.º El código militar reglará todo lo relativo á la milicia de mar y tierra.

Art. 3.º El poder legislativo, siguiendo las bases militares de la Constitución, mandará y reformará todo lo relativo á la milicia.

CAPITULO 4.º

Division y clase de la milicia de tierra.

Art. 1.º Todos los militares de tierra estarán divididos en cuatro cuerpos.

1.º *Movible de operaciones*: este comprenderá todo egército contra enemigos ex-

teriores, y todo cuerpo contra enemigos interiores, sin incluir en el último las tropas de guarniciones.

2.º *Permanentes de guarniciones*: este comprenderá todo número de tropas necesario para la custodia de plazas, pueblos y puntos del territorio español.

3.º *Primera de reserva*: este siempre en número doble á los dos primeros. Esta reserva estará regimentada en las divisiones y territorios, y de ella se renovará y aumentará á los dos egércitos dichos, segun la necesidad.

4.º *Segundo de reserva*: este se compondrá de toda la juventud militar que no esté en la primera reserva. Ella estará regimentada en todos los territorios.

Art. 2.º Los militares de reserva no saldrán nunca de sus divisiones, sino en los urgentes casos que manden las leyes.

Art. 3.º Toda la milicia española estará dividida en brigadas, y cada brigada comprenderá ocho cuerpos menores. Las brigadas se llamarán cuerpos mayores.

Art. 4.º Habrá clases beneméritas en los dos primeros cuerpos, los que siempre harán los servicios de mas honor é importancia, y á las que se destinarán todos los militares de mas mérito para cada grado

de las mismas, y para simples militares.

Art. 5.^o Estas clases serán tres.

1.^a *Brigada sagrada ó guardia nacional.*

2.^a *Brigada de vengadores de la patria.*

3.^a *Brigada de terribles.*

Art. 6.^o De la segunda reserva se renovará y aumentará la primera, y de esta el resto del ejército de mar y tierra.

CAPITULO 5.^o

Cuerpos menores de la milicia.

Art. 1.^o Toda la milicia española estará dividida en batallones y en escuadrones, y estos en compañías.

Art. 2.^o Cada batallón constará de mil plazas.

Art. 3.^o Cada escuadrón de caballería constará de quinientas plazas.

Art. 4.^o Cada escuadrón y cada batallón tendrá diez compañías.

Art. 5.^o La compañía de batallón será de cien plazas, y la de escuadrón de cincuenta.

Art. 6.^o Los batallones y escuadrones se llamarán cuerpos menores.

CAPITULO 6.^o

Grados del mando militar.

Art. 1.^o El ejército de tierra solo tendrá los grados de mando siguientes.

1.^o *De Mariscal.*

2.^o *De Brigadier.*

Art. 2.^o Estos grados serán solos los menores.

1.^o *De Gefe:* cada escuadrón y cada batallón tendrá un gefe primero y otro gefe segundo.

2.^o *Capitan:* cada compañía tendrá uno, un teniente capitan y un subteniente, así en infantería como en caballería.

3.^o *Sargento:* cada compañía de toda arma tendrá un primer sargento y un segundo.

4.^o *Caporal:* cada compañía tendrá dos primeros y dos segundos.

Art. 4.^o El código militar señalará los ayudantes que cada mariscal, brigadier y gefe necesiten. Estos ayudantes se crearán según la necesidad, y nunca podrán serlo siendo al mismo tiempo empleados en otro destino de mando militar.

Art. 5.^o No se dará por causa alguna

decoracion ni título de graduacion militar al que no lo haya tenido por su mismo oficio y grado efectivo.

Art. 6.º No habrá en la milicia ninguna distincion personal, sino las señaladas por la Constitucion y por el código militar. Se suprime para siempre la clase llamada de *distinguidos y de cadetes*.

CAPITULO 7.º

De los premios militares.

Art. 1.º Habrá premios militares, que serán reglados por el código militar para solos los ciudadanos españoles.

Art. 2.º Estos premios serán, además de las promociones á grados superiores inmediatos, pensiones, decoraciones y distinciones de honor.

Art. 3.º Estos premios tendrán marcadas las acciones á que han de aplicarse, y las épocas en que han de recibirse.

Art. 4.º Todo militar que pierda su salud ó su vida en la milicia, recibirá la pension que señale el código militar. Si ha muerto, recibirá la pension la persona que señale el dicho código.

CAPITULO 8.º

Disposiciones especiales para los oficiales militares.

Art. 1.º No se dará ningun empleo militar, desde mariscal hasta caporal inclusivos, sin tener veinte años de edad lo menos.

Art. 2.º Todo cuanto se manda en este capítulo se entiende sobre todos los grados de mando militar.

Art. 3.º Todo militar que por primera vez reciba algun grado, servirá indispensablemente diez años en clase de oficial, á no ser que se retire por enfermedad habitual ó por crimen.

Art. 4.º Finados estos diez años de servicio en uno ó en muchos grados, con tal que sirva diez años, todo oficial comenzará á ganar méritos para los premios que se dirán en este capítulo.

Art. 5.º Finada la época primera de los diez años, todo oficial será obligado á servir gradualmente otras épocas, cada una de cinco años, para poder ser premiado, y cada cinco años tendrá su premio señalado siempre en aumento de cada época.

Art. 6.º Comenzada una época de cinco años, ningún oficial podrá dejar de finarla sirviendo el grado cualquiera de oficial, aunque sea en distintos grados. Si se retirase antes de finarla, solo será premiado por las épocas anteriores que haya servido como oficial.

Art. 7.º A no haber causas muy urgentes, que examinará y aprobará ó reprobará el gobernador nacional, ningún oficial de 60 años de edad podrá servir en los dos cuerpos primeros de la fuerza armada, ni en la marina. Pero sí podrá estar en los cuerpos de reserva, y en los puntos de gobierno permanente.

Art. 8.º Ningún oficial de mar, ni de los dos cuerpos primeros de la milicia de tierra, que esté en actual servicio, podrá contraer legítimo matrimonio.

Art. 9.º Podrán contraer matrimonio los oficiales de los dos cuerpos de reserva, pero estos ya no podrán pasar á los dos cuerpos primeros de la milicia. Igualmente podrán contraer matrimonio los oficiales que esten ya en gobierno permanente.

Art. 10. El código militar señalará los puntos locales de la nacion en que deba haber gobierno militar permanente.

Art. 11. Este empleo será un premio

para todo oficial militar, segun la escala y graduacion señalada por el código para el grado y años de servicio, por los que deba destinarse á un oficial premiado á señalado punto de gobierno permanente.

Art. 12. Este gobierno solo se pondrá en donde sea necesario.

Art. 13. Será perpetua en todo oficial premiado, á no tener enfermedad habitual ó ser depuesto legalmente.

Art. 14. Estas clases de gobierno serán para los mariscales, brigadieres, gefes, capitanes, sargentos y caporales de todo grado.

Art. 15. Los ascensos y promociones militares serán reglados por el código militar, observando las condiciones siguientes.

1.ª Los grados menores serán promovidos por escala rigurosa de unos inferiores á otros superiores.

2.ª Los grados mayores serán promovidos sin guardar esta escala, y solo atendiendo á los méritos de talento y virtud de los sujetos aspirantes al ascenso.

3.ª Pero será indispensable para que un oficial pueda ser promovido á un grado de los mayores, el haber servido antes del modo siguiente.

Para mariscal, dos años de brigadier

y cuatro años en cualesquiera otros grados. Si no ha sido brigadier, deberá haber servido lo menos ocho años como oficial en cualquiera grado.

Para brigadier, ocho años de oficial en cualquiera grado de la milicia.

CAPITULO 9.º

Varias disposiciones militares.

Art. 1.º El código militar señalará el vestido y distinciones de cada clase de tropas.

Art. 2.º Las distinciones é insignias del cuerpo primero de tierra serán de oro, de plata las del segundo, de seda las de la primera reserva y de lana las de la segunda reserva.

Art. 3.º El código militar señalará las escuelas que ha de haber para toda la milicia, y los puntos locales que las han de tener. También ordenará las banderas, su forma, número y figuras de estas para todos los cuerpos militares. No olvidará la música y los himnos militares, que dan una grande fuerza á la milicia.

CAPITULO 10.

De la fuerza marítima.

Art. 1.º El código de este ramo señalará el número y tamaño de barcos que en todos tiempos ha de tener España; su tripulación, tropas, mandos, grados y distinciones &c.

Art. 2.º El mismo señalará la manera de hacer el reemplazo de las tropas de mar, las escuelas de náutica y los puntos en que estas han de estar.

CAPITULO 11.

Del destino de la fuerza armada.

Art. 1.º La fuerza armada solo hará los servicios que las leyes le señalen.

Art. 2.º La segunda reserva hará ordinariamente todos los servicios de seguridad en cada poblacion y en cada territorio. Por causas extraordinarias entrará en este servicio la primera reserva.

Art. 3.º En el sentido dicho se usará de la reserva para todo acto de custodiar y de defender una cosa ó punto, pero que

no sea reputado como perteneciente á estado de guerra, pues en este caso pertenece al cuerpo primero. Se usará del mismo modo en todos los actos de autoridad, de cualquiera clase, de cada poblacion, la que necesite dar avisos, órdenes, ó hacer llamamiento y otros actos semejantes.

Art. 4.º No habrá nunca personas algunas en particular ni en cuerpo, que se reputen armadas por la ley, fuera de la milicia en la forma que se ha dicho.

PARTE XVIII.

DE LOS TESOROS NACIONALES.

CAPITULO 1.º

Del tesoro general de España.

Art. 1.º El tesoro general español se compondrá de las contribuciones anuales de todos los españoles.

Art. 2.º Cada español contribuirá con la parte proporcional que le pertenezca, segun sus facultades ó fondos de utilidad.

Art. 3.º El tesoro general será ordenado por un reglamento especial para todo lo relativo á él.

Art. 4.º Este tesoro pagará todas las deudas nacionales que resulten por préstamos, por servicios que exijan paga, por pensiones, por empleos, y por necesidades y empresas nacionales.

CAPITULO 2.º

De los tesoros especiales.

Art. 1.º En cada poblacion habrá un tesoro especial que se compondrá de las contribuciones de su vecindario.

Art. 2.º Estos tesoros solo serán empleados en socorrer las necesidades de los particulares de la misma en calidad de préstamos: y en pagar las obras y servicios de cada poblacion que exijan paga.

Art. 3.º Un reglamento especial ordenará todo lo relativo á estos tesoros.

PARTE XIX.

CAPITULO UNICO.

Del colegio de ilustracion nacional.

Art. 1.º En la capital de España existirá permanente un colegio llamado de ilustracion.

Art. 2.^o Este se compondrá del número de sujetos que cada legislatura juzgue necesario, pero no podrá pasar de ciento.

Art. 3.^o Su destino será ocuparse en dirigir todo lo relativo á ilustracion nacional y á instruccion pública.

Art. 4.^o Será reglado por un código especial, que le dará el poder legislativo.

Art. 5.^o Sus candidatos serán elegidos por el poder legislativo entre las personas de mas brillantes talentos, y virtudes cívicas mas singulares.

Art. 6.^o Para entrar en este colegio se requiere tener treinta años de edad lo menos, estar en el goce de los derechos de ciudadano español, y no haber sido castigado legalmente como criminal. *Se excluye* toda otra persona.

Art. 7.^o Será pagado en todos sus gastos por el tesoro general, y sus candidatos tendrán una pension anual.

Art. 8.^o La estancia en este colegio será al arbitrio del poder legislativo, que de dos en dos años podrá remover á cualquiera de sus individuos.

Art. 9.^o Dicha estancia será un título de honor eminente, la que se perderá por las mismas causas que se excluye la entrada en el colegio.

PARTE XX.

DE VARIOS ESTABLECIMIENTOS NACIONALES.

CAPITULO 1.^o

Dietas nacionales.

Art. 1.^o Se entiende por dietas nacionales la reunion legal, pública, periódica y solemne de los ciudadanos españoles en los puntos y tiempos señalados por la ley.

Art. 2.^o Un reglamento ordenará estas dietas.

Art. 3.^o Su celebracion nunca será impedida ni retardada por causa alguna: ni su libertad de discutir y proponer en ellas podrá jamas ser coartada.

Art. 4.^o El objeto de ellas será hablar, proponer y discutir todo lo relativo á la felicidad nacional.

Art. 5.^o Solo el ciudadano español podrá hablar y discutir en las dietas.

Art. 6.^o Estas serán de tres clases:

1.^a De poblacion.

2.^a De territorio.

3.^a De division.

Art. 7.^o La primera será celebrada en

cada poblacion, dos dias festivos distintos en cada mes: pudiendo asistir á ella todos los ciudadanos de la misma poblacion.

Art. 8.º La segunda se celebrará en la capital de cada territorio, una vez cada seis meses. Esta comenzará en un dia festivo, y durará ocho dias seguidos al primero. A ella asistirán tres diputados de cada poblacion del mismo territorio.

Art. 9.º La tercera se celebrará una vez cada año en la capital de cada division. Comenzará en un dia festivo, y durará doce dias seguidos al primero. A ella asistirán diez diputados de cada territorio de la misma division.

CAPITULO 2.º

Instituto nacional.

Art. 1.º En cada poblacion habrá una sociedad de ciudadanos de la misma, titulado: *Instituto nacional*.

Art. 2.º Este será reglado por un código especial.

Art. 3.º Su destino y ocupacion será tratar públicamente en sesiones solemnes, cada dia festivo, de todo lo util y relativo á la felicidad nacional.

CAPITULO 3.º

Juegos nacionales.

Art. 1.º Por un reglamento se ordenará que en la capital de cada division, una vez cada año, y otra vez en la de cada territorio, se celebren solemnemente *juegos* llamados *nacionales*.

Art. 2.º Estos serán de canto, de danza, de música, de coros en canto y danza, de carrera y de lucha.

Art. 3.º Estos juegos solo serán egercidos por ciudadanos españoles, en actual egercicio de sus derechos.

Art. 4.º Se prohíbe en estos juegos todo exceso, todo daño á los jugadores en su salud, toda indecencia y toda inmoralidad.

CAPITULO 4.º

Fiestas cívicas nacionales.

Artículo único. Por un reglamento se ordenará que en toda la nacion se celebren fiestas cívicas solemnes, uniformes y aun mismo tiempo, para recordar preciosas me-

morias, hacer nacer el entusiasmo patriótico, sostener las costumbres públicas, unir á los ciudadanos en un mismo sentimiento público, y producir las virtudes sociales.

PARTE XXI.

DISPOSICIONES GENERALES PARA ADMINISTRAR JUSTICIA.

CAPITULO 1.º

Art. 1.º Los códigos que se formen relativos á la administracion de justicia, fundarán sus leyes sobre las que se establecen en esta parte 21.

Art. 2.º Toda autoridad legalmente establecida, no podrá jamas ceder á otra persona sus propias atribuciones, el derecho de juzgar, conocer y castigar los delitos que le pertenezcan por su instituto.

Art. 3.º Toda autoridad deberá siempre tener en mira favorecer la inocencia, ser incansable é inexorable en hacer egecutar las leyes, no sentenciar parcialmente ó sin examinar lo que ha de juzgar, y reputarse infame si sentencia injustamente.

Art. 4.º En todo proceso en que se descubriesen otros delitos ademas del que principalmente origina la accion, el mismo

juez los buscará hasta donde alcancen sus facultades y los juzgará del mismo modo. Si no fuesen de sus atribuciones, presentará documentos de ellos, ó avisos relativos de los mismos á la autoridad competente. Aunque apareciesen en un proceso distintos delitos del principal, luego que este sea probado segun las leyes, será sentenciado y egecutado, sin esperar á la prosecucion ni sentencia de los otros diferentes que aparezcan.

Art. 5.º En todo proceso que se retarde la administracion de justicia por cualquiera autoridad, esta retardacion probada y juzgada legalmente, por el mismo delito quedará dicha autoridad suspensa de sus facultades. Ademas sufrirá las penas que el código señale para estos atentados contra la justicia pública.

Art. 6.º Si el que retarda la administracion de justicia, no siguiendo el curso y término que señalan las leyes, fuese la parte contraria que debe contestar al proceso, en la hora que se verifique esta retardacion, por este solo atentado será responsable de todos los daños que sigan contra la persona opuesta, y ademas sufrirá las penas que señalen las leyes por este atentado.

Art. 7.º Toda autoridad de España, sobre la mesa en que acostumbre sentenciar y expedir órdenes, tendrá constantemente los símbolos siguientes, y uno de ellos que se pruebe ha faltado al tiempo de sentenciar ó mandar, será nulo el mandamiento ó la sentencia. — 1.º El símbolo mas venerable de la religion nacional. — 2.º Un peso suspenso sobre la mesa. — 3.º Una vara recta de hierro clavada perpendicular sobre la mesa. — 4.º La Constitucion política española, y los códigos legislativos de España.

Art. 8.º Todo mandamiento y sentencia no tendrá valor alguno, sino lleva en su cabeza esta fórmula: *Segun la ley, ó leyes de N. N. N., se manda &c.*

Art. 9.º Se prohíbe á toda autoridad pedir, ni recibir cosa alguna de mano de las personas que estén comprendidas por cualquiera causa, en algun proceso perteneciente á dicha autoridad, ni de la mano de los parientes de aquellas, ni por otras, siendo la causa que aparezca el proceso existente. Probada esta infraccion, toda autoridad quedará sin el empleo que tenga, é inhabil para tener jamas ninguno de la nacion.

Art. 10. Todo proceso seguirá lo que se manda en esta ley. Lo mismo hará toda

persona que intente reparar sus derechos ofendidos, ó pedir alguna justicia ó gracia ante cualquiera autoridad. — Se hará saber á la autoridad competente por un escrito firmado por el sugeto que promueve aquella accion. En el escrito solo se pondrá las causas que lo motivan, las explicaciones y pruebas necesarias, y se alejará de él todo lo superfluo. Este escrito será duplicado, si es exposicion que se hace á alguna autoridad, y que no se dirige á probar algun crimen. Una copia quedará en la secretaría de la autoridad, y la otra se dará al que expone, firmada por el secretario, y poniendo el dia que la recibe. En estos escritos no se pondrá ninguna expresion de esclavitud, de súplica ni de humillacion: se pedirá conforme á las leyes libremente, y con veneracion á la autoridad. En los mismos se citarán las leyes favorables ó la peticion, ó las penales si se pide contra delitos. En todo escrito presentado pondrá providencia legal toda autoridad dentro de tres dias, contados desde que se recibió en su secretaría. Si así no lo hiciese, se reputará como que retarda la administracion de justicia. Los escritos que hayan de hacerse para probar delitos, y crímenes serán duplicados como los de-

mas, pero se hará de ellos un breve resumen, y este se escribirá uniforme en tantas copias como jueces haya, para que cada uno pueda por sí mismo leer lo que ha de juzgar. Toda persona que no conforme sus escritos con esta ley, no será oída. No recibir los escritos que se presenten, ó impedir el curso legal de estos, se reputará por retardar la administracion de justicia.

Art. 11. Toda persona, aunque sea la misma autoridad que sentenció la egecucion, que no egecutase la sentencia ó providencia en el tiempo, y como está mandada se egecute segun las leyes, perderá los derechos de ciudadano.

Art. 12. Ninguna persona ni autoridad podrá privar á ningun español ni á ningun extranjero de su absoluta libertad por prision, detencion ni arresto (ni aun por minutos) sino por solo delito ya evidenciado que exige dicha privacion, ó cuyas sospechas sean tan graves, ó el delito de tal responsabilidad en quien le cometió, que exija la detencion. Pero esta no podrá verificarse, sino en la forma que prevengan las leyes, y por solo delitos que lleven aneja la pena de muerte, destierro prision mas de un año, infamia, deposi-

cion de empleo, grave reparacion de daños, pena afflictiva ó pérdida de derechos de ciudadano.

Art. 13. Toda persona y autoridad que prive de su libertad á cualquiera, ha de mostrar á esta su causa, entregándole un escrito documentado, y firmado por quien hizo aquella privacion, en el término preciso de veinte y ocho horas despues de verificada la dicha privacion, ó en el acto de arrestarla.

Art. 14. Todo ciudadano español tiene derecho por la ley para arrestar á cualquiera persona que vea quebrantando las leyes, dando inmediatamente parte á la autoridad competente de todo lo que ha motivado el arresto.

Art. 15. Se prohiben delaciones secretas y espías ilegales, ó que sean encargados de acusaciones secretas: comisiones secretas para saber y juzgar delitos: inquisiciones secretas para los mismos fines; bajo la pena de perder los derechos de ciudadano quien mande hacer estos encargados, y de sufrir igual pena quien obedezca contra esta ley, constituyéndose en tales encargos.

Art. 16. Ninguna persona será violentada ni amenazada para que confiese lo

que se desea diga, fuera de los cargos y formas que señalen las leyes para estos actos.

Art. 17. Toda acusacion para tener efecto ha de ser plenamente probada. Si no lo fuese, el acusador sufrirá la pena que intentaba aplicar al acusado. En esta misma pena se incluirá á la autoridad que quebrantase esta ley. Esta ley será reglada y ampliada en los códigos.

Art. 18. Toda autoridad, que en la prosecucion de un proceso reconociese la inocencia de algun sugeto, ó la calumnia intentada contra otro, declarará lo que reconozca, parará el proceso en aquel punto, y providenciará segun las leyes.

CAPITULO 2.º

Art. 1.º Los delitos de comision contra las leyes por cualquiera autoridad, ó de negligencia ó abandono de las mismas para la egecucion de aquellas, es un crimen de terribles consecuencias. Asi estos delitos en toda autoridad son mayores que en los demas ciudadanos, y por ellos sufrirán penas terribles, que las leyes señalarán.

Art. 2.º Toda persona puede ser arrestada, segun las leyes. Pero el arresto no

sufrirá mas incomodidad que la suspension de la libertad absoluta, por medio de ponerse la persona arrestada en un lugar seguro, sano, luminoso y no comun á los reos.

Art. 3.º Habrá sitios destinados para la prision que supone reos, y para el arresto que aun admite ser inocente el arrestado.

Art. 4.º Las leyes señalarán cuando debe pasar una persona del arresto á la prision.

Art. 5.º Las prisiones estarán sanas, al aire libre, sobre la superficie de la tierra hacia arriba, capaces de recibir la luz del dia, y libres de toda afliccion, fuera de la precisa seguridad.

Art. 6.º Las autoridades locales visitarán cada semana una vez todas las prisiones y todos los sitios de estas para reconocer su estado; y lo mismo harán con cada preso que haya, ó arrestado, para cuyo efecto llevará cada autoridad una lista de los sugetos presos y arrestados, designados con sus nombres, edad, pueblo de su domicilio, y causa de su prision ó arresto. En esta visita, la autoridad leerá el nombre y domicilio de cada sugeto al presentarse á él para reconocerlo con

evidencia. Después le hablará sobre si se le hace alguna violencia ó tiene algo que exponer ó reclamar segun las leyes.

Art. 7.^o Las leyes determinarán lo conveniente acerca de las prisiones, el modo de tratar á los reos, y quienes y como han de estar encargados de su custodia, cuidado, responsabilidad &c.

Art. 8.^o El código penal señalará las penas equitativas á los delitos, segun las reglas siguientes.

1.^a Compensacion doble de las pérdidas que se causó á cualquier sujeto por agresion contra sus derechos.

2.^a Privacion de libertad por tiempo determinado para señalados delitos.

3.^a Casas de correccion, en que se ocupen en trabajos útiles ciertos reos ya sentenciados, sufriendo el cargo de prision de hierros al mismo tiempo.

4.^a Señalamiento de penas afflictivas contra los que turben la tranquilidad particular ó pública, contra los que conspiran contra la libertad particular ó de la nacion.

5.^a Penas afflictivas contra quien aflija á otra persona de un modo grave.

6.^a Pena de muerte contra todo homicidio voluntario, y por cualquier crimen

que produzca enormes males contra la nacion ó contra los particulares.

CAPITULO 3.^o

De los abusos del poder.

Art. 1.^o Se entiende por abusar del poder, usar de las facultades que la ley da á la autoridad, oprimiendo y afligiendo por medio de ellas, y sin cuyo pretexto ó causa no se cometerian tales excesos. Tales actos no estan mandados por la ley, por consecuencia son comprendidos en la arbitrariedad del poder, y por tanto exigen castigo.

Art. 2.^o Se entiende por *poder* en este capítulo todo empleado nacional constituido legalmente, ó aunque no lo sea, si alguno se fingiese serlo, ó se apropiase las facultades de algun empleo nacional.

Art. 3.^o Todo abuso de poder, cualquiera que sea su autor, como se ha dicho, será castigado segun esta ley.

1.^o Con la inmediata pérdida de todos los derechos de ciudadano español, en el momento que ante el juez competentearezca legalmente probado el delito.

2.^o Con ocho años de prision de hierros, fuera de la division natal del reo.

3.º Con la completa satisfacción de todos los daños que se produzcan por tal abuso.

4.º Además de las penas dichas, con las que las leyes impongan generalmente á señalados delitos; si además del abuso, hubiese otros delitos en su consecuencia. Se incluye en este castigo hasta la pena capital, si el delito lo exigiese.

Art. 5.º Se prohíbe que ninguna autoridad violenta á cualquiera persona para exigirle confesiones ó declaraciones en cualquiera que sea la causa y el delito, añádle mortificaciones, cargas ó privaciones para este efecto.

Art. 6.º La autoridad que quebrantase la ley que fija el modo de tratar los reos en la prision y fuera de ella, y los maltratase contra la ley, se reputará como que abusa de su poder.

Art. 7.º Quebrantar los dos artículos anteriores se reputará en toda autoridad por abuso de poder.

Fin la Teoría de la Constitución política, destinada para el régimen de la nación española.

